



**XXI REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS.  
PARLATINO**

**Panamá, Panamá  
24, 25 y 26 de julio de 2014**



*Parlamento Latinoamericano  
Secretaría de Comisiones*



# **XXI REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**

**PANAMÁ, PANAMÁ**  
24, 25 y 26 de julio de 2014

**Serie América Latina**

## **XXI REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**

### **CONTENIDO**

- I. PROGRAMA DEL SEMINARIO CONJUNTO PARLATINO – FORO PARLAMENTARIO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS.**
- II. PROGRAMA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS DEL PARLATINO.**
- III. EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO.**
- IV. PERFIL DEL DIPUTADO ELÍAS CASTILLO, PRESIDENTE DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO.**
- V. PERFIL DE LA DIPUTADA DAISY TOURNÉ, SECRETARIA DE COMISIONES DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO.**
- VI. PERFIL DE PEDRO BRIEGUER.**
- VII. ACTA DE LA XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS.**
- VIII. LEY MARCO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS (Documento de Trabajo).**
- IX. LAS NEGOCIACIONES SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS: UNA VISIÓN MULTIDIMENSIONAL.**
- X. PROYECTO DE RESOLUCIÓN "EL COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS".**
- XI. CONFERENCIA FINAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVA AL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS.**
- XII. PRESENTACIÓN DEL PORTAL DE NOTICIAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (NODAL).**
- XIII. PROYECTO DE LEY MARCO DE AFRODESCENDIENTES (Documento de Trabajo).**

**I. PROGRAMA DEL SEMINARIO CONJUNTO DEL PARLAMENTO  
LATINOAMERICANO CON EL FORO PARLAMENTARIO DE ARMAS  
PEQUEÑAS Y LIGERAS EN EL MARCO DEL 50° ANIVERSARIO DEL  
ORGANISMO–  
24 DE JULIO DE 2014**

*Lugar de la reunión: Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano*

**AGENDA**

HORARIO	ACTIVIDADES	RESPONSABLE / OBSERVACIONES
<b>23 DE JULIO</b>		
	Llegada de los Parlamentarios, Traslado al hotel	
<b>24 DE JULIO</b>		
14:00	<p style="text-align: center;"><b>Ceremonia de Inauguración:</b>  <b>Dip. Elías Castillo, Presidente del Parlatino</b>  <b>Sen. Blanca Alcalá, Secretaria General del Parlatino</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Presentación del Foro Parlamentario de Armas Pequeñas y Ligeras</b>  <b>Sra. Teresa Dybeck</b>  <b>Programme Officer</b></p>	
15.00	<p><b>Tema I</b>  <b><i>Evaluación de la Ley Marco sobre Armas elaborada en 2008 entre Foro Parlamentario y Parlatino</i></b>  Expositor:  <b>Gustavo Colas :</b>  Secretario Administrativo y Técnico de la Comisión de  Seguridad Interior y Narcotráfico del Senado de la  Nación – Argentina</p>	
16.00	<p><b>Debate</b>  <b>¿Cuál es el estado de situación de las legislaciones nacionales en materia de armas?</b></p>	
16.30	<p><b>Tema II</b>  <b><i>Impulsar la ratificación en los países de América Latina y el Caribe del Tratado sobre comercio de armas (Arms Trade Treaty)</i></b></p> <p><b>Daisy Tourné,</b>  Secretaria de Comisiones del Parlatino  Miembro de la Junta Directiva del Foro Parlamentario  sobre armas pequeñas y ligeras.</p>	
17.00	<p><b>Debate y Conclusiones</b>  <b>Declaración Final</b></p>	
18:00	Brindis ofrecido por el Foro Parlamentario de Armas Pequeñas y Ligeras	

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS DEL  
PARLAMENTO LATINOAMERICANO  
– CIUDAD DE PANAMÁ –  
24,25 Y 26 DE JULIO  
SEDE PERMANENTE**

**AGENDA**

<b>HORARIO</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>RESPONSABLE / OBSERVACIONES</b>
	<b>MIÉRCOLES 23 DE JULIO</b>	
	Llegada de los Parlamentarios y traslado al hotel	Dirección de Protocolo del PARLATINO
09:00	<b>JUEVES 24 DE JULIO</b>  Reunión de la Subcomisión designada para revisar y cotejar las observaciones al Proyecto de Ley Marco de Afrodescendiente.	
13:00	Traslado de los Parlamentarios a la Sede Permanente	Dirección de Protocolo del PARLATINO
14:00	<b>SEMINARIO CONJUNTO PARLATINO – FORO PARLAMENTARIO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS</b>	<b>Foro Parlamentario de Armas Pequeñas y Ligeras</b>
18:00	<p><b>Brindis ofrecido por el Foro Parlamentario de Armas Pequeñas y Ligeras</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ceremonia de Inauguración:</b> <b>Diputado Elías Castillo, Presidente del Parlatino</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Diputada Daisy Tourné, Secretaria de Comisiones del Parlatino</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Presentación del Foro Parlamentario de Armas Pequeñas y Ligeras</b> <b>Sra. Teresa Dybeck</b> <b>Programme Officer</b></p>	<b>Foro Parlamentario de Armas Pequeñas y Ligeras</b>
	<b>VIERNES 25 DE JULIO</b>	
08:30	Traslado de los parlamentarios a la Sede Permanente del Parlatino	Dirección de Protocolo del PARLATINO

HORARIO	ACTIVIDADES	RESPONSABLE / OBSERVACIONES
09:00	<b>Ceremonia de Inauguración:</b> Dip. Elías Castillo, Presidente del Parlato Dip. Daisy Tourné, Secretaria de Comisiones Dip. Walter Gavidia, Secretario de Relaciones Interparlamentarias	
09:30	<b>Presentación del Portal de Noticias de América Latina y el Caribe (NODAL)</b> Director: Pedro Brieguer  Intervención de los parlamentarios	<b>NODAL</b> es una herramienta para el conocimiento y reconocimiento entre los pueblos de la región, la formación de una identidad propia que afiance el proceso de integración regional.
10:00	<b>INICIO DE LOS TRABAJOS</b> <b>DESIGNACIÓN DE UN LEGISLADOR COMO SECRETARIO REDACTOR</b>  Temas I Presentación del Proyecto de Ley Marco de Afrodescendientes por el trabajo integrado por: Dip. Brooklyn Rivera, Nicaragua, Dip. Carolus Wimmer, Venezuela, el Dip. Doreen Ibarra Uruguay y el Asambleísta Presidente Gilberto Guamangate	
11:15	<b>Receso</b>	
11:30	Continuación de los trabajos Debate y conclusiones	
13:00	<b>Almuerzo</b>	
14:30	Continuación de los Trabajos	
16:00	<b>Receso para Café</b>	
16:15	Continuación de los trabajos Debate y conclusiones	
18:00	Fin de la jornada	

HORARIO	ACTIVIDADES	RESPONSABLE / OBSERVACIONES
	<b>SABADO 26</b>	

HORARIO	ACTIVIDADES	RESPONSABLE / OBSERVACIONES
8:30	<b>Traslado del hotel a la Sede Permanente</b>	<b>Dirección de Protocolo del PARLATINO</b>
09:00	<b>Tema III</b> Promoción de la Feria Latinoamericana Anual de manifestaciones folclóricas y culturales de los Pueblos Indígenas y Etnias de América Latina.	
11:00	<b>Receso</b>	
13:00	<b>Continuación de los trabajos</b> <b>Debate y conclusiones</b>  <b>Lectura y aprobación del Acta</b>  <b>Almuerzo libre</b>	

### III. EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO<sup>1</sup>

Entre los foros parlamentarios regionales de América Latina y El Caribe, destaca por su activismo el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), constituido el 7 de diciembre de 1964, en la ciudad de Lima, Perú e integrado por los Parlamentos nacionales de América Latina cuyos países suscribieron el Tratado de Institucionalización, el 16 de noviembre de 1987, en Lima -Perú, y aquellos cuyos Estados se adhirieron posteriormente.

Por su carácter representativo de todas las tendencias políticas existentes en los cuerpos legislativos participantes, el Parlatino se ha conformado como un foro plural, democrático y transparente con la capacidad de promover, armonizar y canalizar el movimiento hacia la integración de Latinoamérica y El Caribe.

Desde su fundación el Parlamento Latinoamericano tuvo su sede permanente en Sao Paulo, Brasil. Pero en 2007, el gobierno del Estado de Sao Paulo decidió retirar el apoyo para su funcionamiento y actualmente la sede se encuentra en la Ciudad de Panamá, Panamá, en donde, de conformidad con el Acuerdo de Sede entre el Parlamento Latinoamericano y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 27 de agosto de 2007, que entró en vigencia el 19 de enero de 2008, tiene el estatus y los privilegios e inmunidades correspondientes a su calidad de Sujeto con personería jurídica internacional.

#### **Participación de México**

Miembro desde 1987, el Congreso Mexicano ha presidido en dos ocasiones al Parlatino: la primera del 25 de abril de 1977 al 16 de julio de 1979, con el Diputado Augusto Gómez Villanueva, quien renunció durante su primer año y fue sustituido por el Diputado y Presidente Alterno Víctor Manzanilla Schaffer (México). La segunda ocasión en que México presidió el organismo fue del 18 de marzo de 2000 al 8 de noviembre de 2002, con la entonces Senadora Beatriz Paredes Rangel.

Durante la LX y la LXI Legislaturas, México ocupó tres lugares en la Junta Directiva: la Secretaría de Comisiones y la Secretaría General, a través de la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, y la Vicepresidencia por México que ocupó el Senador Jorge Ocejo Moreno. Asimismo, en las 13 comisiones de trabajo con que cuenta el Parlatino, participó una delegación de 125 legisladores mexicanos, 59 Senadores y 66 Diputados.

Actualmente, México ocupa la Secretaría General del Parlatino a través de la Senadora Blanca Alcalá Ruíz; la Vicepresidencia por México la ocupa la Senadora Mariana Gómez del Campo.

---

<sup>1</sup> Nota elaborada por el Centro de Estudios Internacionales "Gilberto Bosques"

## **Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias**

Según el Reglamento del Parlatino el propósito principal de la Comisión es contribuir a la plena participación de las comunidades indígenas y otras etnias en los procesos de desarrollo e integración de los países de América Latina.

Para el efecto se debe poner énfasis en la realización de actividades en los siguientes campos:

- a) Promoción de estudios integrales (socio-económicos, políticos y culturales) de las comunidades indígenas y otras etnias en los países de la Región;
- b) Fomento de las actividades orientadas a la organización o movilización social de dichos actores, buscando el logro de la autogestión comunitaria; y,
- c) Rescate y desarrollo de las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas y etnias, en aspectos tales como: cosmovisión, usos, costumbres y valores (incluyendo idiomas y dialectos), arte, artesanía, folclor y bienes culturales en general.

#### IV. DIPUTADO ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ



##### **Experiencia Laboral.**

- Presidente del Parlamento Latinoamericano desde 2010.
- Co-Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EUROLAT) (Mayo 2011 – 2012).
- Miembro de la Comisión de Asuntos Políticos, Seguridad y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EUROLAT).
- Miembro Observador Permanente del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL).
- Miembro del Patronato de Virtual Educa.
- Diputado de la República de Panamá en los periodos: 1989-1994, 1994-1999, 1999-2004, 2004-2009, 2009-2014.
- Presidente de la Asamblea Nacional, 2005-2006; 2006-2007.
- Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, 1984-1989.
- Director Ejecutivo de Transporte, 1983-1984.
- Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia, 1981-1984.
- Director Nacional de Migración y Naturalización, 1979-1981.
- Miembro fundador del Partido Revolucionario Democrático (PRD), 1979.
- Miembro de la Asamblea Nacional de Representantes, 1972-1978.
- Concejal del Distrito de Panamá, 1972-1978.
- Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, 1972-1973.
- Conciliador Laboral, Ministerio de Trabajo, 1971-1972.
- Inspector Docente en el Instituto Nacional, 1970-1971.

Nacido en la ciudad de Las Tablas, República de Panamá, el 23 de enero de 1948.

## V. DIPUTADA DAISY TOURNÉ



### **Formación Profesional.**

- Licenciada en Psicología Social por la Escuela de Psicología Social de Montevideo, Uruguay.

### **Experiencia Laboral.**

- Secretaria de Comisiones del Parlatino y Segunda Vice Presidenta de la Comisión de Equidad, Género, Niñez y Juventud del Parlatino desde 1995.
- Miembro de la Junta Directiva del Foro Parlamentario de Armas, 2010.
- Presidenta del Foro Parlamentario de Armas, 2008-2009.
- Integrante de la Junta Directiva del Foro Parlamentario de Armas, 2008-2009.
- Diputada por el Partido Socialista Frente Amplio desde 1995 hasta 2010.
- Ministra del Interior de Uruguay (2007-2010).

## VI. SR. PEDRO BRIEGER



Analista de política internacional, periodista y sociólogo argentino.

Titular de la cátedra de Sociología de Medio Oriente en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

Autor de los libros *¿Adónde va Nicaragua?* (Dialéctica, 1989), *Medio Oriente y la guerra del Golfo* (Letra Buena 1991), *Los últimos días de la URSS* (Letra Buena, 1991), *¿Guerra santa o lucha política?* (Biblos, 1996), *¿Qué es Al Qaeda?* (Capital Intelectual, 2006).

Colaboró con los principales medios gráficos de la Argentina: Clarín, La Nación, Página/12, Perfil, Noticias, El Cronista, y la revista Acción. Es consultado por diversos medios nacionales e internacionales, como CNN en español.

Conduce en televisión el programa *Visión 7 Internacional*.

Es columnista de política internacional en el noticiero central del mismo canal y en el programa *El Destape*, emitido por la señal de cable América 24.

Es columnista de política internacional, en radio Nacional, radio La Red (en el programa *Marca de Radio También* en radio Cooperativa y Radio de las Madres).

En 2008 fue premiado con el Premio Martín Fierro a la mejor labor periodística en televisión. También por los programas *Visión 7 Internacional* y *Marca de Radio*.

**VII. ACTA**  
**XX Reunión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano**

**País: Panamá, República de Panamá      Fecha: 21 y 22 de Noviembre 2013.**

**Lugar: Sede Parlamento Latinoamericano**

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, los días 21 y 22 de Noviembre de 2013, se reunió la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano con la participación de los siguientes legisladores:

Presidente: Asambleísta Gilberto Guamangate, Ecuador  
Secretario: Ireneo Condori Carlos, Estado Plurinacional de Bolivia

**LEGISLADOR:**

**ASAMB. GILBERTO GUAMANGATE**  
**DIP. IRINEO CONDORI CARLOS**  
**DIP. CARLOS GUILLERMO DONKIN**  
**DIP. ADA ROSA ITURREZ DE CAPPELLINI**  
**DIP. MARGARITA LICEA CONZÁLEZ**  
**SEN. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**  
**DIP. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ**  
**SEN. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ**  
**DIP. RAMÓN DUARTE JIMÉNEZ**  
**DIP. HUGO E. DÁVILA**  
**DIP. GUSTAVO ESPINOSA**  
**DIP. CAROLUS WIMMER**  
**DIP. TIMOTEO ZAMBRANO**

**PAÍS:**

**ECUADOR**  
**BOLIVA**  
**ARGENTINA**  
**ARGENTINA**  
**MÉXICO**  
**MÉXICO**  
**MÉXICO**  
**PARAGUAY**  
**PARAGUAY**  
**URUGUAY**  
**URUGUAY**  
**VENEZUELA**  
**VENEZUELA**

En la ciudad de Panamá, el día 21 de noviembre de 2013, siendo las 16:50 horas, reunidos en el salón destinado para llevarse a cabo la sesión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias Parlamento Latinoamericano, bajo el siguiente orden día:

- 1.- Presentación del Texto final del Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa.
- 2.- Debate y aprobación del Proyecto de Ley Marco sobre Consulta Previa e Informada a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígena.

Para el desahogo del primer punto, el presidente toma la palabra y explica que es necesario nombrar una secretaria temporal en virtud de que el compañero Ireneo Condori Carlos de Bolivia no ha llegado aún por lo que solicita que propongan a un compañero o compañera para que se haga cargo de la relatoría inherente a la sesión, recayendo la responsabilidad en la Diputada Margarita Licea González de México.

Siguiendo con el orden del día el presidente de la comisión pone a consideración el tema a tratar.

## **TEMA I: Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa e Informada a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.**

En uso de la voz el presidente expone la metodología y los antecedentes desarrollados conforme a los acuerdos alcanzados en la última reunión en la sesión del 16 de octubre de 2013. En el cual se estableció que cada Legislador integrante de la comisión envíe las sugerencias y observaciones al texto a la dirección electrónica correspondiente, tanto del Parlatino como de la comisión, misma han sido recogidas e incluidas en texto final, que han sido repartidos a cada uno de los integrantes para su análisis y discusión y aprobación.

En el desarrollo de trabajo fueron propuestas modificaciones, al título de la denominación de la Ley y a los siguientes artículos 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12.

Solicitan la palabra los legisladores, Dip. Timoteo Zambrano, Venezuela quien expone varios puntos de vista a los diferentes articulados, así mismo los legisladores Dip. Carolus Wimmer, Venezuela, Dip. Carlos Guillermo Donkin, Argentina, Dip. Irineo Condori Carlos, Bolivia, Dip. Ramón Duarte Jiménez, Paraguay, Dip. Gustavo Espinosa, Uruguay, Dip. Ada Rosa Iturrez de Capellini, Argentina, Dip. Margarita Licea González, México, Sen. Samuel Gurrión Marías, México, Dip. Isidro Pedraza Chávez, México y el Dip. Miguel Ángel López, Paraguay; después de un largo debate y diversas argumentaciones en favor y en contra, el Asambleísta Gilberto Guamangate en su calidad de presidente pone en consideración de los presentes las siguientes modificaciones:

El título del proyecto propuesto "PROYECTO DE LEY MARCO SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS"... misma que fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 3 se verifica la contradicción entre el inciso primero y segundo lo cual confunde la ley según varias argumentaciones de los legisladores de la comisión, por estas consideraciones el diputado Carlos Guillermo Donkin de Argentina propone la eliminación del artículo 3 lo cual es puesto en consideración de los asambleístas por parte del presidente Gilberto Guamangate, propuesta que es respaldada por consenso.

Para el artículo 4 ahora 3 la votación determino modificar la palabra comuna por **comunidad**. Para el artículo 5 ahora 4 ante la voluntad de los presentes, determino sustituir **procurar por garantizar** quedando de la siguiente manera:

e) Igualdad de género. Garantizar la participación paritaria de la mujer indígena en el marco del diálogo.

Para el artículo 6 ahora 5 se incluye instalación y desarrollo de la consulta.

Para el artículo 7 ahora 6 inciso c se incluye la palabra **lengua**.

Para el artículo 10 ahora 9 existe la propuesta por parte del Diputado Timoteo Zambrano de Venezuela que se incluya en la parte de procedimientos la palabra penal y administrativa, lo cual es analizado por todos los legisladores, llegando a la conclusión de que el proponente retira la propuesta quedando el artículo inicial como estuvo propuesto.

Para el artículo 11 ahora 10 se realizó una modificación por consenso de la mayoría de los participantes quedando de la siguiente manera.

**Artículo 10.- Condiciones de la reparación.** Al repararse el daño ocasionado por la omisión total o defectuosa, de la consulta previa e informada se tendrá en consideración el derecho consuetudinario, costumbres, valores y tradiciones de los pueblos y comunidades afectados, **así como los estándares aceptados y reconocidos por el sistema interamericano de los derechos humanos**

Para el artículo 12 ahora 11 luego de un largo debate se establece de la siguiente manera

**Artículo 11.- Procedimientos judiciales.** Los Estados, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, deberán establecer procedimientos judiciales específicos, breves y expeditos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas hacer efectivo el derecho a la Consulta Previa e Informada cuando sea omitida o realizada en forma defectuosa; o, cuando las decisiones, los proyectos, planes o medidas se adopten contrariando **el convenio 169 y 89 de la OIT**; los términos y condiciones del diálogo con los pueblos y comunidades indígenas interesados; así también, para obtener la reparación de los daños que a ellos o a sus integrantes se les haya ocasionado como consecuencia del desconocimiento de sus derechos colectivos o individuales y la reivindicación de sus territorios.

No habiendo más reservas frente a los articulados de la ley el presidente ordena a la secretaria Dip. Margarita Licea González, someta a votación todo el contenido de la Ley Marco que a sido analizada; resultando aprobada por consenso absoluto, por lo tanto, el presidente Gilberto Guamangate ordeno armonizar los numerales que fueron afectados.

Quedando aprobado el siguiente texto de Ley:

## **PROYECTO DE LEY MARCO SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento legislativo de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas de Nuestra América, ha sido el resultado de una lucha tenaz, sostenida, a veces cruenta, del movimiento indígena y de sus aliados. Durante la época de la guerra de liberación del imperio español, el Libertador Simón Bolívar, a través de decretos y otras disposiciones, dio respuesta a los reclamos de los pueblos originarios contra los abusos, despojo de tierras, atropellos y desconocimiento de sus libertades. El mismo Congreso de la Gran

Colombia imbuido por las ideas libertarias en 1821 dictó la “Ley sobre la extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden”, con el propósito de brindar protección a los derechos colectivos, eximir a los pueblos de injustas cargas impositivas y repartir en pleno dominio y propiedad sus tierras de resguardos.

Luego de la conformación de los Estados Nacionales, estos derechos históricos se fueron debilitando, al extremo de llegarse hasta desconocer aquellos que habían sido reconocidos por la misma Corona imperial, de negarse la propia existencia de los pueblos originarios y, coercitivamente, ordenar el reparto individual de las tierras colectivas, con la finalidad de desarticular sus culturas y formas de vida.

Al amparo del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de corte paternalista e integracionista, se desarrollaron leyes y se consagraron regímenes de excepción que pretendían corregir asimetrías sociales de estos sectores particularmente vulnerables de la sociedad, respondiendo a la idea de asimilar a los pueblos originarios a la sociedad mayoritaria, solución que conduciría inexorablemente a su aniquilamiento cultural y extinción.

Los nuevos reclamos de los pueblos originarios y comunidades indígenas -en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, para asumir sus instituciones, formas de vida, definir su propio desarrollo, mantener y fortalecer sus culturas, identidades, idiomas y religiones en el contexto de los Estados donde vivían, obligan a la institución a revisar el Convenio 107, como consecuencia- se aprueba el Convenio N°169, instrumento que reconoce la diferencia al considerar [...] *“la particular contribución de los pueblos originarios y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales”*, reconoce a los indígenas como pueblos integrantes de una comunidad nacional, así como obliga a los países miembros de la OIT a tomar medidas para asegurar la igualdad, conservar la diferencia y proteger los derechos específicos que sus normas expresamente les reconocen.

No obstante su consagración en los ordenamientos jurídicos nacionales, en el desarrollo de las normas del Convenio N°169, estos derechos encuentran -en la realidad obstáculos- que los debilitan o impiden su realización. La consulta previa e informada se erige como un mecanismo de protección de estos derechos colectivos, capaz de asegurar su eficacia frente a medidas o acciones de los Estados que directamente o indirectamente los lesionen.

Sin embargo, como ha sido reconocido por los mismos órganos del sistema de las Naciones Unidas, la aplicación de la consulta previa e informada ha generado innumerables controversias; dado los intereses sociales, económicos y políticos que afecta. Ello explica que su tratamiento no sea uniforme en los ordenamientos jurídicos nacionales ni en el Derecho Internacional, así como la escasa doctrina sobre su contenido y alcance producido por los órganos jurisdiccionales.

Como los derechos de los pueblos originarios no pueden concebirse sin el derecho a la tierra, con la cual mantienen un estrecho vínculo espiritual que dependen sus tradiciones, usos, costumbres, expresiones culturales, idiomas, artes, religión, rituales y educación propia, se pretende relegar la consulta previa e informada al tema de la tierra, relacionándola solo con los proyectos de desarrollo a gran escala, a la exploración de yacimientos de petróleo o minas o aprovechamiento de recursos forestales y naturales, que invadan sus territorios.

Sin embargo, la Consulta Previa e Informada, es un mecanismo que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Este Proyecto de Ley aborda los temas más controvertidos de la Consulta Previa e Informada, relacionados con su ámbito de aplicación, condiciones, principios, situaciones de procedencia, participantes, efectos, reparaciones de los daños causados a los pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia de su inobservancia o de su cumplimiento inadecuado y gastos por ella ocasionados. Ha tomado en consideración la experiencia legislativa de otros países, la doctrina internacional y jurisprudencia, sentada por el sistema de Naciones Unidas, aspirando con ello servir como marco de orientación a la legislación sobre la materia de los países miembros de este Parlamento; con el propósito de lograr su tratamiento armónico, evitar la incertidumbre respecto de su alcance así como los conflictos que a diario surgen con ocasión de la aplicación o aplicación inadecuada de este mecanismo concebido para asegurar la protección y la eficacia de los derechos colectivos e intereses de los pueblos originarios.

**Artículo 1.-** Derecho a la consulta. Los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados, de manera previa e informada, en todos los casos en que sus territorios, tierras, formas de vida, organización social, idiomas, saberes o derechos colectivos e intereses, puedan verse afectados por medidas administrativas, actuaciones del Estado y sus agentes, o actividades de particulares autorizados por estos.

**Artículo 2.- Fines.** La Consulta Previa e Informada tiene por finalidad lograr el entendimiento de los pueblos originarios y comunidades indígenas sobre las decisiones, medidas o actividades programadas por el Estado; en su acción de planificación o ejecución de acciones o políticas que deban desarrollarse en los territorios o tierras indígenas.

La Consulta Previa e Informada garantiza también la protección de otros derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ningún caso, la obligación de obrar de manera informada podrá transferirla el Estado a sus concesionarios, cuando sean estos quienes realicen actividades que afecten a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para efectos de esta Ley se entenderá:

- a) **Pueblos Indígenas:** Se entiende a los grupos humanos

descendientes de los pueblos originarios pobladores de la región geográfica, que corresponde a los países del continente americano en la época de la conquista o colonización, que se reconocen a sí mismo como indígenas y conservan en todo o en parte sus culturas, idiomas, religiones, educación, sistemas de justicia, tradiciones, tengan o no elementos de otras culturas y que preservan para transmitirla a las generaciones futuras.

- b) **Comunidades Indígenas:** Son grupos humanos compuestos por familias integradas asociadas entre sí, pertenecientes a un mismo pueblo o distintos pueblos indígenas; ubicadas en un determinado espacio geográfico del país, con o sin modificaciones, provenientes de otras culturas.
- c) **Consulta culturalmente adecuada:** Es la consulta ajustada a los patrones culturales de cada pueblo o comunidad, previstos para la deliberación y toma de decisiones, de acuerdo con su derecho propio, costumbres y tradiciones.

**Artículo 4.- Principios rectores.** Los principios rectores del derecho a la consulta previa e informada son:

- a) **Oportunidad.** Será siempre previa a la adopción de las medidas administrativas o de la ejecución de cualquier actividad del Estado o sus agentes.
- b) **Interculturalidad.** Reconoce la unidad en la diversidad, con la finalidad de desarrollar un diálogo que respete las expresiones sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas
- c) **Buena fe.** De parte de los actores, en la consulta así como en el cumplimiento de los acuerdos.
- d) **Plazo razonable.** La consulta será una actividad planificada y de resultados.
- e) **Igualdad de género.** Garantizar la participación paritaria de la mujer indígena en el marco del diálogo.
- f) **Publicidad.** Su desarrollo será público.

**Artículo 5.- Fases.** El desarrollo de la consulta será documentado y se desarrollará, al menos en las siguientes fases: preparación, convocatoria pública, instalación y desarrollo de la consulta, registro y resultados.

**Artículo 6.- Condiciones.** La consulta estará sometida a las siguientes condiciones:

- a) Debe ser hecha de buena fe, a través de diálogo sincero y con respeto mutuo.
- b) Realizada antes de adoptarse cualquier medida, autorización o inicio de actividades.
- c) Con aporte de información suficiente, comprensible, redactada en castellano y traducida al idioma y lenguas de los pueblos y comunidades interesados, por un intérprete de su selección.

- d) Presentada a los órganos de consulta y toma de decisiones de los pueblos y comunidades.
- e) Con tiempo concertado entre las partes, para su estudio y respuesta por los pueblos y comunidades interesados.
- f) En su tramitación se observarán los procedimientos particulares de cada pueblo para la deliberación y toma de decisiones, en conformidad con sus costumbres y tradiciones; y
- g) En los territorios o tierras de los pueblos y comunidades indígenas o en el lugar de su asentamiento, se realizará la consulta.

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados, podrán pedir asesoramiento de las organizaciones indígenas y técnicos que ellas designaren.

Cuando la complejidad de los proyectos o planes de inversión lo requieran, podrán celebrarse reuniones previas de información, pero en ningún caso éstas suplirán el diálogo y el proceso de negociación requerido por el proceso de consulta.

**Artículo 7.- Contenido de la información.** La información suministrada a los pueblos y comunidades indígenas, deberá indicar la naturaleza de la medida, actividad, obra o proyecto a realizarse; los motivos y necesidades para ejecutarlos, la autoridad encargada de ellos o que expidió la autorización o concesión, el personal involucrado en la obra o actividad y la persona responsable de ella, procedimientos que se realizarán para cumplirlos, beneficios económicos que puedan reportar a los pueblos consultados y manifestación expresa de indemnizarlos en caso de que puedan, eventualmente originar daños .

**Artículo 8.- Situaciones de procedencia de la consulta.** En razón del vínculo espiritual y cultural que los pueblos y comunidades indígenas mantienen con sus tierras ancestrales, hábitat o tierras que ocupan o normalmente usan para su viabilidad sociocultural, la consulta será obligatoria en los siguientes casos:

- a) Planes y proyectos relacionados con políticas de salud, educación y desarrollo agrario y turismo.
- b) Concesiones mineras, madereras, prospección y explotación de recursos naturales renovables y yacimientos de petróleo (y en todas las fases de estudio), toma de decisiones, ejecución y evaluación de proyectos que afecten sus derechos.
- c) Traslados o reasentamientos de pueblos o familias indígenas desde sus territorios, excepto en los casos de calamidad pública, desastres naturales o conflictos armados que pongan en peligro su vida o seguridad.
- d) Reformas de instrumentos legales sobre titularidad de tierras, que puedan desconocer o menoscabar derechos de los pueblos o

comunidades indígenas sobre sus territorios, las tierras ocupadas o utilizadas.

- e) Desarrollo de operaciones militares de entrenamiento, salvo las necesarias para la seguridad y defensa de los Estados.
- f) Permanencia e intervención de grupos u organizaciones religiosas con propósito de difundir sus cultos, alfabetizar, educar o capacitar para el trabajo; actuando a través de sus agentes en forma individual o de asociaciones, fundaciones o misiones, reciban financiamiento o no de personas u organismos nacionales o internacionales.
- g) Construcciones o proyectos de cualquier naturaleza en los lugares sagrados o rituales ubicados fuera de sus territorios, reconocidos como de su propiedad; y
- h) Medidas o proyectos de cualquier otra naturaleza que directamente o indirectamente puedan desconocer o afectar los derechos colectivos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios o tierras por ellos ocupadas; o, donde se encuentren reasentados como consecuencia de desplazamientos forzados o modos tradicionales de ocupación de territorios, aunque en todas compartan su uso con terceros.

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados podrán pedir asesoramiento de las organizaciones indígenas y técnicos independientes que ellas designaren.

**Artículo 9.- Reparaciones.** La omisión de la consulta o la consulta inadecuada a los pueblos y comunidades, provocan responsabilidad civil y la consiguiente obligación del Estado y sus agentes o concesionarios de reparar los daños ocasionados a los pueblos y comunidades indígenas o a sus integrantes directamente afectados por una medida, actividad o proyecto, así como los derivados de la violación de sus derechos al territorio o tierras ocupadas o usadas; a la participación, a su identidad cultural o sus derechos humanos, o a causa de desplazamientos forzosos o por la ocupación, toma, confiscación, utilización o privación, sin la socialización previa, de bienes culturales, intelectuales o religiosos.

**Artículo 10.- Condiciones de la reparación.** Al repararse el daño ocasionado por la omisión total o defectuosa, de la consulta previa e informada se tendrá en consideración el derecho consuetudinario, costumbres, valores y tradiciones de los pueblos y comunidades afectados, así como los estándares aceptados y reconocidos por el sistema interamericano de los derechos humanos.

En todo caso, se deberá garantizar la no reincidencia en la violación del derecho a la consulta.

**Artículo 11.- Procedimientos judiciales.** Los Estados, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, deberán establecer procedimientos judiciales específicos, breves y expeditos que permitan a los pueblos y

comunidades indígenas hacer efectivo el derecho a la Consulta Previa e Informada cuando sea omitida o realizada en forma defectuosa; o, cuando las decisiones, los proyectos, planes o medidas se adopten contrariando el Convenio 169 y 89 de la OIT; los términos y condiciones del diálogo con los pueblos y comunidades indígenas interesados; así también, para obtener la reparación de los daños que a ellos o a sus integrantes se les haya ocasionado como consecuencia del desconocimiento de sus derechos colectivos o individuales y la reivindicación de sus territorios.

**Artículo 12.- Órganos de coordinación de la consulta.** Los Estados crearán mecanismos mixtos interinstitucionales con participación de los pueblos y comunidades indígenas para facilitar la Consulta Previa Informada con los pueblos y comunidades indígenas; y, permitir a los interesados aclarar dudas sobre su contenido, conocer reclamos de los afectados y obtener la debida respuesta.

**Artículo 13.- Gastos de la consulta.** Los gastos ocasionados por la consulta, inclusive los de los pueblos y comunidades consultados, correrán por cuenta de las autoridades, órganos o personas obligados a realizarla de conformidad con la ley.

**Viernes 22 de Noviembre del 2013**

## **TEMA II.**

Continuando con la agenda programada para esta sesión se presento por parte de los legisladores de la hermana República de Uruguay. El Proyecto de Ley Marco sobre Afrodescendientes; acordando establecer un mecanismo similar a lo aplicado al tratamiento de la Ley Marco para la consulta estableciendo el plazo para la primera semana de abril.

Para el desarrollo de la presente Ley se ratifica el nombre de los siguientes legisladores Dip. Brooklyn Rivera, Nicaragua, Dip. Carolus Wimmer, Venezuela, el Dip. Doreen Ibarra Uruguay y el Asambleísta Presidente Gilberto Guamangate mismos que deberán presentar el informe definitivo para el análisis y aprobación de la Ley en la comisión el 2 de abril y el 3 del mismo mes a la comisión para su análisis y aprobación.

Finalizado la programación establecido para los dos días, los integrantes de la comisión proponen al presidencia de la misma para se haga constar en actas como resolución la solicitud de que la presidencia del Parlamento Latinoamericano, **solicite a los países miembros para que los integrantes de la comisión sean convocados a los eventos que tengan relación con los temas a Pueblos Originarios y comunidades indígenas**

**Por otra parte solicitan que en las resoluciones también conste realizar un foro sobre consulta previa en México tanto a nivel del Parlamento como a nivel local con dirigentes indígenas de Oaxaca.**

**El Presidente de la Comisión también expone la necesidad de que la comisión traslade a Ecuador para visitar las comunidades afectadas por el caso Chevròn Texaco en la Amazonia y aprovechar la oportunidad para presentar en esa nación la ley de Coordinación entre la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria, para lo cual solicita que cada parlamentario gestione para que puedan acompañar en la comitiva uno o dos dirigentes indígenas de cada país integrante.**

Una vez evacuado los puntos programados se resuelven las siguientes resoluciones:

### **RESOLUCIONES:**

1.- Aprobar por unanimidad la ley marco sobre consulta previa e informada a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

2.- Ratificar y fijar una fecha para el análisis y discusión de la ley marco sobre Afrodescendientes.

3.- Pedir que el presidente del Parlamento Latinoamericano envíe una carta a cada parlamento integrante, indicando que a los eventos relacionados con pueblos originarios e indígenas puedan asistir los miembros de la comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlatino.

3.- Desarrollar un foro en México tanto a nivel del Parlamento y a nivel local con dirigentes indígenas de Oaxaca.

4.- Visitar las comunidades afectadas por el caso Chevròn Texaco en la Amazonia Ecuatoriana y aprovechar la oportunidad para presentar en esa nación la ley de Coordinación entre la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria, para lo cual se solicita que cada parlamentario gestione para que puedan acompañar en la comitiva uno o dos dirigentes indígenas de cada país integrante.

### **CONCLUSIONES:**

En el desarrollo de los días de trabajo se puede resaltar los siguientes aspectos:

1.- Participación activa de todos los legisladores asistentes a la reunión

2.- Se aprobó la ley Marco de Consulta Previa e Informado a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

3.- Se presentó la ley Marco de Afrodescendientes por parte de los legisladores de la hermana Republica del Uruguay.

4.- Se analizó algunas alternativas que la comisión debe encaminar para socializar la ley marco de consulta previa.

**Atentamente.**

**FIRMAS:**

**LEGISLADOR:**

**ASAMB. GILBERTO GUAMANGATE**  
Presidente

**DIP. IRINEO CONDORI CARLOS**  
Secretario

**DIP. CARLOS GUILLERMO DONKIN**  
**DIP. ADA ROSA ITURREZ DE CAPPELLINI**  
**DIP. MARGARITA LICEA CONZÁLEZ**  
**SEN. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**  
**DIP. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ**  
**SEN. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ**  
**DIP. RAMÓN DUARTE JIMÉNEZ**  
**DIP. HUGO E. DÁVILA**  
**DIP. GUSTAVO ESPINOSA**  
**DIP. CAROLUS WIMMER**  
**DIP. TIMOTEO ZAMBRANO**

**PAÍS:**

**ECUADOR**

**BOLIVA**

**ARGENTINA**  
**ARGENTINA**  
**MÉXICO**  
**MÉXICO**  
**MÉXICO**  
**PARAGUAY**  
**PARAGUAY**  
**URUGUAY**  
**URUGUAY**  
**VENEZUELA**  
**VENEZUELA**



# Ley Marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados



FORO PARLAMENTARIO  
SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS



COALICION LATINOAMERICANA PARA LA PREVENICION  
DE LA VIOLENCIA ARMADA



*Parlamento Latinoamericano*

## **“Ley Marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados”**

- PARLATINO, Parlamento Latinoamericano
- Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras.
- CLAVE, Coalición latinoamericana para la prevención de la violencia armada.
- SweFOR, Swedish fellowship of reconciliation.

### **Ficha Técnica.**

**Edición:** Segunda

**Diseño de la Tapa:** Ediciones del Instituto, Buenos Aires.

**Diseño y Diagramación:** Ediciones del Instituto, Buenos Aires.

**Actualización y corrección:** Centro de Estudios Judiciales, Asunción.

El contenido de los artículos de la presente publicación son de exclusiva responsabilidad de: Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras y CLAVE (Coalición latinoamericana para la prevención de la violencia armada); y ha sido producido con el apoyo económico de SweFOR (Swedish fellowship of reconciliation) y Asdi (Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional), instituciones no responsables del contenido de la publicación.

Se puede reproducir y traducir parcialmente el texto publicado siempre que se indique la fuente.

# TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN.....	págs. 5-7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	págs. 8-13
ARTICULADOS.....	págs. 14-64

## *SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES*

- CAPÍTULO 1: OBJETIVO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
- CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS

## *SECCIÓN II: DE LOS OBJETOS*

- CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN
- CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN
- CAPÍTULO 3: MARCAJE

## *SECCIÓN III: DE LOS SUJETOS*

- CAPÍTULO ÚNICO: PERSONA AUTORIZADA

## *SECCIÓN IV: DE LAS ACTIVIDADES*

- CAPÍTULO 1: ACTIVIDADES AUTORIZADAS SEGÚN LICENCIAS
- CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS
- CAPÍTULO 3: FABRICACIÓN
- CAPÍTULO 4: ALMACENAJE
- CAPÍTULO 5: TRANSPORTE
- CAPÍTULO 6: TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES
- CAPÍTULO 7: COMERCIO DOMÉSTICO
- CAPÍTULO 8: TENENCIA
- CAPÍTULO 9: PORTE

CAPÍTULO 10: INTRODUCCIÓN Y SALIDA

CAPÍTULO 11: COLECCIONISMO

CAPÍTULO 12: REPARACIÓN

CAPÍTULO 13: CAZA DEPORTIVA

CAPÍTULO 14: ENTIDADES DE TIRO

CAPÍTULO 15: RECARGA DE MUNICIÓN

CAPÍTULO 16: INSTRUCCIÓN DE TIRO

CAPÍTULO 17: SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO 18: DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

## *SECCIÓN V: DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO*

CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO 4: CONTROL PARLAMENTARIO

*SECCIÓN VI: DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN*

CAPÍTULO 1: REDUCCIÓN DE EXCEDENTES

CAPÍTULO 2: RECOLECCIÓN DE ARMAS

CAPÍTULO 3: MATERIALES SECUESTRADOS

CAPÍTULO 4: DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

*SECCIÓN VII: DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS*

*SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES FINALES*

CAPÍTULO ÚNICO: LEGISLACIONES CONEXAS

**NOTAS Y FUENTES.....págs. 65-76**

## PRESENTACIÓN

En la V Reunión realizada los días 6 y 7 de abril de 2006, en la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), decidió elaborar un proyecto de ley marco sobre control de armas y municiones con la colaboración de la Fundación Viva Rio de Brasil.

A raíz de su carácter de miembro de la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE) y en consideración de la posibilidad de enriquecer la colaboración al PARLATINO con la experiencia práctica y jurídica de todos los países de la región y con el intercambio con parlamentarios, Viva Rio invitó al Grupo de Trabajo de Legislación sobre Armas de CLAVE y al Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras al trabajo para la redacción del documento.

En Agosto de 2006, el Grupo de Trabajo sobre Legislación de CLAVE, representantes del Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras y asesores parlamentarios de diversos países, con el apoyo de SWEFOR y la Asamblea Nacional de Panamá diseñaron los lineamientos y avanzaron en el desarrollo del Proyecto de Ley Marco.

Esta etapa de trabajo culminó con la presentación del Proyecto de Ley Marco sobre Armas, Munición y Materiales Relacionados a la entonces Secretaria de Comisiones, Senadora Sonia M. Escudero y a la Diputada Paola Spátola, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO).

Durante la VI Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), realizada los días 19 y 20 de octubre de 2006 en la Ciudad de Montevideo, se resolvió entregar a cada uno de los miembros de la Comisión mixta de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias; y Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado el proyecto de Ley Marco, a efectos de que se analizara el contenido en la próxima reunión.

En la VIII Reunión de la Comisión, celebrada en noviembre de 2007 en Bogotá, se retomó el debate sobre el texto del Proyecto de Ley Marco con los aportes de los expertos Antonio Rangel Bandeira de Viva Río, Darío Kosovsky de INECIP y Gustavo Colás, asesor de la Comisión de Seguridad del Senado argentino. Asimismo, el Director Nacional del Registro Nacional de Armas de la Argentina narró la experiencia de las reformas introducidas en la legislación y los avances logrados en materia de control de armas y desarme.

Con el decidido impulso de la Secretaria General del Organismo, senadora Sonia Escudero, y de la Presidenta de la Comisión, Diputada Paola Spátola, en octubre de 2008 en la Ciudad de México, la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del PARLATINO alcanzó un consenso favorable para aprobar la Ley Marco.

Habiendo sido dictaminado por la Comisión, la Junta Directiva aprobó el texto, que fue elevado a la consideración de la XXIV Asamblea Ordinaria del Parlatino celebrada en la Asamblea Nacional de Panamá en diciembre de 2008, donde fue aprobada por unanimidad por más de un centenar de parlamentarios de 19 países de la región.

Esta ley marco es fruto de un intenso y participativo trabajo auspiciado por el Parlatino, que generó para su elaboración y análisis, un ámbito de debate e intercambio de visiones que articuló el aporte de diversos parlamentarios comprometidos con estos temas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, en pos de brindar a los Parlamentos latinoamericanos los fundamentos para la elaboración de nuevas leyes de combate al tráfico ilícito de armas, y al mal uso de esos productos letales, con el objetivo de hacer de América Latina una región pacífica y más segura para sus pueblos.

## ¿QUIÉNES SOMOS?

### **PARLAMENTO LATINOAMERICANO (PARLATINO)**

El Parlamento Latinoamericano es un organismo regional, permanente y unicameral de carácter parlamentario, fundado en 1964, que promueve la integración de América Latina y el Caribe y el fortalecimiento de los Parlamentos miembros de 22 países de la región. Entre sus principios y propósitos se destacan la defensa de la democracia, la pluralidad política e ideológica, la condena a la amenaza y uso de la fuerza, la solución justa, pacífica y negociada de las controversias, la prevalencia de los principios de derecho internacional y la contribución a la paz y estabilidad internacionales.

Website: [www.parlatino.org](http://www.parlatino.org)

Contacto: [secgeneral@parlatino.org](mailto:secgeneral@parlatino.org)

### **FORO PARLAMENTARIO SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS**

El Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras fue creado como una plataforma internacional para los parlamentarios interesados en abordar este difícil tema. El propósito de la organización es apoyar a los parlamentarios en su trabajo con dicho tema, contribuir al avance de la agenda sobre armas cortas, y en proveer espacio a los parlamentarios y la sociedad civil para que puedan encontrarse y unir sus fuerzas.

Website: [www.parlforum.org](http://www.parlforum.org)

Contacto: [info@parlforum.org](mailto:info@parlforum.org)

### **COALICIÓN LATINOAMERICANA CONTRA LA VIOLENCIA ARMADA (CLAVE)**

La Coalición Latinoamericana Contra la Violencia Armada es impulsada por organizaciones no gubernamentales que trabajan estos temas desde distintas perspectivas y que buscan reducir los alcances de la violencia con armas y su impacto en el desarrollo de nuestros pueblos. Desde hace ya unos años, numerosas organizaciones cívicas vienen trabajando en América Latina a favor del control de armas y la reducción de la violencia armada. CLAVE está conformada por 167 miembros, teniendo presencia en cada país de la región.

Website: [www.clave-lat.com](http://www.clave-lat.com)

Contacto: [contacto@clave-lat.com](mailto:contacto@clave-lat.com)

### **SWEDISH FELLOWSHIP RECONCILIATION (SweFOR)**

El Swedish Fellowship of Reconciliation es una organización sueca ecuménica de Paz, creada en 1919. En la actualidad tenemos 2 500 miembros. La principal finalidad de SweFOR, es la promoción de la no violencia. Trabajamos por el desarme, la reconciliación, el respeto de los Derechos Humanos, como también por la resolución pacífica de los conflictos. Todo ello, a través de conferencias, seminarios, debates públicos, publicaciones, educación, intercambios, campañas y redes de trabajo nacional e internacional.

Website: [www.swefor.org](http://www.swefor.org)

Contacto: [info@swefor.org](mailto:info@swefor.org)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### *Violencia con armas de fuego en América Latina*

América Latina es la región que proporcionalmente más sufre de la violencia armada en el mundo. La tasa anual de muertes ocasionadas mediante el empleo de armas de fuego, asciende a 15,5 por cada 100.000 habitantes; eso se compara con por ejemplo África donde la misma tasa es de 7,5, y América del Norte con un 3,9. La violencia armada en América Latina tiene diversas y bien conocidas expresiones: femicidios, violencia juvenil, crimen organizado y conflictos cotidianos que se convierten en tiroteos. Los latinoamericanos están resolviendo sus conflictos con armas y la saturación de armas de fuego en la región – entre 40 a 65 millones – aumenta la letalidad y la gravedad de esa resolución violenta de conflictos.

Esta situación implica un desgaste incluso de la misma institucionalidad estatal de los países latinoamericanos. En primer lugar, los costos que conlleva la proliferación de armas de fuego pesan agudamente sobre el gasto público, el cual se canaliza para atender a muertos y heridos por el empleo de armas de fuego. El Banco Interamericano de Desarrollo a su vez estima que la productividad anual de la región se ve reducida en aproximadamente un diez por ciento como consecuencia de las tasas de muertes y heridos por armas de fuego y demás violencia con ellas. En segundo lugar, los sistemas de seguridad pública tampoco pueden responder eficazmente al incremento de la violencia armada, entre otros por el mismo fácil acceso a las armas de fuego y su uso generalizado. Ello resulta en una devaluación de la capacidad de los Estados en brindar seguridad, aumentando de esa manera las percepciones de inseguridad y la demanda por las mismas armas de fuego.

### *Instrumentos relevantes*

En América Latina y a nivel internacional, fue aproximadamente a mediados de los años noventa que el flagelo de la proliferación de armas pequeñas y ligeras entró en la agenda política.<sup>1</sup> Ello dio pie a varios procesos internacionales, regionales y subregionales y la adopción de instrumentos en la materia, a saber entre otros:

- El Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.
- El Protocolo 2001 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- La Convención Interamericana del 1997 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.
- El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas para el Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones.
- Las Decisiones 7/98 y 15/04 del MERCOSUR sobre un Mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para el MERCOSUR; respectivamente un Memorandum de entendimiento para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico

ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre los Estados partes del MERCOSUR.

- La Decisión 552 de la Comunidad Andina de Naciones que integra el Plan Andino 2003 para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.
- El Código de Conducta del 2005 de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencias de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

La existencia y adhesión a esos instrumentos, es prueba de un firme compromiso de los países latinoamericanos en trabajar por el control y desarme de las armas pequeñas y ligeras. Sin lugar a duda, en la región han nacido iniciativas pioneras en la materia.

### *Retos en la regulación de armas de fuego y munición*

No obstante de lo expuesto, en varios aspectos trascendentales, el compromiso reflejado por los referidos instrumentos, todavía falta por traducirse en acciones concretas que realmente cambien ese cuadro de violencia armada generalizada en América Latina. Ciertamente, la adopción de los instrumentos internacionales ha impulsado, entre otros, reformas de legislaciones sobre armas de fuego, una medida imprescindible para ejercer un correcto control sobre las armas pequeñas y ligeras.

Sin embargo, las reformas de las legislaciones sobre armas de fuego se han visto frustradas en varios países de América Latina en el sentido de que no se han alcanzado los resultados esperados. Ello obedece a varios factores, como la necesidad de capacitar a las autoridades de aplicación sobre las legislaciones, de realizar campañas de recolección de armas, de enmarcar en reformas amplias del sector seguridad, etc. Otro factor importante es que las reformas de las legislaciones en pocas ocasiones han partido de un abordaje integral que cubra y regule todos los aspectos y las actividades con armas de fuego, desde su fabricación hasta su destrucción; efectivamente, los mismos instrumentos internacionales arriba referidos, no invitan necesariamente a tal abordaje, enfocando en su mayoría a lo que concierne el tráfico ilícito entre países.

### *Políticas de “control” y “desarme”*

Igualmente radica un gran reto en la actualidad, en lo que respecta la regulación de armas de fuego, y es el de fusionar dos paradigmas de medidas en la materia: “control” y “desarme”. El primero apunta hacia la ilegalidad, de reducir el excedente de iure que existe en una sociedad, compuesto por armas de fuego en estado ilegal; aquí, lo que preocupa es el desvío de armas, de la legalidad a la ilegalidad. Las medidas del segundo paradigma apuntan a reducir la totalidad de las armas en una sociedad, es decir también las que se encuentran en estado legal, o dicho de otra manera: reducir el excedente de facto cuya expresión más clara son las miles de muertes que el fácil acceso y la circulación de armas, fomenta. Aquí, lo que preocupa es el uso indebido, la presencia injustificada de armas de fuego, sea cual sea el estado de ellas.<sup>2</sup>

Hasta la fecha, no existe normativa que logre la combinación de esos paradigmas en un instrumento integral y completo. La necesidad de combinar las medidas comprendidas bajo los paradigmas de “control” y “desarme”, se desprende de que aplicar solamente un tipo de medidas, llevará pocas perspectivas de éxito en la reducción, prevención y represión de la violencia con armas de fuego. Por un lado, el control de las armas de fuego no se podrá instalar si la sociedad está

saturada por ellas; invariablemente, una presencia alta de armas de fuego conducirá a muertes y heridos por esas armas. Por el otro lado, la retirada de las armas de fuego de la sociedad no alcanzará el objetivo de reducir la violencia armada, si se carece de mecanismos de control que eviten la inyección de nuevas armas a la sociedad y el desvío de ellas a la ilegalidad. El “control” y el “desarme” son condiciones necesarias para reducir la violencia armada, y con perspectivas de ser suficientes, si se combinan entre sí y se acompañan por también otras medidas y reformas del sector seguridad, dirigidas a aumentar la seguridad pública.

### *La necesidad de legislar sobre las armas de fuego y su munición*

Las tareas legislativas, en materia de control y desarme de armas de fuego y munición, han ocupado un alto lugar en la agenda internacional. En prácticamente todos los arriba mencionados instrumentos internacionales, se hace referencia explícita a tales tareas.<sup>3</sup> Sin embargo, más allá del entendimiento un tanto técnico y restringido sobre la legislación, que aquellos instrumentos reflejan, mayoritariamente en cuanto al control de ciertos aspectos referente al tráfico ilícito y su represión, existen razones genéricas y plenamente políticas por darle prioridad a las reformas y el perfeccionamiento de legislaciones de armas.

Pueden identificarse entre otras las siguientes funciones que cumplen las legislaciones de armas de fuego, munición y materiales relacionados, en el trabajo por el control y desarme de esos materiales:

- Se legisla porque se percibe, desde el Estado, que la violencia con armas de fuego constituye un problema para la sociedad y el Estado, un problema que le cabe al Estado resolver.<sup>4</sup>
- A efectos de ejercer las facultades coercitivas que le corresponde al Estado en la materia, y a efectos de introducir prohibiciones, referente a ciertos tipos de armas y ciertas actividades con ellas, tales facultades y prohibiciones deben estar amparadas en normativas y disposiciones que gocen de un correcto valor jurídico, es decir normalmente con rango de ley (nacional).
- Las legislaciones de armas cumplen una función normativa a nivel societal, señalando a la sociedad qué se pretende con la regulación de armas, qué principios rigen y orientan la política en la materia: qué se espera de los ciudadanos y a qué se compromete el Estado.<sup>5</sup>
- Legislación de armas de fuego y munición es, igualmente, parte integral de cada política pública de seguridad, así como de la política de salud, ya que es a través de esas legislaciones que se define la presencia en la sociedad de objetos que están diseñados para ocasionar daños, y primordialmente daños letales.<sup>6</sup>
- Legislación sobre armas de fuego y munición es, también, una manera de “comunicarse” con sus países vecinos y la comunidad internacional, algo que es imprescindible para el control de armas de fuego y sus municiones.<sup>7</sup>

Dicho ello, una última razón para legislar sobre las armas de fuego y munición, es que las legislaciones sobre ellas, vistas como iniciativa y proceso, representan una oportunidad para crear opinión pública y para concertar apoyo por el control y desarme de las armas de fuego; apoyo tanto de las instituciones Estatales que hoy atienden a los problemas que ocasiona la proliferación y el uso indebido de esas armas, como, sobre todo, del conjunto de la sociedad.

### *Elaboración de un proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados*

La decisión del Parlamento Latinoamericano de elaborar una Ley Marco sobre Armas de Fuego y Munición fue adoptada en la V Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención del Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado de dicho Parlamento, celebrada los días 6 y 7 de abril del 2006 en Buenos Aires, Argentina. En cumplimiento de ello, se puso en marcha un proceso de elaboración de una propuesta de Ley Marco. De conformidad con la decisión se encomendó a la organización no gubernamental de Brasil Viva Rio, a que presentara un proyecto de borrador para su consideración de los representantes de Argentina, Brasil y Uruguay en la Comisión, trabajo que se realizó en un marco ampliado de colaboración y acompañamiento con participación de la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE) y el Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras.

En la Conferencia de Revisión de las Naciones Unidas acerca del Programa de Acción sobre Armas Pequeñas y Ligeras de la ONU, celebrada entre el 26 de junio y 7 de julio del 2006, representantes de CLAVE, al cual pertenece Viva Rio, y el Foro Parlamentario acordaron una división de tareas de investigación y redacción preliminar. Cumplidas estas tareas, se celebró en Panamá, durante los días 28 de agosto y 1 de septiembre del 2006, una reunión de expertos en la materia de CLAVE y el Foro Parlamentario, contando con el apoyo de la Asamblea Nacional de Panamá y el Movimiento Sueco por la Reconciliación. En dicha reunión se concretó un primer borrador que posteriormente de su circulación y lectura por los expertos presentes en la reunión, fue sintetizado y facilitado para la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención del Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano, con vista a su consideración en la VI Reunión de esa Comisión en Montevideo, Uruguay.

Fueron consultadas como fuentes, durante el proceso de elaboración del Proyecto de Ley Marco: los instrumentos y las normas internacionales relevantes para América Latina, principalmente las arriba enunciadas; y las legislaciones nacionales en América Latina en la materia, entre otras las de Argentina, Belize, Brasil, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá (proyecto de ley), Paraguay y Uruguay (proyecto de ley).

### *Organización y contenidos del Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados*

Partiendo del presupuesto que resulta necesario reducir los riesgos y prevenir los efectos letales que implica el uso masivo e indiscriminado de armas de fuego, es imperioso contar con un régimen jurídico funcional al control del circulante de estos materiales desde su introducción a los mercados nacionales y de sus múltiples usos hasta su salida de la jurisdicción nacional o su destrucción. A esta diversidad de actividades, se suma que a lo largo de la “vida” de las armas de fuego intervienen distintos actores que a su vez pueden desarrollar múltiples y concurrentes actividades con estos instrumentos.

El Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados intenta responder a este panorama y requerimientos, ofreciendo condiciones que permitan la instalación de un régimen jurídico sin fisuras; un régimen jurídico que apunta a evitar tanto el desvío de armas de fuego, munición y materiales relacionados a la ilegalidad, como el uso indebido de ellas: “control” y “desarme”.

Es en esta comprensión que el Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados se estructura sobre cuatro elementos principales:

- Control de los objetos, que son armas de fuego, munición y materiales relacionados (Sección 2).
- Control de los sujetos, que son las personas autorizadas a operar con esos materiales (Sección 3).
- Control de las actividades que se permiten desarrollar a determinados sujetos con dichos objetos (Sección 4).
- Mecanismos para el cumplimiento del régimen establecido sobre los objetos, los sujetos y las actividades (Sección 5).

Ameritan especial atención los siguientes aspectos del Proyecto de Ley Marco:

- Fija como objetivo del Proyecto la prevención y reducción de la violencia con armas de fuego y particularmente las consecuencias letales de su uso, mediante tanto el control de las armas de fuego que se permitan inyectar y usar en la sociedad, como el retiro de las armas de fuego (desarme) cuando su presencia y uso no esté justificado, esclareciendo así que el control y retiro de las armas de fuego y munición se realiza justamente porque preocupa la violencia con ellas.<sup>8</sup>
- Se sustenta en un amplio catálogo de principios para su aplicación, que plasman la política y objetivos a perseguir mediante la ley, facilitando la lectura y aplicación de la Ley Marco por las autoridades intervinientes. Así, el principio de prohibición es un eje estructurante del Proyecto, ya que determina que todos los objetos cuyo uso y las actividades cuya realización no estén expresamente permitidos, estarán prohibidos.
- Dispone la necesidad cumplir un conjunto de requisitos comunes que constituyan un estandar básico para realizar cualquier actividad con armas de fuego y munición, conceptualizado en este Proyecto como “Persona Autorizada”.
- La regulación de las actividades en el Proyecto se construye sobre un sistema de licencias – la “vértebra” de control – mediante la cual se conecta: la actividad o tipo de actividad, el material a emplear en ella, y la Persona Autorizada que desarrollará la actividad.
- El Proyecto intenta guardar un carácter integral, sin fisuras, regulando – mediante la autorización o la prohibición – todas las actividades que se pueden desarrollar con o en relación a las armas de fuego, munición y materiales relacionados: desde la compra de la maquinaria y partes fundamentales para fabricarlas, hasta su eliminación física y el registro de su destrucción definitiva, pasando por las transferencias internacionales, el almacenaje y transporte, el comercio doméstico, el uso en sus diferentes expresiones, las medidas precautorias, y la constatación de las circunstancias que determinan su destrucción.
- Establece el Proyecto, asimismo, una detallada regulación de las maneras en que se podrá disponer de armas de fuego mediante su uso: discrimina entre los usos, a efectos de individualizar y controlar que las armas se empleen para lo que fue pensado al otorgar la licencia respectiva; para prevenir su uso indebido y posibilidades de desvío.
- Se acentúa el papel del Estado, mediante una “Autoridad de Aplicación”, siendo este el vehículo de control, dotado de amplias y acertadas funciones, facultades y recursos que le permite ejercer el papel que le corresponde y compete en la gestión de la seguridad pública, y, en menor grado, de la política de defensa, en lo que concierne el control de

armas de fuego y munición: otorgar licencias, registrar objetos, sujetos y actividades, fiscalizar el cumplimiento de la ley, etc.

- Contiene amplias facultades de fiscalización parlamentaria, entre otros respecto de la fabricación, transferencias internacionales, comercio doméstico y destrucción, y ello no solamente con la intención de aumentar el mismo control parlamentario en la materia, ciertamente necesario y deficiente hasta la fecha, sino también para facilitar la cogestión parlamentaria de la seguridad pública y hasta de defensa, relevante por ejemplo para la exitosa puesta en marcha de campañas de recolección.
- Transversaliza el Proyecto una política de reducción de las armas de fuego mediante disposiciones y conceptos pedagógicos sobre destrucción, con vista a introducir mecanismos permanentes de retirada y destrucción de armas de fuego cuyo uso y presencia no esté justificada: decomiso, reducción de excedentes y recolección o entrega voluntaria.

### *Nota final*

Una Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados del Parlamento Latinoamericano es, sin lugar a duda, una oportunidad para apoyar el trabajo de perfeccionamiento de normativas que en América Latina se está impulsando. En primer lugar, una Ley Marco podrá facilitar, atender y fortalecer las funciones fundamentales que cumplen las legislaciones de armas de fuego y munición, para controlarlas. Asimismo, una Ley Marco podrá servir de base para alcanzar regulaciones nacionales plenamente integrales, sin fisuras y aptas para responder a la problemática de violencia con armas de fuego que hoy por hoy, lamentablemente, viven los países y las sociedades de América Latina. Vale resaltar en un sentido conexo que una Ley Marco tiene amplias perspectivas de convertirse en un instrumento de referencia al abordar la imprescindible tarea de armonización de legislaciones de armas de fuego y munición.

Es por ello que una Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, en las líneas propuestas del presente Proyecto, puede constituir un hito en el trabajo parlamentario por el control de esos materiales, a los niveles nacional, subregional y regional en América Latina, e incluso en el plano internacional. América Latina ha cumplido un papel protagónico en el impulso de instrumentos pioneros por el control de armas de fuego y munición. El Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados reviste, por lo tanto, amplias oportunidades para seguir mostrando iniciativa y liderazgo parlamentario de América Latina: para sus pueblos y para el mundo.

# ARTICULADOS

## SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO 1: OBJETIVO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### *Artículo 1: Objetivo*

La presente Ley tiene como objetivo prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, mediante el establecimiento de un régimen jurídico<sup>9</sup> para:

- a) el control de las armas de fuego, munición y materiales relacionados;
- b) el control de las personas autorizadas a operar con dichos materiales;
- c) el control de las actividades autorizadas;
- d) el retiro de excedentes y de todo material cuyo uso no sea justificado; y,
- e) la sanción al uso indebido de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

#### *Artículo 2: Competencia y ámbito de aplicación*

Es competencia del Estado Nacional fijar las políticas y ejercer la regulación y fiscalización en materia de armas de fuego, munición y materiales relacionados.<sup>10</sup> El sistema de control establecido, será de aplicación en todo el territorio nacional y comprenderá a todos los materiales, sujetos y actividades autorizadas.<sup>11</sup>

Prohíbese la realización de cualquier acto con armas de fuego, munición o materiales relacionados sin la debida autorización legal.<sup>12</sup>

Las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias y demás instituciones del Estado que operen con armas de fuego, quedarán comprendidas en el sistema de control establecido por la presente Ley, sin perjuicio de las particularidades que para ellas se establezcan<sup>13</sup>.

### CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS

#### *Artículo 3: Principios generales*

Son principios generales para la aplicación de la presente Ley:

- a) Prohibición: todo material o actividad que no esté expresamente autorizada, está prohibida;
- b) Restrictividad: los requisitos y extremos de la Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;<sup>14</sup>
- c) Anticipación: toda actividad a realizarse con el material controlado, debe gozar de autorización previa;
- d) Temporalidad: toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo;

- e) Revocabilidad: toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
- f) Justificación y concreción: toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;
- g) Correspondencia: toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;<sup>15</sup>
- h) Universalidad: toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley;<sup>16</sup>
- i) Individualización: todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;
- j) Intransferibilidad: toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal; y,
- k) No recirculación: todo material decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

## SECCIÓN II: DE LOS OBJETOS

### CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN

#### *Artículo 4: Materiales controlados*<sup>17</sup>

A los efectos de la presente Ley, entiéndese por “materiales controlados” los siguientes:

1. “Arma de fuego”:
  - a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o,
  - b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
2. “Munición”: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora (pólvoras), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
3. “Materiales relacionados”:
  - a) Todo tipo de repuesto del arma de fuego y accesorio externo acoplable que modifique o mejore su orientación del tiro, su potencia o cadencia de fuego, o suprima ruidos<sup>18</sup>; y,
  - b) Maquinaria específica para la producción de armas de fuego, de los materiales descritos en el inciso precedente, munición y la recarga de ésta.

### CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN

#### *Artículo 5: Clasificación de las armas de fuego por sus características*

Las armas de fuego, conforme sus características propias, se clasifican en:

- a) “Arma de fuego no portátil: aquella que no puede ser transportada y manipulada por una persona sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- b) Arma de fuego portátil: aquella que puede ser transportada y empleada por una persona, sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- c) Arma de fuego portátil de puño o corta: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- d) Arma de fuego portátil de hombro o larga: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada estando apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- e) Arma de fuego automática: es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continúa.
- f) Arma de fuego semiautomática: es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para efectuar cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se produce sin la intervención del tirador.
- g) Arma de fuego portátil de repetición: es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente y por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.

- h) Arma de fuego portátil de carga tiro a tiro: es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- i) Armas de lanzamiento: la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química, munición explosiva.

**Artículo 6:** *Clasificación del material controlado según sus restricciones de uso*

Las armas de fuego, munición y materiales relacionados, conforme sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en:

- a) Las de uso prohibido<sup>19</sup>;
- b) Las de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad<sup>20</sup>; y,
- c) Las de uso permitido para Personas Autorizadas<sup>21</sup>.

**Artículo 7:** *Materiales de uso prohibido*

Son armas de fuego y munición prohibidas:

- a) Armas de fuego y munición sin número de serie, con número de serie no legible, o con marcaje adulterado;
- b) Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado;
- c) Armas de fuego o munición fabricadas sin los permisos y condiciones establecidas en la presente ley;
- d) Munición expansiva<sup>22</sup>;
- e) Munición envenenada;
- f) Equipo de conversión del calibre;
- g) Escopetas con cañón menor a 610 milímetros;
- h) Lanzallamas; y
- i) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.<sup>23</sup> o se derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, sean prohibidas.

Queda prohibido desarrollar cualquier actividad con las armas de fuego y munición clasificadas como prohibidas, salvo la actividad conducente a su secuestro, decomiso y destrucción.<sup>24</sup>

**Artículo 8:** *Materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad*

Son materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad:

- a) Armas de fuego no portátiles, es decir piezas de artillería pesada;
- b) Armas portátiles de calibre igual o superior a 12,7 milímetros (.50) y .50 AE;
- c) Armas de fuego portátiles automáticas con calibre inferior a 12.7milímetros (.50);
- d) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima lisa;
- e) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima rayada de calibre superior a .22 “long rifle” y cuya munición tenga una velocidad inicial y energía en la boca del cañón superior a la desarrollada por la munición calibre .22 “long rifle”;
- f) Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano<sup>25</sup>;
- g) Munición explosiva, de punta hueca y desgarrante;
- h) Granadas de mano<sup>26</sup>;

- i) Minas;
- j) Armas de lanzamiento, incluyendo dispositivos eléctricos tipo láser;
- k) Miras con dispositivos de visión nocturna, infrarroja y láser;
- l) Bayonetas;
- m) Silenciadores; y,
- n) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.

Tal material no podrá ser adquirido para su uso por Particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, reparación, comercialización y demás actividades que pudieran autorizarse. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de munición desgarrante a Personas Autorizadas para actividades de caza.

***Artículo 9: Materiales para uso de Personas Autorizadas.***

Son armas de fuego permitidas para uso de Personas Autorizadas:

- a) Armas de hombro con cañón de ánima lisa tiro a tiro y/o a repetición con cañón mayor a 610 milímetros;
- b) Armas de hombro con cañón de ánima rayada semiautomáticas de calibre superior a calibre .22 “long rifle”;
- c) Armas de hombro con cañón de ánima rayada tiro a tiro y/o a repetición con calibre inferior a .50; y,
- d) Armas de puño tiro a tiro, a repetición o semiautomáticas de calibre inferior a .50 AE.

Es munición permitida para uso de Personas Autorizadas, la que corresponda a las armas de fuego comprendidas en los incisos anteriores.

Son materiales relacionados permitidos para uso de Personas Autorizadas, según especifique la Reglamentación, aquellos materiales cuyo uso sea necesario para el desarrollo de alguna actividad autorizada de conformidad con la Sección 4.

**CAPÍTULO 3: MARCAJE<sup>27</sup>**

***Artículo 10: Obligatoriedad de marcaje***

Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje.

***Artículo 11: Marcaje de armas de fuego y sus repuestos***

El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad. El marcaje del número de serie deberá alcanzar la profundidad que la Reglamentación determine y deberá ser efectuado en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón y en partes internas fijas no visibles. Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

La grabación deberá comprender la siguiente información<sup>28</sup>:

- a) Número de serie;
- b) Marca comercial;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Año de fabricación;
- f) Nombre del fabricante;
- g) Ciudad de Fabricación;
- h) País de Fabricación;
- i) En caso de que el arma sea exportada, país al que será exportada y nombre de la empresa o del organismo importador;
- j) En caso de que el arma haya sido producida para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
- k) La demás información que la Reglamentación determine.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.<sup>29</sup>

***Artículo 12: Marcaje de munición***

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos.

La grabación deberá comprender la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante;
- b) Calibre;
- c) Año de fabricación; y,
- d) Número de lote.

Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el punto anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.<sup>30</sup>

La Reglamentación establecerá los límites de cantidad máxima de munición a incluir en cada lote<sup>31</sup>

## SECCIÓN III: DE LOS SUJETOS

### CAPÍTULO ÚNICO: PERSONA AUTORIZADA

#### *Artículo 13: Definición y exclusividad de Personas Autorizadas*

Personas Autorizadas son las personas físicas o jurídicas a quien la Autoridad de Aplicación ha habilitado para requerir una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con materiales controlados.

Únicamente las Personas Autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas.

#### *Artículo 14: Requisitos para obtener calidad de Persona Autorizada*

Para obtener la calidad de Persona Autorizada, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de las exigencias específicas que se requieran para determinadas actividades:

1. Las personas físicas:
  - a) Mayoría de edad<sup>32</sup>;
  - b) Aptitud psíquica, mediante un certificado emitido por profesional psiquiatra o psicólogo, legalizado por el respectivo colegio profesional;<sup>33</sup>
  - c) Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
  - d) Aptitud física, mediante un certificado emitido por profesional médico, legalizado por el respectivo colegio profesional<sup>34</sup>;
  - e) Idoneidad para el manejo de armas de fuego, mediante un certificado emitido por instructor habilitado por la Autoridad de Aplicación;
  - f) Conocimiento del marco legal de la autorización concedida;<sup>35</sup>
  - g) Carencia de antecedentes penales<sup>36</sup> y de violencia familiar;
  - h) Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la autorización requerida;
  - i) Medio de vida lícito;
  - j) Residencia permanente en el país;
  - k) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posean o proyecten adquirir;
  - l) Contratación de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieren provocarse con los materiales; y,
  - m) Plan de seguridad para proteger a los materiales y a terceros.
2. Las personas jurídicas:<sup>37</sup>
  - a) Regular constitución e inscripción;
  - b) Presentación de balances regulares e integración de sus órganos de dirección;
  - c) Inexistencia de antecedentes penales de los integrantes del directorio de la persona jurídica;
  - d) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posea o proyecte adquirir;
  - e) Presentación de un plan de seguridad de los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de seguridad, que deberá ser una

persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento;

- f) Presentación de un plan de operaciones con los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de operaciones, que deberá ser una persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento; y,
- g) Contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieren provocarse con los materiales.

Los certificados enunciados en los incisos b), d) y e) del numeral 1) del párrafo precedente, deberán remitirse para su archivo a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los exámenes en que se sustente cada certificado.

La condición de Persona Autorizada se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, y se otorgará por períodos renovables que no podrán exceder de tres años, sin perjuicio de las condiciones particulares que rijan los términos de las licencias específicas para la realización de las actividades permitidas por la presente ley.

#### ***Artículo 15: Fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias y su personal<sup>B8</sup>***

A los efectos de la presente Ley, las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias se considerarán personas jurídicas autorizadas.<sup>39</sup>

Deberán registrar ante la Autoridad de Aplicación, con clasificación de seguridad de dicha información, si correspondiere, las armas portátiles y la correspondiente munición que posean así como el personal autorizado a su uso. Asimismo deberán informar la pérdida, robo o hurto de dichos materiales.<sup>40</sup>

Podrán autorizar a su personal que cumpla con requisitos análogos a los del numeral 1 del artículo 14, a realizar determinados actos con armas de fuego, munición y material relacionado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el régimen general establecido en la presente Ley será de aplicación a los agentes de las referidas fuerzas respecto de materiales controlados no provistos por aquéllas, excepto el material controlado de propiedad del agente, cuya afectación al servicio público fuera autorizado por la fuerza.

El régimen general previsto por la presente Ley será de aplicación, aun respecto de los materiales provistos por las referidas fuerzas, luego del pase a retiro del agente.

#### ***Artículo 16: Obligaciones de las Personas Autorizadas***

Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada actividad autorizada, las Personas Autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra persona autorizada;
- b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;

- c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
- d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
- e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
- f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de persona autorizada, así como cualquier otra licencia concedida;
- g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de persona autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente.
- h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario, sea realizada en forma aislada o reiterada; y,
- i) Conservar la documentación que corresponda en relación a las armas, munición y materiales relacionados a su cargo.

El cumplimiento de buena fe de las obligaciones de informar comprendidos en los incisos b), c), e), f) y h) del párrafo anterior, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

***Artículo 17: Revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada***

Se revoca o suspende la calidad de Persona Autorizada en los siguientes supuestos:

- 1. La calidad de Persona Autorizada se revoca:
  - a) Por muerte o incapacidad permanente de la persona física;
  - b) Por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica; o,
  - c) Por condena penal o sanción de inhabilitación permanente.
- 2. La calidad de Persona Autorizada se suspende:
  - a) Por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona física;
  - b) Por sometimiento a proceso penal o causa de violencia familiar;
  - c) Por inhabilitación transitoria de la persona jurídica; o,
  - d) Por sanción de inhabilitación transitoria.

***Artículo 18: Consecuencias de la revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada***

La revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada determinará la caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas y obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los diez días, a desapoderarse de materiales controlados, dentro de alguna de las siguientes opciones:

- a) Transferirlos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada;
- b) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
- c) Entregarlos en depósito, a su costa, a un establecimiento especialmente habilitado; o,
- d) Entregarlos a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá disponer o requerir el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos de los incisos precedentes.

Dispuesto el secuestro y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el titular del material, su sucesor o representante dispondrá de un plazo de cinco días para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos a) – c) del presente artículo. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna.

Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los 24 meses, deberán ser transferidos a otra Persona Autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

## SECCIÓN IV: DE LAS ACTIVIDADES

### CAPÍTULO 1: ACTIVIDADES AUTORIZADAS SEGÚN LICENCIAS

*Artículo 19: Principio de prohibición. Actividades expresamente autorizadas.*

Sin perjuicio de las actividades que en el marco del régimen que las regula realicen las fuerzas armadas, de seguridad pública y penitenciarias, las únicas actividades que podrán realizarse con armas de fuego, munición y materiales relacionados son las taxativamente previstas en la presente Sección, previa obtención de la licencia respectiva o, en su caso, autorización específica<sup>41</sup>, quedando prohibida cualquier otra actividad conforme el principio de prohibición que rige la materia.

*Artículo 20: Condiciones de seguridad*

Toda actividad con materiales controlados, se desarrollará bajo las mayores condiciones de seguridad, las que se evaluarán con criterio dinámico.<sup>42</sup>

### CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS

*Artículo 21: Definición y necesidad de licencia*

La licencia es la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, o con participación de ésta<sup>43</sup>, a una Persona Autorizada, que la faculta a desarrollar por un tiempo limitado alguna de las actividades con armas de fuego, munición o materiales relacionados, autorizadas en la presente Ley.

Únicamente las Personas Autorizadas podrán obtener licencias y realizar con materiales controlados las actividades específicamente autorizadas en los términos de la misma.

*Artículo 22: Clasificación de licencias*

Las licencias se clasifican en:

- a) Licencia de fabricación;
- b) Licencia de almacenaje;
- c) Licencia de transporte;
- d) Licencias de transferencias internacionales, los cuales se dividen en;
  - i) Licencia de importación;
  - ii) Licencia de exportación;
  - iii) Licencia de tránsito;
  - iv) Licencia de intermediación; y,
  - v) Licencia de fabricación bajo licencia;
- e) Licencia de comercio doméstico;
- f) Licencia de reparación;
- g) Licencia de recarga de munición;
- h) Licencia de organización de eventos de caza;
- i) Licencia de administración de entidades de tiro;
- j) Licencia de instrucción de tiro;

- k) Licencia de tenencia;
- l) Licencia de porte;
- m) Licencia de coleccionismo; y
- n) Licencia de servicios de seguridad privada con armas.

***Artículo 23: Términos generales de expedición de licencias***

Las licencias serán expedidas por la Autoridad de Aplicación y deberán contener:

- a) Indicación del tipo de licencia otorgada, en los términos del artículo anterior, con concreta indicación de la actividad autorizada;
- b) Concreta individualización de la persona física o jurídica titular de la licencia;
- c) Indicación específica del material controlado o, de no ser ello posible, del tipo de material autorizado para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia; y,
- d) Vigencia temporal de la licencia.

***Artículo 24: Expiración, revocación o suspensión de las licencias***

Se produce la expiración, revocación o suspensión de la licencia, en los siguientes casos:

- a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida<sup>44</sup>;
- b) De manera automática, si se pierde o suspende la calidad de Persona Autorizada;
- c) Por sanción administrativa o judicial, o por el dictado de una medida cautelar<sup>45</sup>; o,
- d) Si se considera necesario por razones de seguridad pública, defensa de la Nación, o de relaciones exteriores.

***Artículo 25: Efectos de la expiración, revocación o suspensión de las licencias***

La expiración, revocación o suspensión de una licencia, obligará al desapoderamiento del material comprendido en los términos de la licencia dentro de alguna de las opciones previstas por el artículo 18.

### **CAPÍTULO 3: FABRICACIÓN**

***Artículo 26: Definición de fabricación***

Por fabricación de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización, en sus partes o en su totalidad, materiales controlados.

***Artículo 27: Requisitos para la licencia de fabricación***

Para obtener la licencia de fabricación de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas jurídicas en el artículo 14 numeral 2;
- b) Describir los materiales a fabricar, el proceso de fabricación y la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a fabricar<sup>46</sup>;

- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- f) Presentar un plan de pruebas y ensayos de los prototipos a fabricar; y,
- g) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

***Artículo 28: Condiciones de la licencia de fabricación***

La licencia para la fabricación de materiales controlados únicamente podrá concederse a personas jurídicas autorizadas y se otorgará por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

Sin perjuicio de la aprobación de los parámetros técnicos y de seguridad por parte de la Autoridad de Aplicación, la autorización y la renovación de la licencia de fabricación serán refrendadas por el Titular del Poder Ejecutivo.<sup>47</sup>

***Artículo 29: Obligaciones específicas de los fabricantes***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los fabricantes deberán:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
  - i) Producción diaria, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a las armas y materiales relacionados, y cantidad, tipo y número de lote de munición;
  - ii) Insumos adquiridos y utilizados;
  - iii) Operaciones comerciales con materiales controlados; y,
  - iv) Egreso por cualquier causa de los materiales del establecimiento, indicándose su destino.<sup>48</sup>
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica y sus componentes afectada al proceso de fabricación;
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
- d) Adecuar la fabricación al plan de comercialización anual; e,
- e) Impedir la salida del establecimiento de armas, municiones o material relacionado sin el debido marcaje.

## **CAPÍTULO 4: ALMACENAJE**

***Artículo 30: Definición de almacenaje***

Por almacenaje de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito, armas de fuego o munición, sus partes y componentes, o materiales relacionados, de su propiedad o terceros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas y previamente autorizadas para tal fin.

### ***Artículo 31: Requisitos para la licencia del almacenaje***

Para obtener la licencia de almacenaje de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Presentar descripción de los materiales a almacenar, especificándose su tipo y cantidad;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a almacenar;<sup>49</sup> y,
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.

### ***Artículo 32: Condiciones de la licencia de almacenaje***

La licencia de almacenaje podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia de almacenaje podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.<sup>50</sup>

### ***Artículo 33: Obligaciones específicas para el almacenaje***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, las Personas Autorizadas para el almacenaje deberán:

- a) Llevar un registro que incluirá:
  - i) Existencias de material, especificando tipo y cantidad de armas de fuego, repuestos o accesorios, indicándose el marcaje de cada una y cantidad, tipo y número de lote de munición; y,
  - ii) Movimiento diario de ingresos y egresos de material especificando la persona autorizada que lo ingresa o egresa del establecimiento de almacenaje, indicándose su destino.
- b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
  - i) Mantener en todo momento el arsenal o depósito efectivamente a cargo de una persona física autorizada en los términos del artículo 14 numeral 1;
  - ii) Estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso; y,
  - iii) Procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes.

## **CAPÍTULO 5: TRANSPORTE**

### ***Artículo 34: Definición de transporte***

Por transporte de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza el traslado físico de materiales controlados, previa autorización de tránsito, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la ruta declarada.

***Artículo 35: Autorización de sujetos para el transporte***

Únicamente las personas físicas o jurídicas autorizadas por el respectivo ente regulador de la modalidad de transporte de que se trate, podrán obtener la licencia para el transporte de materiales controlados.<sup>51</sup>

***Artículo 36: Requisitos para la licencia de transporte***

Para obtener la licencia para el transporte de armas de fuego y municiones, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Gozar de habilitación del medio de transporte y de la tripulación o conductor por parte del ente regulador de la actividad de transporte de que se trate; y,
- c) Presentar condiciones técnicas de seguridad conforme al tipo y cantidad del material a transportar.

La Reglamentación podrá regular la expedición de una categoría específica de Persona Autorizada que excluya el requisito de idoneidad en el manejo de armas de fuego para quienes pretendan obtener una licencia de transporte en modalidades que aseguren que el material será entregado y retirado en condiciones de embalaje cerradas y seguras.

***Artículo 37: Condiciones de la licencia de transporte***

La licencia de transporte podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia para el transporte podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

***Artículo 38: Obligaciones específicas de los transportistas***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los transportistas deberán:

- a) Llevar un registro que incluirá:
  - i) Transportes realizados con materiales controlados, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a ellos; e,
  - ii) Indicación de la persona que despache el material y de quien lo receipta, debiendo en ambos casos ser Personas Autorizadas.
- b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad de cada transporte, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
  - i) Declarar, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, el plan de ruta a realizar;
  - ii) Realizar el transporte por la ruta previamente autorizada;
  - iii) Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier contingencia que implique una alteración del plan de ruta o de circunstancias que impliquen un riesgo no previsto para la seguridad de la carga; y,
  - iv) Transportar las armas de fuego descargadas y separadas de las municiones.

***Artículo 39: Prohibición de transporte por vía postal***

Se prohíbe el transporte de armas de fuego, munición y materiales relacionados por vía postal.

***Artículo 40: Excepciones***

La Reglamentación establecerá los casos excepcionales en que Personas Autorizadas para otras actividades puedan realizar el transporte de sus materiales controlados.<sup>52</sup> En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá facultar, a quienes no cuenten con licencia habilitante de transporte, para transportar:

- a) Armas de terceros; o
- b) Cantidades superiores al máximo que para tales casos excepcionales se establezca.

**CAPÍTULO 6: TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**

***Artículo 41: Definición de transferencias internacionales***<sup>53</sup>

Por transferencias internacionales de armas de fuego, munición y materiales relacionados, se entiende la actividad mediante la cual, una persona jurídica autorizada<sup>54</sup>, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza con dichos materiales, alguna de las siguientes actividades:

- a) La exportación, que es la salida de la jurisdicción aduanera del Estado;
- b) La importación, que es la entrada en la jurisdicción aduanera del Estado;
- c) El tránsito, que es el pase de un embarque o cargamento por el territorio del Estado que no sea el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque;
- d) La reexportación, que es la exportación de material importado una vez que el destinatario final haya tomado posesión del material;
- e) La intermediación o corretaje, que es la facilitación directa de actividades comerciales regulares, por quien actúe en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias, mediante la realización, desde o hacia el Estado, de cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de las referidas actividades<sup>55</sup>; y,
- f) La producción bajo licencia, que es la producción, en un tercer país, bajo una licencia expedida por el Estado.<sup>56</sup>

A los efectos de la presente Ley no se considerará transferencia internacional, la introducción o salida de material controlado sin fines comerciales, regulada en el Capítulo 10 de la presente Sección.

***Artículo 42: Requisitos para la licencia para transferencias internacionales***

Para obtener la licencia de transferencias internacionales de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 14 numeral 2;<sup>57</sup>
- b) Describir los materiales a transferir, del proceso a desarrollar y de los medios logísticos a utilizar;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;

- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- e) Presentar un plan de actividades autorizadas, conforme la licencia que se requiere, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y,
- f) Denunciar la existencia de otras licencias de comercio o transferencias internacionales otorgadas por terceros países a la persona jurídica autorizada solicitante, a los integrantes de su directorio o a los integrantes señalados en el inciso d) del presente artículo.

***Artículo 43: Condiciones de la licencia de transferencias internacionales***

La licencia para transferencias internacionales de armas de fuego, munición y materiales relacionados, únicamente podrá concederse a personas jurídicas autorizadas y se otorgará por un plazo que no deberá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

***Artículo 44: Obligaciones específicas de los titulares de licencia para transferencias internacionales***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, las Personas Autorizadas con licencia para transferencia internacional deberán:

- a) Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas; y,
- b) Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constará el medio de transporte utilizado, puntos de entrega y valor de la transferencia.

***Artículo 45: Autorización específica para cada transferencia internacional***

El titular de una licencia de transferencia internacional, deberá requerir con carácter previo a la operación, una autorización específica para cada transferencia internacional que pretenda realizar.

Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de autorización específica.

***Artículo 46: Criterios generales de otorgamiento de la autorización específica***

Para otorgarse una autorización específica de transferencia internacional, se considerarán los siguientes criterios:

- a) El respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los otros países intervinientes en la transferencia y especialmente en el país destinatario<sup>58</sup>;
- b) La situación interna y regional, en términos de conflictividad armada, seguridad y estabilidad, en los demás países intervinientes y especialmente en el país destinatario<sup>59</sup>;
- c) El cumplimiento, de los demás países intervinientes, de los compromisos y obligaciones internacionales de relevancia para las transferencias internacionales de armas, incluyendo el respeto por los embargos de armas declarados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales cuyas decisiones son vinculantes para el Estado<sup>60</sup>;
- d) La naturaleza y el costo del material a transferir, en relación con las circunstancias socioeconómicas del país destinatario;
- e) La proporcionalidad y finalidad del material a transferir, en relación con las amenazas a la defensa y seguridad del país destinatario;

- f) El riesgo de desvío del material a transferir a sujetos o Estados que no respeten los criterios de los incisos precedentes; y,
- g) La conformidad de la transferencia con los principios y fundamentos de la política exterior, de defensa y de seguridad pública del Estado<sup>61</sup>.

***Artículo 47: Criterios particulares de otorgamiento de la autorización específica***

Para obtener una autorización específica, el titular de la licencia para transferencias internacionales deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Licencia para transferencias internacionales vigente;
- b) Autorización de la transferencia emitida por los consulados del Estado en cada uno de los países intervinientes en la operación;
- c) Certificado de destinatario o usuario final, que especifique la persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión de los materiales objeto de la transferencia, debidamente certificado por los organismos consulares del país receptor<sup>62</sup>;
- d) Plan de comercialización específico para la transferencia;
- e) Determinación del responsable de la operación, quien deberá ser persona física autorizada en los términos del numeral 1 del artículo 14; y,
- f) Garantía de máximas condiciones de seguridad en el transporte y almacenaje del material.

***Artículo 48: Organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones específicas de transferencias internacionales***

La autorización específica de transferencia internacional será expedida por órganos del más alto nivel del Estado, siendo necesario que la autorización esté amparada en una resolución previa de una comisión integrada por los ministerios que tengan a su cargo las relaciones exteriores, defensa nacional, inteligencia, seguridad pública, derechos humanos, justicia y economía.<sup>63</sup>

***Artículo 49: Condiciones particulares de la autorización específica de transferencias internacionales***

La autorización específica de transferencia internacional se otorgará con una vigencia que no podrá superar los ciento veinte (120) días, prorrogables por única vez en caso de acreditarse demoras justificadas no imputables al autorizado.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 23, la indicación de los medios de transporte, los puntos de entrega, el valor de la transferencia y la demás información que determine la Reglamentación.

***Artículo 50: Procedimiento y registro de transferencias internacionales***

El procedimiento para efectuar una transferencia, debidamente autorizada según el artículo anterior, deberá incluir:

- a) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas desde el país, requerirá certificado de destinatario o usuario final y de autorización de importación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación<sup>64</sup>;

- b) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas hacia el país, requerirá certificado de licencia y autorización de exportación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación;
- c) La efectiva constatación de la entrada o salida del material transferido por los puntos fronterizos especialmente autorizados, así como el tipo, cantidad y marcaje del material;
- d) A petición de cualquiera de los otros Estados intervinientes, la Autoridad de Aplicación deberá informar el momento en que el envío haya salido, transitado o ingresado a su territorio;
- e) En caso de reexportación, deberá informarse al país exportador original, con carácter previo a autorizarse la reexportación del material; y,
- f) La notificación a los demás países intervinientes, luego del retiro efectivo del material transferido.

#### ***Artículo 51: Cooperación internacional***

El Estado deberá, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

- a) Informar periódicamente de sus transferencias internacionales, mediante la presentación de informes comprensivos y completos sobre esas transferencias: para otros países, entes multilaterales y/u órganos internacionales; e,
- b) Intercambiar periódicamente, con otros países, la información que dispongan sobre: el registro de transferencias internacionales; y las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de transferencias.

### **CAPÍTULO 7: COMERCIO DOMÉSTICO**

#### ***Artículo 52: Definición de comercio doméstico***

Por comercio doméstico se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados dentro del territorio nacional.

#### ***Artículo 53: Requisitos para licencia de comercio doméstico***

Para obtener la licencia de comercio doméstico de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Contar con un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a comercializar;
- c) Denunciar la nómina de personal el que deberá carecer de antecedentes penales; y,
- d) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

#### ***Artículo 54: Condiciones de la licencia de comercio doméstico***

La licencia de comercio doméstico podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

La Persona Autorizada que obtenga la licencia de comercio doméstico deberá obtener licencia accesoria de almacenaje.<sup>65</sup>

La licencia de comercio doméstico podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de una licencia de fabricación o de transferencia internacional.<sup>66</sup>

#### ***Artículo 55: Procedimiento de comercialización doméstica***

El procedimiento para efectuar una transferencia doméstica de compra y venta, deberá incluir:

1. Para armas de fuego y materiales relacionados:
  - a) La Persona Autorizada, requerirá a la Autoridad de Aplicación autorización de compra, indicando el tipo y cantidad de material a adquirir, justificando la necesidad de su adquisición;
  - b) La Autoridad de Aplicación, previa verificación de la correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad declarada por la Persona Autorizada, y que dicho material esté permitido para la licencia que posea o pretenda poseer<sup>67</sup>, otorgará el permiso de compra correspondiente;
  - c) La Autoridad de Aplicación comunicará al vendedor el permiso otorgado;
  - d) Se someterá el arma a una prueba balística a los efectos del registro de su resultado<sup>68</sup>;
  - e) La Autoridad de Aplicación otorgará al adquirente la credencial de tenencia o titularidad especial, según corresponda conforme la licencia del mismo, y la tarjeta de control de munición correspondiente a dicha arma;
  - f) La Autoridad de Aplicación autorizará al comerciante doméstico para proceder a la entrega efectiva del arma al comprador; y,
  - g) La Autoridad de Aplicación notificará a la autoridad policial local, los datos del comprador, del material adquirido y del permiso otorgado.
  
2. Para munición:
  - a) La verificación por parte del comerciante doméstico de:
    - i) La vigencia de la calidad de Persona Autorizada del comprador y su licencia de tenencia o titularidad especial;
    - ii) La posesión de la correspondiente tarjeta de control de munición;
    - iii) El cupo disponible para la compra; y,
    - iv) La correspondencia de la munición a adquirir con el tipo de munición autorizada.
  - b) El asentamiento por parte del vendedor de la cantidad y tipo de munición vendida, tanto en sus registros como en la tarjeta de control de munición del adquirente; y,
  - c) La notificación de la venta efectuada, a la Autoridad de Aplicación<sup>69</sup>.

***Artículo 56: Procedimiento de compra con fines diversos a su utilización final***

Para la adquisición de materiales controlados, incluida munición, por parte del titular de una licencia con miras a su afectación a una actividad de fabricación, de comercio doméstico, de transferencia internacional que no sea de tránsito o de reparación, se deberán observar los recaudos previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del numeral 1 del artículo anterior.

La correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad exigida por el inciso b) numeral 1 del artículo anterior, deberá ser evaluada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los planes de actividades declarados por comprador y vendedor al momento del otorgamiento de sus respectivas licencias.

***Artículo 57: Obligaciones específicas de los comerciantes domésticos***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los comerciantes domésticos deberán:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
  - i) Operaciones diarias, especificando valor comercial de la transacción realizada; y,
  - ii) Ingreso del material controlado al establecimiento y egreso del mismo por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.
- b) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 33 inciso b) para almacenaje;
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal; e,
- d) Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

***Artículo 58: Transferencias domésticas entre Particulares***

Solamente se podrán efectivizar transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, si ambas partes son Personas Autorizadas y la transferencia, según criterios determinados por la Reglamentación, no tiene carácter comercial.

Es aplicable para las transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, lo dispuesto en el artículo 55 sobre procedimiento, asumiendo el vendedor o enajenante las correspondientes obligaciones del comerciante doméstico y siendo necesario que, al momento de que la Autoridad de Aplicación le otorgue la credencial de tenencia al comprador o receptor, el vendedor o enajenante entregue, a la Autoridad de Aplicación, la credencial de tenencia del material transferido.

***Artículo 59: Prohibiciones***

Quedan prohibidas las siguientes ventas:

- a) De materiales controlados a extranjeros no residentes;
- b) De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea mecánico armero autorizado;
- c) De componentes de munición a quien no sea Persona Autorizada para la recarga; y,
- d) De munición entre Particulares.

El particular que desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las opciones señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 18.

## **CAPÍTULO 8: TENENCIA**

### ***Artículo 60: Definición de tenencia***

Por tenencia se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere, usa y dispone un arma de fuego, con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

### ***Artículo 61: Facultades que conlleva la tenencia***

La tenencia únicamente faculta a lo siguiente:

- a) A adquirir un arma a otra persona autorizada, previa autorización de la autoridad de aplicación.
- b) Guardar y disponer del arma de fuego y su munición dentro del inmueble en que el autorizado tenga su domicilio o residencia<sup>70</sup>;
- c) Excepcionalmente guardar el arma en el lugar de trabajo del autorizado, siempre que sea titular o responsable legal del mismo;
- d) Transportar el arma de fuego descargada y sin posibilidad de uso inmediato;
- e) Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo 10 de la presente Sección;
- f) Transferir el material, previa autorización, a otra Persona Autorizada, de conformidad con el artículo 58;
- g) Entregar el arma para su reparación legal;
- h) Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados; y,
- i) Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin.

El permiso de tenencia no autoriza el porte del arma de fuego.

### ***Artículo 62: Requisitos para la licencia de tenencia***

Para obtener la licencia de tenencia de un arma de fuego, munición y materiales relacionados, deberán acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 14 numeral 1, siendo necesario que las circunstancias objetivas previstas el inciso h) de dicho numeral exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
  - i) Práctica de tiro deportivo;
  - ii) Práctica de caza; o
  - iii) Necesidad de defensa del requirente, dentro del ámbito de guarda del arma;
- b) El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente, conforme al artículo 55 numeral 1 inciso d).

La Reglamentación podrá excepcionar, en determinados casos, la obligación de contratación del seguro previsto en el artículo 14 numeral 1 inciso l).

**Artículo 63:** *Condiciones de licencia de tenencia*

La licencia de tenencia se acreditará con credencial única y uniforme y podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del párrafo anterior.

## **CAPÍTULO 9: PORTE**

**Artículo 64:** *Definición de porte*

Por porte de arma de fuego se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público.

**Artículo 65:** *Requisitos para licencia de porte*

Para obtener la licencia para el porte deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 14 numeral 1;
- b) La justificación de las circunstancias objetivas previstas del inciso h) numeral 1 del artículo 14 exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
  - i) Protección contra un riesgo cierto, grave y actual contra la integridad física de la persona que pretende portar el arma, siempre que la protección no pueda ser provista por otros medios; o,
  - ii) Por desempeño de actividad profesional o laboral que lo justifique.

No podrá concederse el porte en base a condiciones de inseguridad general<sup>71</sup>.

**Artículo 66:** *Condiciones de la licencia de porte*

La licencia de porte será otorgada con carácter estrictamente restrictivo, mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento. La Autoridad de Aplicación podrá, conforme al artículo 24 inciso d), revocar la licencia de porte por razones de seguridad pública.

**Artículo 67:** *Acreditación de la licencia de porte*

La licencia de porte podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de porte se acreditará mediante credencial única y uniforme. En caso de que el autorizado no posea la tenencia del arma, la credencial indicará que es de “porte de arma de fuego de titular especial” y contendrá los datos que identifiquen al titular especial y al tipo de arma a cuyo porte autoriza<sup>72</sup>.

**Artículo 68:** *Condiciones específicas para el porte*

El porte sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:

- a) Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
- b) Credecial de porte; y,
- c) Credencial de tenencia o de titularidad especial del arma, según corresponda.

El porte otorgado por desempeño de actividad profesional o laboral, podrá efectuarse exclusivamente durante el desempeño de la actividad que lo requiera.

Deberán registrarse solamente aquellas actividades de porte que la Reglamentación determine, salvo el empleo efectivo del arma mediante su disparo en situación de amenaza, el que, en el momento de denunciarse a la autoridad policial, también se registrará ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con el artículo 115.

**Artículo 69:** *Prohibición de porte*<sup>73</sup>

Queda prohibido el porte de armas de fuego, munición y materiales relacionados en las siguientes circunstancias:

- a) En centros y recintos recreativos, educativos, lugares de apuestas o donde se disputen competencias deportivas;
- b) Durante elecciones;
- c) En estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
- d) De más de un arma de fuego; o
- e) De forma ostensiva o intimidante.

La Reglamentación podrá establecer excepciones a las prohibiciones contenidas en el párrafo precedente.

**Artículo 70:** *Excepción a los efectos de la pérdida de la licencia*

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de porte no implicará el desapoderamiento y entrega del material dispuesto por el artículo 25, si continúa vigente en relación al mismo, una licencia de tenencia o una credencial de titularidad especial determinada por otro tipo de licencia<sup>74</sup>.

## **CAPÍTULO 10: INTRODUCCIÓN Y SALIDA**

**Artículo 71:** *Definición de introducción y salida*

Por introducción y salida se entiende la actividad mediante la cual el titular de materiales controlados, habiendo obtenido una autorización específica, y en uso de ella, ingresa o egresa de la jurisdicción aduanera del Estado con materiales controlados de su propiedad, siempre que tal actividad no sea de naturaleza comercial.

***Artículo 72: Requisitos para la autorización de introducción y salida***

Para obtener la autorización de introducción y salida de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar credencial de licencia de tenencia o titularidad especial o, de corresponder, su autorización análoga, emitida por el Estado del cual proviene el material;<sup>75</sup>
- b) Denunciar el material controlado, de conformidad con el principio de correspondencia; y,
- c) Denunciar la actividad que se pretende realizar con el material, de conformidad con el principio de justificación y concreción.

***Artículo 73: Condiciones de la autorización de introducción y salida***

La autorización de introducción y salida podrá otorgarse un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días de vigencia, prorrogables por única vez. Vencido el plazo deberá obtenerse una licencia definitiva en el país en que permanezca el material controlado o desapoderarse de él en los términos del artículo 18.<sup>76</sup>

La autorización de introducción o salida se acredita mediante certificación, expedida por parte de la Autoridad de Aplicación, de autorización para el provisional ingreso a o egreso del país de materiales controlados.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 23 y la demás información que determine la Reglamentación.

***Artículo 74: Procedimiento para la introducción y salida***

El procedimiento para efectuar la introducción o salida de materiales relacionados, debidamente autorizada, deberá incluir:

- a) El traslado del material en los términos del artículo 61 inciso d);
- b) La verificación de la documentación que especifique la Reglamentación;
- c) La verificación, previa salida o introducción efectiva, del tipo, cantidad y marcaje del material;
- d) La información de la Autoridad de Aplicación, a petición de cualquiera de los demás Estados afectados por la salida o introducción, del momento en que haya ingresado o egresado por la jurisdicción aduanera del país; y,
- e) La notificación obligatoria, a los demás países afectados, del retiro efectivo del material.

***Artículo 75: Exclusión***

Queda prohibida la introducción por Particulares de materiales controlados que sean de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad.<sup>77</sup>

La autorización de introducción y salida en ningún caso facultará el ingreso o egreso del país de materiales controlados de terceros.

### ***Artículo 76: Cooperación internacional***

El Estado deberá, a través de la Autoridad de Aplicación u otro órgano, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

- a) Informar periódicamente, a otros países, de las autorizaciones de introducción y salida que haya otorgado; e,
- b) Intercambiar periódicamente, con otros países, la información que dispongan sobre el registro de introducción y salida, asimismo sobre las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de procedimientos y documentación de introducciones y salidas.

## **CAPÍTULO 11: COLECCIONISMO**

### ***Artículo 77: Definición de coleccionismo***

Por coleccionismo se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere y conserva, en inmuebles previamente habilitados para tal fin, materiales controlados, para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico.

### ***Artículo 78: Requisitos para la licencia de coleccionismo***

Para obtener la licencia de coleccionismo de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Describir los materiales a coleccionar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a coleccionar;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) En el caso de las personas jurídicas, especificar las actividades a desarrollar por sus integrantes, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- f) Presentar un plan anual de actividades a desarrollar con la colección.

### ***Artículo 79: Condiciones de la licencia de coleccionismo***

La licencia de coleccionismo de materiales controlados podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

### ***Artículo 80: Obligaciones específicas de los coleccionistas***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los coleccionistas deberán:

- a) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para incorporar un arma a la colección;

- b) Conservar las armas de fuego desactivadas en los términos que fije la Reglamentación; y,
- c) Requerir autorización previa para extraer los materiales controlados del inmueble en que se autorizó el establecimiento de la colección.

***Artículo 81: Exclusiones***

Los coleccionistas no podrán:

- a) Incorporar a sus colecciones materiales controlados de uso prohibido o de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; o,
- b) Utilizar los materiales que integran la colección para fines diversos a los de exhibición<sup>78</sup>.

Los materiales de colección que pudieran sufrir una grave disminución en su valor en caso de ser sometidos a marcaje, podrán ser exceptuados de tal recaudo en las condiciones que fije la Reglamentación.<sup>79</sup>

**CAPÍTULO 12: REPARACIÓN**

***Artículo 82: Definición de reparación***

Por reparación se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona armas de fuego o materiales relacionados.

***Artículo 83: Requisitos para la licencia de reparación***

Para obtener la licencia de reparación de armas de fuego y materiales relacionados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Describir los materiales a reparar, del proceso de reparación y de la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a reparar;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y su personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- f) Presentar un plan de reparaciones anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

***Artículo 84: Condiciones de la licencia de reparación***

La licencia de reparación podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

La licencia de reparación se acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación. La licencia se otorgará a título de “técnico armero autorizado” en el caso de personas físicas, y “taller de reparación de armas” si es jurídica.

***Artículo 85: Obligaciones específicas de los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas deberán:

- a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación;
- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- d) Solicitar, previa recepción del material a reparar, la credencial de tenencia o titularidad especial a quien la entrega, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la persona autorizada para la reparación mientras ella se lleva a cabo; y,
- e) Si la reparación requiere el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:
  - i) Adquirir, la persona autorizada para la reparación, la pieza a reemplazar;
  - ii) Remitir a la Autoridad de Aplicación la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial;
  - iii) Receptar una nueva credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,
  - iv) Realizar, cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, una nueva prueba balística.

***Artículo 86: Prohibiciones***

Los titulares de licencia de reparación, en ningún caso podrán:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del arma de fuego; o,
- b) Recibir materiales que tengan suprimido o adulterado su marcaje original.

**CAPÍTULO 13: CAZA DEPORTIVA**

***Artículo 87: Definición de organización de eventos de caza. Actividades no comprendidas.***

Por organización de eventos de caza se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Autorizadas.

Las actividades ocasionales de caza desarrollada por titulares de licencia de tenencia en forma particular están comprendidas dentro de las actividades autorizadas por la licencia de tenencia, por lo que no quedan reguladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de la debida observancia de la normativa emanada del ente regulador de la actividad de caza de la jurisdicción en que se desarrolle.

***Artículo 88: Requisitos para licencia de organización de eventos de caza***

Para obtener la licencia de organización de eventos de caza deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si serán propias, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes y personal de la Persona Autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- e) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente autorizado por el ente regulador de la caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

***Artículo 89: Condiciones de la licencia de organización de eventos de caza***

La licencia de organización de eventos de caza podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. La titularidad de las armas de fuego que se posea deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

***Artículo 90: Adquisición de materiales controlados***

Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir materiales controlados de uso permitido para Particulares, para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

***Artículo 91: Excepción al principio de prohibición***

Bajo su responsabilidad y siendo solidariamente responsables por los daños que pudieren causarse, los titulares de licencia de organización de eventos de caza podrán prestar sus servicios a residentes de países extranjeros que no otorguen una autorización análoga a la de Persona Autorizada o licencia de tenencia, los que en todo momento se encontrarán bajo su supervisión.

**CAPÍTULO 14: ENTIDADES DE TIRO**

***Artículo 92: Definición de administración de entidades de tiro***

Por administración de entidades de tiro se entiende la actividad mediante la cual una persona jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales.

***Artículo 93: Requisitos para licencia de administración de entidad de tiro***

Para obtener la licencia de administración de entidad de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a utilizar;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- e) Presentar un plan anual de actividades, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

***Artículo 94: Condiciones de la licencia de administración de entidad de tiro***

La licencia de administración de entidad de tiro podrá otorgarse por un plazo que no exceda los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante certificación expedida por parte de la Autoridad de Aplicación. La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

***Artículo 95: Adquisición de material y recarga de munición***

Para la utilización dentro de sus instalaciones, los titulares de licencia de administración de entidades de tiro podrán:

- a) Adquirir, en los términos del Capítulo 7 de la presente Sección, materiales controlados de uso permitido para Personas Autorizadas; y
- b) Efectuar la recarga de munición en los términos del Capítulo subsiguiente.

***Artículo 96: Uso de armas de fuego y munición dentro de la entidad de tiro***

Las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 2, podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones, a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro o una persona debidamente autorizada.

***Artículo 97: Extracción de materiales controlados***

Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de entidades de tiro, en los términos del artículo 95, en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios.

El titular de licencia de administración de entidades de tiro deberá requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación para extraer sus materiales controlados del establecimiento.

La munición que el titular de la licencia entregue a los usuarios será debidamente registrada.

## **CAPÍTULO 15: RECARGA DE MUNICIÓN <sup>80</sup>**

### ***Artículo 98: Definición de recarga de munición***

Por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por armas de fuego.

### ***Artículo 99: Requisitos para la licencia de recarga de munición***

Para obtener la licencia de recarga de munición deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas jurídicas autorizadas en el artículo 14 numeral 2;
- b) Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercio doméstico o de administración de entidades de tiro<sup>81</sup>;
- c) Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar;
- d) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad de la munición a recargar;
- e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- g) Presentar de un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

### ***Artículo 100: Condiciones de la licencia de recarga de munición***

La licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a personas jurídicas autorizadas que cuenten con licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro y se otorgará por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de recarga de munición únicamente podrá ser otorgada en calidad de accesoria de una licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro.

La licencia de recarga de munición se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

### ***Artículo 101: Obligaciones específicas de recarga de munición***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los titulares de licencia de recarga de munición deberán:

- a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga;

- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- d) Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo; y,
- e) Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

***Artículo 102: Entrega y venta de munición recargada***

El titular de una licencia de recarga de munición, podrá entregar la munición recargada a quien hubiere entregado los componentes previamente utilizados o proceder a la venta de la munición recargada a terceros. En ambos casos, deberán observarse las previsiones para la venta de munición establecidas en el numeral 2 del artículo 55.

El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza deportiva y práctica de tiro en establecimientos autorizados<sup>82</sup>.

***Artículo 103: Prohibiciones***

En ningún caso el titular de una licencia de recarga de munición podrá:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del cartucho sometido a recarga; o,
- b) Recibir munición que tenga suprimido o adulterado su marcaje original.

**CAPÍTULO 16: INSTRUCCIÓN DE TIRO**

***Artículo 104: Definición de instrucción de tiro***

Por instrucción de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de materiales controlados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales<sup>83</sup>.

***Artículo 105: Requisitos para licencia de instrucción de tiro***

Para obtener la licencia de instrucción de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas autorizadas en el artículo 14;
- b) Denunciar, si es persona jurídica, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- c) Indicar, si es persona jurídica, el personal que se desempeñará como instructor, el que deberá estar debidamente habilitado para ello por la Autoridad de Aplicación<sup>84</sup>;
- d) Demostrar, de manera individual, idoneidad en la especialidad;
- e) Presentar a la Autoridad de Aplicación los planes curriculares de los cursos a brindar;
- f) Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a satisfacer; y
- g) Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

***Artículo 106: Condiciones de la licencia de instrucción de tiro***

La licencia de instrucción de tiro podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que se posea mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

***Artículo 107: Facultades y obligaciones específicas de los instructores de tiro***

Los instructores de tiro, previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego y materiales relacionados.

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los instructores de tiro deberán:

- a) Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados;
- b) Mantener en forma personal, una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiere sus servicios; y,
- c) Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que la Autoridad de Aplicación determine.

***Artículo 108: Excepciones***

Los instructores de tiro podrán adquirir materiales controlados para su utilización por terceros que requieran de sus servicios. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 16 inciso a), los instructores podrán brindar capacitación que incluya el uso de materiales controlados a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo su estricta y directa supervisión.

**CAPÍTULO 17: SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO**

***Artículo 109: Definición de servicios de seguridad privada con armas de fuego***

Por servicios de seguridad privada con armas de fuego se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere y utiliza materiales controlados a los efectos de prestar servicios de seguridad y vigilancia para terceros.

***Artículo 110: Requisitos para licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego***

Para obtener la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por la autoridad con competencia específica en la materia<sup>85</sup>;
- b) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;

- c) Describir las actividades a desarrollar, y la cantidad y tipo de materiales controlados a afectar a tales tareas;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales, indicándose su tarea a desarrollar y aptitudes técnicas;
- e) Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser persona autorizada y, de prestar servicios en lugares públicos o de acceso público, tener licencia de portación expedida por la autoridad de aplicación<sup>86</sup>; y,
- f) Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

***Artículo 111: Condiciones de la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego***

La licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que posea el titular de la licencia, se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

***Artículo 112: Obligaciones específicas de los prestadores de servicios de seguridad y vigilancia***

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los titulares de licencia de seguridad y vigilancia deberán:

1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la autoridad de aplicación y que deberá incluir:
  - a) Registro de servicios prestados, con clara individualización del requirente, horario y lugar físico en que se prestará el servicio;
  - b) Indicación del personal que participará en la prestación del servicio;
  - c) Arma, munición y material afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje de cada uno y personal al que se fue asignado;
  - d) Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal y materiales controlados intervinientes; y,
  - e) Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.
2. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la nómina de su personal;
3. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y,
4. Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para el egreso de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.

***Artículo 113: Límites y modalidades de uso y asignación de material al personal***

El uso y la asignación de material al personal del titular de la licencia de servicios de seguridad privada con armas, estará sujeto a los siguientes límites:

- a) Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- b) Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas. Si esta actividad se realiza en lugares públicos o de acceso público, solamente podrán ser utilizados por quienes tengan licencia de porte expedida por la Autoridad de Aplicación<sup>87</sup>;
- c) Las armas de fuego afectadas a estos servicios únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el lapso temporal del desempeño efectivo de la función que así lo requiera; y,
- d) Las armas de fuego y la munición deberá permanecer en el lugar de guarda de la prestadora de servicios de seguridad para terceros, y solo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio por el personal autorizado, debiendo reintegrarse el material al establecimiento al término de la función.

***Artículo 114: Remisión a la legislación sobre servicios de seguridad privada y vigilancia***

Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, sin perjuicio del marco regulatorio general previsto para el desenvolvimiento de la seguridad privada.

**CAPÍTULO 18: DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES**

***Artículo 115: Definición y obligatoriedad de registro***

El registro consiste en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de toda la información vinculada con la actividad autorizada y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación, para la conformación de la Base Nacional Informatizada.<sup>88</sup>

Cada actividad comprendida en la licencia concedida deberá registrarse, excepto aquellas taxativamente excluidas por la Reglamentación.<sup>89</sup>

***Artículo 116: Términos generales de registro***

El titular de una licencia expedida en los términos de la presente ley deberá registrar la siguiente información:

- a) Actividad o acto específico desarrollado;
- b) Persona física autorizada al desarrollo de la actividad;
- c) Los datos de individualización de cualquier otra persona que participe de la actividad; e,

- d) Información sobre el marcaje, tipo y cantidad de material controlado, involucrado en la actividad.

Los registros observarán las formalidades que especifique la Reglamentación, tanto en los aspectos que regulen el asentamiento de datos, así como la forma en que deberá remitirse esa información a la Autoridad de Aplicación.<sup>90</sup>

Deberá archivarse la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, de los sujetos intervinientes y de los materiales comprendidos por un término no menor de cinco años.<sup>91</sup>

## SECCIÓN V DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

### CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

#### *Artículo 117: Concepto de Autoridad de Aplicación<sup>22</sup>*

La Autoridad de Aplicación es el órgano centralizado nacional encargado de otorgar licencias y autorizaciones para realizar con materiales controlados las actividades susceptibles de autorización. Tendrá a su cargo la conformación de una Base Nacional Informatizada de datos referidos a los materiales, sujetos y actividades y tendrá competencia para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

#### *Artículo 118: Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación*

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

1. Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
2. Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran un nivel de autorización superior;
3. Brindar a los fabricantes e importadores las pautas para el marcaje de las armas de fuego y munición;
4. Habilitar, de corresponder, las instalaciones en que se desarrollen las actividades autorizadas;
5. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
6. Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente;
7. Analizar y, de corresponder, comunicar a la autoridad competente los reportes de operaciones recibidas en los términos del artículo 16 inciso h);
8. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales toda denuncia de extravío, hurto o robo de materiales controlados y todo pedido de secuestro dispuesto por autoridad competente;
9. Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
10. Cobrar las tasas, multas y aranceles que correspondan;
11. Disponer las medidas precautorias previstas por la presente Ley;
12. Aplicar las sanciones previstas por la presente Ley;

13. Requerir, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación<sup>93</sup>;
14. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
15. Almacenar armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
16. Efectuar las pruebas exigidas por la presente Ley;
17. Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra Ley;
18. Recepcionar y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente Ley;
19. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
20. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados; y,
21. Realizar las demás tareas que la presente ley o la Reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de orden internacional.<sup>94</sup>

***Artículo 119: Dependencia orgánica de la Autoridad de Aplicación***

La Autoridad de Aplicación funcionará en la órbita institucional del organismo civil a cargo de la seguridad pública, sin perjuicio de la intervención de otros ámbitos del Estado para la regulación de ciertas actividades específicas que por su naturaleza así lo requiera.<sup>95</sup>

***Artículo 120: Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación***

El organismo de aplicación ejercerá sus funciones directamente a través de sus propias delegaciones y, vía convenio, a través de agencias registrales a cargo de entidades públicas.<sup>96</sup> Las agencias registrales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la totalidad de los datos que receptaren para la conformación de la Base Nacional Informatizada prevista en el artículo 118 numeral 1.

***Artículo 121: Financiamiento de la Autoridad de Aplicación***

El funcionamiento de la Autoridad de Aplicación será garantizado con partidas presupuestarias públicas, sin perjuicio de otros recursos que se le asignen con el objeto de optimizar su funcionamiento, provenientes del cobro de aranceles, tasas y multas.

La Autoridad de Aplicación podrá cobrar tasas diferenciadas y progresivas conforme a la autorización o licencia que se otorgue, el tipo de actividad que se pretenda realizar y la cantidad y el tipo de materiales controlados, mediante los cuales se pretenda realizar la actividad.

### ***Artículo 122: Incompatibilidades***

Ningún funcionario de la Autoridad de Aplicación podrá desarrollar actividades lucrativas con materiales controlados.

Sin perjuicio del párrafo anterior, no podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación las personas que hayan desarrollado, en los dos años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas con materiales controlados. Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación, quedarán inhabilitados por un período de dos años desde su alejamiento del cargo para el desarrollo de las referidas actividades.

En ningún caso podrán participar de la administración de los fondos de la Autoridad de Aplicación, personas físicas ni jurídicas privadas vinculadas a actividades lucrativas desarrolladas con los materiales o sujetos regulados en la presente ley.<sup>97</sup>

## **CAPÍTULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES**

### ***Artículo 123: Clasificación de las faltas***

Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:
  - a) Incumplimientos meramente formales que no producen peligro para la seguridad pública, del infractor o de terceros;
  - b) Incumplimientos culposos; o,
  - c) Incumplimientos que no registraran antecedentes previos.
  
2. Graves, en caso de:
  - a) Incumplimientos consistentes en la entrega o transmisión de materiales comprendidos en la presente ley a quien no sea Persona Autorizada;
  - b) Acciones dolosas tendientes a sustraer el material del control de la Autoridad de Aplicación;
  - c) Incumplimientos reiterados; o,
  - d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la seguridad pública, del infractor o de terceros.

### ***Artículo 124: Sanciones imputables***

Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento administrativo formal;
2. Multa de (n) a (n) x 50 tratándose de personas físicas;
3. Multa de (n) x 10 a (n) x 10.000 en caso de personas jurídicas<sup>98</sup>;
4. Clausura total o parcial del establecimiento autorizado entre TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO;

5. Suspensión temporaria de la licencia concedida entre UN (1) MES y UN (1) AÑO para personas físicas autorizadas, y de TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO en caso de personas jurídicas autorizadas;
6. Cancelación de la inscripción en el Registro o autorización concedida por un plazo de hasta 10 años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para ser Persona Autorizada en los términos de la presente ley; y,
8. Decomiso del material en infracción.

***Artículo 125: Concurrencia de infracciones***

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

La percepción de las multas se hará efectiva por la Autoridad de Aplicación y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la autoridad competente.

***Artículo 126: Aplicación de las sanciones***

Las sanciones establecidas en los artículos 123 y 124 se graduarán de acuerdo con su carácter doloso o culposo, gravedad, peligro o daño causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

***Artículo 127: Prescripción para sancionar***

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los DOS (2) AÑOS de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los TRES (3) AÑOS contados de la resolución firme que las impuso.

***Artículo 128: Reincidencia***

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los plazos dispuestos para la prescripción de la última sanción aplicada.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 124 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la autorización otorgada.

### **CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS**

#### ***Artículo 129: Comprobación de las infracciones***

Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a esos efectos, como a los efectos recursivos, la Ley de Procedimientos Administrativos<sup>99</sup>.

#### ***Artículo 130: Medidas preventivas***

La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la licencia concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de TRES (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

### **CAPÍTULO 4: CONTROL PARLAMENTARIO**

#### ***Artículo 131: Informe del Poder Ejecutivo al Parlamento***

El Poder Ejecutivo, deberá enviar anualmente al Parlamento, un informe que contendrá:

1. Cantidad total de fábricas de armas existentes en el país y de las nuevas licencias de fabricación otorgadas durante el último ejercicio;
2. Cantidad total de materiales controlados fabricados en el país durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose aquellos orientados al mercado interno y tipo y cantidad de material exportado, especificándose país de destino, asimismo valores involucrados para ambos supuestos;
3. Cantidad total de materiales controlados importados durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose país de origen, así como valores involucrados;
4. Cantidad total de Personas Autorizadas existentes en el país y de licencias concedidas conforme al tipo de actividad, indicándose las otorgadas durante el último ejercicio;
5. Adquisiciones de las fuerzas de seguridad durante el último ejercicio discriminadas por tipo y cantidad de materiales controlados y valores involucrados;
6. Cantidad total de heridos y muertos por armas de fuego durante el último ejercicio, especificándose las particularidades siguientes:
  - a) Hechos producidos en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad;
  - b) Hechos producidos en concurrencia con otro delito;
  - c) Hechos producidos entre vecinos o conocidos;
  - d) Hechos producidos entre miembros de una familia;
  - e) Hechos producidos con armas de fuego poseídas legítimamente por el autor;
  - f) Hechos producidos con armas de fuego poseídas por empresas de seguridad privada; y,

- g) Hechos producidos con armas de fuego poseídas ilegítimamente por el autor, indicándose si la misma había sido objeto de denuncia de robo, hurto o extravío por parte de titular autorizado o si el arma no se hubiere registrado en el país.
7. Estimación de costos del sistema de salud ocasionado por la atención a heridos por armas de fuego, y todo otro costo mensurable<sup>100</sup>;
  8. Resultado de las campañas de regularización y recolección si se hubieren implementado en el último ejercicio.
  9. Sanciones aplicadas por violaciones a la presente Ley, discriminadas por tipo de falta y sanción efectivamente aplicada.
  10. Material decomisado a particulares, indicándose su tipo, y falta que determinó su decomiso;
  11. Material entregado por particulares para su destrucción en los términos del artículo 18 inciso d);
  12. Material declarado excedente durante el último ejercicio, discriminado por tipo, cantidad e institución a la que pertenecía; y,
  13. Material efectivamente destruido durante el último período, discriminado por tipo y cantidad y causa de destrucción.

***Artículo 132: Evaluación parlamentaria de política de armas de fuego***

Sobre la base del informe recibido, el Parlamento<sup>101</sup> elaborará una evaluación de las políticas de control de armas de fuego y reducción de existencias, en la que efectuará un análisis de las políticas fijadas en la materia, del desempeño de los organismos de aplicación, del impacto del uso de las armas de fuego en la producción de muertes, heridas y de la utilización de estos materiales para la comisión de delitos, asimismo la efectiva observancia de los criterios contenidos en el artículo 46 sobre transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes. Dicha evaluación será pública y puesta a disposición de la ciudadanía.

## SECCIÓN VI DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN

### CAPÍTULO 1: REDUCCIÓN DE EXCEDENTES <sup>102</sup>

#### *Artículo 133: Definición de excedente*

Por excedente se entiende toda arma de fuego, munición o material relacionado en poder de una institución estatal, sea o no de seguridad o defensa, que no responda a una necesidad actual o futura de las funciones a su cargo, o que no guarde relación de correspondencia con los fines y restantes medios disponibles, o cuya acumulación pueda generar riesgos para la seguridad interna e internacional o implique obstáculos técnicos, económicos y ecológicos al desarrollo pacífico.

#### *Artículo 134: Evaluación y exámenes para determinar excedentes*

Toda institución estatal que posea materiales controlados debe evaluar periódicamente la existencia de excedentes de esos materiales.

Para tal evaluación, se deberá:

1. Asegurar la observación de los principios de justificación y concreción, correspondencia y no recirculación, en los términos de los incisos f), g), y k) del artículo 3; y,
2. Tener en cuenta los siguientes indicadores:
  - a) La situación de seguridad interna y amenazas a la defensa nacional;
  - b) Los compromisos internacionales contraídos, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
  - c) Modernización de las existencias de materiales controlados, o adquisición de nuevo material
  - d) Los materiales controlados que se encuentren en desuso por su antigüedad o falta de adecuación a las necesidades operativas actuales.

#### *Artículo 135: Competencia*

Serán competentes para declarar excedentes, en los términos que fije la reglamentación:

- a) La Autoridad de Aplicación;
- b) Las Instituciones Estatales de Seguridad y Defensa y cualquier otro ente estatal que posea armas de fuego; o,
- c) El Gobierno, a propuesta de un órgano o una comisión interministerial que se deberá componer en los términos del artículo 48.

#### *Artículo 136: Destrucción de excedentes*

El material declarado como excedente se destruirá, de conformidad con los artículos 143 y 144.

## **CAPÍTULO 2: RECOLECCIÓN DE ARMAS**

### ***Artículo 137: Definición***

Se entiende por recolección la recepción de materiales controlados entregados voluntariamente por sus poseedores a los efectos de su posterior destrucción.

### ***Artículo 138: Procedimiento de recolección***

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de recolección<sup>103</sup> de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos tendientes a concretar la entrega voluntaria de tales materiales.<sup>104</sup>

Una vez entregado el material, se deberá proceder a la destrucción del material entregado, de conformidad con los artículos 143 y 144.

## **CAPÍTULO 3: MATERIALES SECUESTRADOS**

### ***Artículo 139: Deber de informar sobre secuestro de material***

Los poderes judiciales, las fuerzas de seguridad y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al secuestro de materiales controlados deberán, dentro de los 10 (diez) días hábiles de producido, informar a la Autoridad de Aplicación:

- a) Lugar y fecha del secuestro y descripción sumaria de las circunstancias;
- b) Tipo de material y marcaje;
- c) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas; y,
- d) Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

### ***Artículo 140: Depósito de material secuestrado***

Los materiales indicados en el artículo anterior deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.

### ***Artículo 141: Entrega de material secuestrado***

Cuando el material secuestrado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular. Tal decisión deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

### ***Artículo 142: Decomiso de material secuestrado***

Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales controlados, se deberá proceder a su destrucción.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme.

## CAPÍTULO 4: DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

### *Artículo 143: Definición y términos generales de destrucción*

Se entiende por destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, su inutilización total y permanente.

Es competencia de la Autoridad de Aplicación la intervención en la destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, debiendo registrarse la destrucción concretada.

### *Artículo 144: Circunstancias que determinan la destrucción*

Se deberá proceder, en función del principio de no recirculación, a la destrucción de las armas de fuego, munición y materiales relacionados cuando no exista necesidad objetiva, justificable y razonable de que tales materiales se preserven.

En todos los casos deberá destruirse el siguiente material:

- a) El de uso prohibido;
- b) El material no apto para ser utilizado conforme a sus normales prestaciones, no susceptible de reparación;
- c) El decomisado;
- d) El declarado excedente; y
- e) El entregado voluntariamente para su destrucción.

## SECCIÓN VII DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS<sup>105</sup>

### *Artículo 145: Definición*

Se entiende por regularización al adecuado registro de materiales controlados fuera del control estatal y al otorgamiento de la licencia respectiva a quien poseía materiales sin la debida autorización.

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de regularización de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos.

### *Artículo 146: Excepciones*

No podrán regularizarse las armas de fuego, munición o materiales relacionados, cuando:

- a) El material fuere de uso prohibido o de uso exclusivo de las instituciones estatales de seguridad y defensa;
- b) Se hubieren iniciado actuaciones administrativas o judiciales en relación a la irregular posesión del material controlado; o,
- c) El material correspondiere a una persona autorizada que hubiere efectuado la denuncia de su pérdida, robo o hurto.

## SECCIÓN VIII DISPOSICIONES FINALES<sup>106</sup>

### CAPÍTULO ÚNICO: LEGISLACIONES CONEXAS

#### *Artículo 147: Disposiciones penales*

Incorpórase como artículos (xx1) a (xx19) del Código Penal, los siguientes:

1. “*Artículo xx1: Fabricación ilícita.* El que fabricare armas de fuego, munición o efectuare la recarga de ésta, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x). Si el fabricante hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego o munición una actividad habitual, la pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.”
2. “*Artículo xx2: Acopio ilícito.* El acopio de armas de fuego, piezas de éstas o municiones, o la tenencia de instrumentos para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x).”
3. “*Artículo xx3: Omisión, adulteración y supresión de marcaje.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar o importar armas de fuego o munición, omitiere su marcaje conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas de fuego o lotes de munición, idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego o cartucho de munición.”

4. “*Artículo xx4: Almacenaje ilícito.* El que almacenare armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”
5. “*Artículo xx5: Transporte ilícito.* El que transportare armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”
6. “*Artículo xx6: Tráfico ilícito internacional.* La transferencia internacional de armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).

Si el traficante hiciere de la transferencia internacional ilegal de armas de fuego, munición o materiales relacionados una actividad habitual, la pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior si la transferencia internacional ilegal hubiere supuesto, directa o indirectamente, la contravención de embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el quebranto de la paz internacional o regional, el incumplimiento de las prohibiciones de agresión e

intervención, el cometimiento de actos de genocidio o terrorismo o de crímenes de guerra o de lesa humanidad, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones fundamentales del derecho internacional humanitario.”

7. “*Artículo xx7: Venta doméstica ilícita.* El que realizare ventas domésticas de armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”

“Si el autor fuere titular de licencia de comercio doméstico de tales materiales, se le aplicará además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

8. “*Artículo xx8: Tenencia ilegal.* El que posea armas de fuego, municiones o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).

Se considera como tenencia ilegal la colección de armas de fuego, munición y materiales relacionados, sin la debida autorización.”

9. “*Artículo xx9: Porte ilegal.* El que porte armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x).

Si el portador de las armas de fuego a las cuales se refiere el párrafo anterior, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

10. “*Artículo xx10: Abuso de armas.* Será reprimido con prisión de (x) a (x), e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que disparare un arma de fuego, poniendo en peligro la seguridad común.”

11. “*Artículo xx11: Introducción y salida fronteriza ilícita.* El que cruce por la jurisdicción aduanera del país con armas de fuego, municiones o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será, salvo que constituya y deba sancionarse como tráfico ilícito internacional, reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”

12. “*Artículo xx12: Reparación ilícita.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, repare, modifique o acondicione armas de fuego, municiones o materiales relacionados”

13. “*Artículo xx13: Administración ilegal de cotos de caza.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, organice o desarrolle actividades de caza deportiva para Personas no Autorizadas.”

14. “*Artículo xx14: Instrucción ilegal de tiro.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, brindare instrucción, capacitación o perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego.

En la misma pena incurrirá el instructor, debidamente habilitado, que certificare de manera fraudulenta la idoneidad de terceros para el uso de armas de fuego.”

15. “*Artículo xx15: Prestación ilícita de servicios de seguridad y vigilancia con armas de fuego.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, adquiera y utilice armas de fuego, munición o materiales relacionados para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para terceros.”

16. “*Artículo xx16: Entrega ilícita.* Salvo que el acto constituya un delito y deba sancionarse según alguno de los artículos (xx1) a (xx16), será reprimido con prisión de (x) a (x) años el que, por cualquier título, entregare un arma de fuego, munición o material relacionado a quien no acreditare su condición de Persona Autorizada.”

17. “*Artículo xx17: Incremento de pena para entregas ilícitas.* Las penas se incrementarán, para cualquiera de los actos ilícitos de los artículos (xx1) a (xx17) que supongan la entrega de armas, en la mitad del mínimo y del máximo si el arma fuera entregada a un menor de edad o a una persona que tuviere antecedentes penales que le impidieran obtener la calidad de persona autorizada para la tenencia de armas o si el autor hiciera de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual.

Si el autor de cualquiera de las conductas contempladas en el párrafo anterior contare con autorización para la realización de actividades comerciales con armas de fuego, munición o materiales relacionados, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de (n) a (n).”

18. “*Artículo xx18: Agravante por uso de arma de fuego.* Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”

***Artículo 148: Disposiciones aduaneras***<sup>107</sup>

Incorpórase como artículo (xx) del Código Aduanero, el siguiente:

“*Artículo xx: Contrabando de armas de fuego.* Se impondrá prisión de (x) a (x), en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo (xx)<sup>108</sup>, cuando se tratare de armas de fuego, municiones, sus partes y componentes y el instrumental para producirlos.”

***Artículo 149: Violencia familiar***

Incorpórase como artículo xx de la ley de Violencia Familiar, el siguiente:

“*Artículo xx: [...].* Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el juez dispondrá: librar un oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales

Relacionados, poniendo en conocimiento de dicho organismo los antecedentes de la denuncia, y requiriendo que se informe al tribunal si el denunciado es Persona Autorizada para operar con armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda.

Sin perjuicio de las medidas que el referido organismo de control de armas pudiere disponer, el juez interviniente podrá disponer el secuestro preventivo de las armas y municiones que posea el denunciado.”

***Artículo 150: Derecho sucesorio***

Incorpórase como artículo (xx) del Código de Procedimientos [en materia sucesoria] el siguiente:

“*Artículo xx: [...].* Abierto el juicio sucesorio, el juez interviniente dispondrá: librar un oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, poniendo en conocimiento el fallecimiento del causante, requiriendo que se informe al tribunal si el causante es persona autorizada para operar con armas de fuego, las armas de que disponía y su lugar de guarda.

***Artículo 151: Quiebras***

Incorpórase como artículo (xx) de la Ley de Quiebras/Fallidos, el siguiente:

“*Artículo xx: [Facultades del Liquidador].* Cuando el fallido fuere una persona autorizada a operar con armas de fuego o municiones, el funcionario a cargo de la quiebra deberá comunicar, a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, la quiebra decretada y tomar los recaudos para que la realización de los bienes se ajuste en lo relativo a las armas de fuego, munición y materiales relacionados, a las previsiones de la referida ley.

***Artículo 152: Sociedades [liquidación]***

Incorpórase como artículo (xx) de la Ley de Sociedades, el siguiente:

“*Artículo xx: [Facultades del Liquidador].* El funcionario a cargo de la liquidación de la sociedad que sea persona autorizada a operar con armas de fuego y municiones, deberá comunicar, a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, el proceso de liquidación en trámite y concretar la disposición de esos materiales dentro de las alternativas previstas en la referida ley.

***Artículo 153: Fuerzas policiales y de seguridad***

Incorpórase como artículo (xx) de la ley que regula el funcionamiento de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, el siguiente:

“*Artículo xxx [Funciones ... ].*

Sin perjuicio del control y registro interno que la fuerza lleve de sus armas de fuego, munición y materiales relacionados, dichos objetos deberán encontrarse debidamente registrados en la

Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, así como el personal de la fuerza designado usuario autorizado de esos materiales.

Sin perjuicio de los recaudos adicionales que puedan disponerse, los depósitos de armas de fuego, munición y materiales relacionados de la fuerza deberán cumplir como mínimo con las previsiones previstas en [el artículo 33 de] la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados.

Periódicamente deberá realizarse, en los términos [del artículo 134] de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, una evaluación de las existencias de armas y municiones y del mantenimiento de sus condiciones de seguridad y funcionamiento, y su correspondencia con las necesidades de servicio, a los fines de determinar los excedentes susceptibles de destrucción.

***Artículo 154: Salud***

Incorpórase como artículo (xx) de la ... , el siguiente:

“*Artículo xx: [Denuncia de circunstancias]* Los profesionales de la salud con título habilitante estarán obligados a denunciar a la autoridad correspondiente la atención de pacientes con heridas producidas por el impacto de proyectiles de armas de fuego.”

***Artículo 155: Leyes tributarias*** <sup>109</sup>

“*Artículo x1: [...]* Establécese un impuesto cuya alícuota será del (n) % del monto de la operación, que se aplicará sobre la venta de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

El impuesto será ingresado por quien realice la venta y se determinará sobre el importe neto de la venta realizada, previa deducción de los restantes impuestos que graven la operación.”

“*Artículo x2: [...]* Estarán exentos del gravamen las ventas realizadas a instituciones de defensa, seguridad y penitenciarias del Estado Nacional, provincial y municipal.”

---

# NOTAS Y FUENTES

## NOTAS

<sup>1</sup> Por armas pequeñas y ligeras se entiende, principalmente, las armas de fuego que pueden ser portadas y/o usadas por una persona sin ayuda mecánica, así como sus municiones. Existen definiciones por criterios técnicos de tales armas, pero indistintamente de esos criterios, hay características o razones que hacen de las armas pequeñas y ligeras, una preocupación política, societal y policial: son de fácil acceso, por ser relativamente baratas; de fácil transporte, por ser altamente portátiles; de fácil uso, ya que requieren capacitación mínima; de fácil disimulación, por su tamaño; son duraderas, entre otros por ser de fácil reparación; sirven como “medio de pago”, muchas veces en circunstancias criminales; y, finalmente, tienen múltiples usuarios, tanto civiles como públicos (cazadores, deportistas, empresas de seguridad, militares, policías, etc.).

<sup>2</sup> Naturalmente, existen armas en estado ilegal que *sí* pueden tener uso y presencia justificadas, en términos objetivos; esas armas deberán legalizarse, antes que destruirse, mediante programas o medidas de regularización. No obstante, habitualmente son comparativamente pocas las armas en estado ilegal, que realmente corresponden a usos justificados.

<sup>3</sup> Por ejemplo, el Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Contempla como medida a nivel nacional, en los parágrafos 2 y 3 de la Sección II, que se establezcan, donde no exista, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos dirigidos a controlar la fabricación y las transferencias internacionales; y que debe aprobar y aplicarse, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole que permitan tipificar ciertas actividades relacionadas con el tráfico ilícito.

<sup>4</sup> Aunque sea un truismo, vale reforzar este punto referente a que legislar, debe hacerse cuando existe un conflicto de intereses en la sociedad, de cierta envergadura y durabilidad, que no se puede resolver sin la intervención del Estado. Debe tenerse claro, desde el Estado, que existe un problema cuya solución excede a las facultades y capacidades de los particulares y que no se puede atender ad hoc. Por lo tanto, sin compartir el entendimiento que la presencia de armas de fuego y el uso indebido de ellas, en la actualidad constituyen un problema para una Sociedad y un Estado, es difícil comprender porqué es necesario legislar en la materia.

<sup>5</sup> La versión clásica de esta función normativa suele expresarse y puede sintetizarse en la siguiente pregunta, muy frecuente en el debate sobre armas: ¿Tener un arma es un derecho o casi una obligación, cuando se percibe tanta inseguridad por los particulares, o es un privilegio que se otorga con excepcionalidad mediante la acreditación de circunstancias objetivas?

<sup>6</sup> Las instituciones y agencias estatales encargadas de brindar justicia y seguridad precisan de un régimen jurídico sobre las armas de fuego y sus municiones, que les ayude a cambiar el actual panorama de inseguridad, percibida y/o real. No cabe duda de que cada reforma del sector seguridad, así como del sector justicia, se verá frustrada sin una correcta regulación de las armas de fuego y sus municiones.

<sup>7</sup> Evidentemente, la ratificación es parte de esa “comunicación”, pero también lo puede ser la implementación de los compromisos internacionales, a nivel de legislación o mediante otras medidas. Igualmente importante es establecer, e introducir en las legislaciones de armas, mecanismos continuos de cooperación internacional, así como emprender revisiones de las legislaciones nacionales a efectos de armonizar las disposiciones jurídicas de relevancia para el control fronterizo, entre otros.

<sup>8</sup> Y no por otras razones.

<sup>9</sup> La locución “régimen jurídico” señala que las leyes de armas comprenden disposiciones de distintas ramas del derecho:

1. Disposiciones administrativas; predominan, ya que la estructura básica es de: solicitud y posible otorgamiento de autorización, desarrollo de actividad y cumplimiento de obligaciones, y término – ipso facto o ipso iure – de la autorización.
2. Disposiciones orgánicas; se suele crear un ente específico encargado de velar por el cumplimiento de la ley.
3. Disposiciones civiles; se irrumpe en la actividad económica por considerar que el material controlado no son objetos (plenamente) fungibles, quedando toda disposición o enajenación – compra, venta, transporte, almacenaje, herencia, reparación y destrucción – sujeta a procedimientos especiales.
4. Disposiciones penales; se tipifican delitos y establecen sus correspondientes sanciones penales (en la misma ley de armas, o en el Código Penal).

<sup>10</sup> Es básico y central que el sistema de control sea nacional y centralizado, ya que un sistema atomizado dentro de las distintas divisiones administrativas de un Estado será de casi imposible efectiva instrumentación (los usuarios buscarían las jurisdicciones con las regulaciones o controles más permisivos y luego podrían desplazarse libremente dentro del Estado).

---

<sup>11</sup> Existen dos principales tipos de leyes de armas o “tradiciones” legislativas en la regulación sobre armas: “anglosajona” u “holista” respectivamente.

1. Regular la fabricación y las transferencias internacionales en una ley, mientras el comercio doméstico y la tenencia civil en otra ley. Esta “tradicción” es común en países productores, como por ejemplo EE.UU., Suecia y Gran Bretaña; también el Estatuto de Desarme de Brasil tiene como objeto principalmente lo que concierne el uso, porte, tenencia y comercio doméstico. Se denomina “tradicción anglosajona”, ya que los muy divulgados términos “war material act” y “national firearms law”, corresponden a esa división: de fabricación y transferencias internacionales en un “war material act”, mientras comercio doméstico y uso civil en un “national firearms law”.
2. Regular, en una misma ley, todas las actividades con o en relación a armas de fuego, munición y materiales relacionados. Esta “tradicción holista” o integral es muy frecuente en América Latina, y emblemáticos son algunas de las legislaciones de armas de fechas recientes, como las de Paraguay (2002) y Nicaragua (2005). La Ley Marco del Parlatino se inserta en esta tradición “holista”.

<sup>12</sup> Con ello, se enuncia el carácter prohibitivo del sistema.

<sup>13</sup> Si bien debe respetarse el criterio que cada país pueda definir, en torno al alcance de la regulación en la ley general de los armamentos y actividades de las fuerzas armadas, es conveniente encontrar una formulación que establezca que al menos algunos de los aspectos regulados por esta ley serán de aplicación a ellas (armas prohibidas, necesidad de registro de algunos armamentos, condiciones de almacenaje, etc.). Véase artículo 15.

<sup>14</sup> El carácter de excepcionalidad tiene distintas expresiones, la máxima de ellas en América Latina quizás se encuentre en Colombia. De acuerdo al régimen jurídico de Colombia en la materia, y según la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional de Colombia, al pronunciarse sobre el monopolio de la fuerza y el uso de armas por civiles, la titularidad de armas de fuego no es permitida para Particulares; la posesión por ellos es únicamente una concesión del Estado.

Sin embargo, la presente Ley Marco no ha introducido este modelo, por suponer una reorganización y reconceptualización normativa de tal envergadura, en cuanto a la regulación de las armas de fuego, que ello superaría el mandato y recursos del actual proceso de Ley Marco. Ello no quita que el modelo de Colombia pueda aplicarse juntamente con las disposiciones de la Ley Marco en la medida que sean compatibles con tal modelo.

<sup>15</sup> Ello implica que será necesario constatar, para otorgar una autorización, correspondencia entre: el tipo y la cantidad de armas y munición con las que se pretende desarrollar la actividad solicitada; la naturaleza de la actividad solicitada; y la necesidad o el motivo que se alega en la solicitud para desarrollar la actividad.

<sup>16</sup> Si bien es un principio de todo el sistema legal, se enuncia el principio de universalidad para asegurar su plena observación en una materia jurídica cuya aplicación puede crear sensibilidades. Se han registrado casos de otorgamiento diferenciados en razón de la persona, su función o cargo (ministro, jueces, empresarios), sin existencia de razones objetivas basadas en pertenencia a fuerzas de seguridad. Ello conspira contra la efectiva puesta en marcha de políticas de control de armas y desarme.

<sup>17</sup> Para facilitar la comprensión y homologar la adopción de esta Ley Marco, se ha tomado como referencia lo ya expuesto en diversos instrumentos nacionales y regionales. De este modo, se han utilizado distintas definiciones ya aceptadas en instrumentos como la CIFTA, la Decisión 552 de la Comunidad Andina, el Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego del Registro de Argentina, y las legislaciones de armas de fuego de Brasil, Argentina, Colombia, Chile, Nicaragua, entre otras.

Igualmente cabe aclarar que la Ley Marco, según la decisión del Parlatino, no abarcaría explosivos, ni tampoco las armas nucleares, biológicas o químicas (por lo que, por ejemplo, tampoco se contemplan como prohibidas en la clasificación).

<sup>18</sup> Tales como: miras infrarrojas, miras láser, miras telescópicas y silenciadores.

<sup>19</sup> Son criterios para clasificar a ciertas armas de fuego y munición como prohibidas:

1. Su excesivo poderío de daño o el efecto indiscriminado que su empleo provoque.
2. Su carácter de ilegalidad o irregularidad.

<sup>20</sup> Son criterios para restringir el uso de ciertos tipos de armas de fuego, munición y materiales relacionados al ámbito exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad:

1. El alto poder de fuego de las armas de fuego, el que se define de acuerdo a:
  - a) La energía desarrollada por la munición al momento del disparo, determinante de su poder de impacto, penetración y destrucción;
  - b) El alcance efectivo, determinado por la distancia máxima en la que el proyectil disparado conserva suficiente energía para producir daño; y,
  - c) La cadencia de tiro del arma determinada por su mecanismo de disparo (por ejemplo: automático, semiautomático).
2. Las características propias de la munición que pueden aumentar su poder destructivo (por ejemplo: si el proyectil es o no de naturaleza explosiva).

3. Las características del material relacionado que pueden aumentar el poder destructivo de las armas de fuego, incluyendo la mejora de la precisión al emplearlas.

<sup>21</sup> Son criterios para clasificar a las armas de fuego como permitidas para uso de particulares, el mecanismo de disparo, salvo en caso de armas largas de ánima rayada, que se clasifican por su calibre.

De tal manera se pretende evitar la adquisición por parte de civiles de versiones semiautomáticas de fusiles de asalto de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Seguridad, por ejemplo, versiones civiles del fusil M-16, AK-47, G-3, Galil, etc. También se ha determinado esta clasificación para armas cortas de calibre igual o superior a .50 AE, que es de alto poder destructivo y que en ningún caso está justificado su uso para defensa personal, tiro deportivo o seguridad privada.

<sup>22</sup> Munición “dum-dum”.

<sup>23</sup> La Reglamentación debe observar los desarrollos que al respecto se den en marco del Derecho Internacional Humanitario, así como las prohibiciones que sigan de otros compromisos de orden internacional.

<sup>24</sup> Según la Corte Internacional de la Haya, se entiende que la prohibición del *uso* de ciertas armas de fuego y munición que establece el Derecho Internacional Humanitario además, por vía consuetudinaria, prohíbe su fabricación, transferencia internacional, comercialización, transporte o almacenaje. Ya que es obligación *hacer respetar* el DIH y no solamente cumplirlo (ver arts. 3 en los respectivos Convenios de Ginebra del 1949), no se puede desarrollar actividades que contribuyan a la posterior violación del DIH (es decir, uso de tales armas y munición prohibidas).

<sup>25</sup> Entre otros: lapiceras, bastones, encendedores o relojes.

<sup>26</sup> Comprende: ofensivas, defensivas, ofensivas-defensivas y no letales, es decir con gases irritantes, de estruendo o encandiladoras.

<sup>27</sup> Los criterios establecidos en el presente capítulo han sido desarrollados a partir del Proyecto Borrador de Legislación Modelo Sobre Marcaje y Rastreo elaborado por el Grupo de Expertos de la CIFTA-CICAD (OEA).

<sup>28</sup> Dada las pequeñas dimensiones del marcaje, evidentemente los datos requeridos en el presente artículo no van a estar completamente desarrollados en la marca, por ello se habla de que la grabación deberá “comprender” la información enunciada. Ello significa que de los símbolos alfanuméricos que la integren y en base a las pautas de marcaje brindadas por la Autoridad de Aplicación, tales datos podrán extraerse del sintético marcaje grabado.

<sup>29</sup> Se recomienda que los marcajes efectuados se informen a INTERPOL.

Referente al suministro de marcaje por la Autoridad de Aplicación, debe observarse que si bien el fabricante será quien determine el número a asignar a cada material, las pautas para introducir dicho marcaje serán aportadas por la Autoridad de Aplicación, para asegurar que se cumplan con todos los componentes del artículo, y para evitar duplicaciones

<sup>30</sup> Igualmente se recomienda informar sobre el marcaje de munición al INTERPOL.

<sup>31</sup> Los límites establecidos en la Reglamentación deberán orientarse por su destinatario. Por ejemplo, los lotes destinados a Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad deberán ser individuales y no podrán superar las 10.000 unidades de munición. Los lotes de munición destinados para otros usuarios, deberán ser inferiores.

<sup>32</sup> En cuanto a la tenencia, por ejemplo, algunos países lo permiten a partir de los 18, otros a los 21 y los más restrictivos, como Brasil, sólo permiten licenciarse a los mayores de 25 años.

<sup>33</sup> Otro criterio recomendable, es que solo puedan certificar aptitud, profesionales previamente habilitados por la autoridad de aplicación.

<sup>34</sup> Idem nota anterior.

<sup>35</sup> Ello implica: conocimiento de la regulación de la actividad a desarrollar, facultades, límites, prohibiciones, régimen de infracciones, límites en la legítima defensa, mecanismos de transferencia, etc.

<sup>36</sup> De ser necesario conforme el derecho interno de cada país, restringir el requisito a la inexistencia de delitos dolosos o culposos exclusivamente con los materiales controlados.

Igualmente puede ser aconsejable – y particularmente referente a ciertos tipos de actividades – ampliar la investigación para terceros países, a efectos de asegurarse de que el o la solicitante no tiene historial criminal en otros países. Tal investigación ampliada se sugiere también para los integrantes del directorio de personas jurídicas, y es de especial relevancia realizarla, previa otorgación de licencias de carácter comercial.

Otra recomendación es incluir, como indicador de que la persona no tiene antecedentes de violencia, el consentimiento para la licencia del o la cónyuge del o la solicitante.

<sup>37</sup> O de existencia ideal.

<sup>38</sup> Las disposiciones del presente artículo están inspiradas en y sintetizan las siguientes pautas recomendadas de “delimitación e inclusión” de las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias, en la ley general sobre armas de fuego y munición, a saber:

1. Establecer que un eventual régimen diferenciado para las referidas instituciones, no podrá extenderse a cualquier otra institución, ajena a las funciones de defensa y seguridad.
2. Establecer como principios:

- 
- a) Que las actividades que *no* tienen relación directa con el *ejercicio de funciones públicas* en las referidas instituciones, aunque se desarrollen con un arma provista por ellas, deben tratarse como actividad que se rige por la ley general sobre armas de fuego y munición (especialmente cuando se trate del pase a retiro del agente); y,
  - b) Que las actividades en la que se emplee un arma de fuego *no provista* por esas instituciones deben considerarse como actividades particulares.

Habrán excepciones de estos principios, por ejemplo cuando no existe un lugar de guarda en la comisaría para los policías armados (a), o cuando los mismos están obligados a comprar munición por su propia cuenta (b).

3. En caso de que según tales principios la ley general sobre armas de fuego y munición aplique, deberá observarse el mismo régimen y sostenerse el cumplimiento de los mismos requisitos para cada solicitante, indistintamente del cargo oficial que ocupe (en las referidas instituciones).
4. Respetar la clasificación y requerimientos de marcaje en la ley general sobre armas de fuego y munición.
5. Si se opta por un sistema “anglosajón”: siempre incluir a las instituciones estatales en la ley que regule la fabricación y las transferencias internacionales de armas de fuego y munición.
6. Nunca eximir a las instituciones del deber de informar, a la autoridad de aplicación, sobre todas sus actividades con el material controlado, todos sus usuarios y todos sus stocks. Ello comprende entre otros: enviar un inventario, con las medidas de seguridad que correspondan, de las armas de dotación portátiles y su correspondiente munición; denunciar a la Autoridad de Aplicación la sustracción o extravío de los materiales enumerados en el inciso anterior; y denunciar la desafectación del material que implique su transferencia a terceros.

<sup>39</sup> Tal identificación necesariamente tiene que ver con la normativa interna de cada país. Por ello y enfatizando la variedad que al respecto existe en América Latina, no se ha considerado pertinente incluir una definición, aunque estipulativa, en la presente Ley. No obstante, en la Ley se emplea el siguiente término para describir a instituciones de esta naturaleza: “Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad”.

<sup>40</sup> Si se contemplase permitir la desafectación por el Estado de material controlado para terceros, lo cual la presente Ley no prevé por establecer la reducción de excedentes públicas, se recomienda mantener la obligación de informar también sobre tal desafectación.

<sup>41</sup> Hay casos excepcionales, para los cuales no se requerirá licencia, sino autorización específica, por ejemplo el extranjero que desarrolla actividades de caza en el país; a su vez, para ciertas actividades no será suficiente con licencia, sino que se requerirá también autorización específica, como para las transferencias internacionales.

<sup>42</sup> De tal forma se enuncia la esencia de un principio de minimización de daños y riesgos, lo que cobra especial relevancia en el desarrollo de actividades con los materiales controlados.

El criterio dinámico de las medidas de seguridad, implica que los estándares tenidos en cuenta al momento del otorgamiento de la autorización, pueden elevarse.

<sup>43</sup> Véase fabricación y transferencias internacionales. Si bien para tales actos la autorización debe ser superior, dicho nivel superior no debe suprimir la intervención de la Autoridad de Aplicación.

<sup>44</sup> Causal de expiración por vencimiento del plazo.

<sup>45</sup> Este inciso apunta al incumplimiento de requisitos u obligaciones específicas para una licencia otorgada o el desarrollo de una actividad específica en uso de esa licencia, ya que tal incumplimiento debe ser objeto de procedimiento administrativo o proceso judicial, en cuya sustanciación podrán dictarse sanciones o medidas cautelares. (Por sí mismos, los incumplimientos, sin los procedimientos, no pueden dar lugar a la revocación o suspensión de la licencia.)

<sup>46</sup> Es necesario que, sin perjuicio de las que correspondan a nivel local, la autoridad de aplicación habilite el lugar físico del establecimiento, ya que la habilitación del local constituye un paso previo y diferenciado del plan de seguridad previsto en el artículo 14.

<sup>47</sup> El permiso para fabricar armas en un país es una política de Estado; en tanto, aunque exista un sistema de control efectivo, el otorgamiento de una licencia de fabricación lleva implícita la decisión de permitir inyectar de armas en el mercado interno o la futura venta de las mismas a otros países. La necesidad de que el Titular del Poder Ejecutivo suscriba la autorización para fabricar se sustenta en la magnitud e importancia del permiso que se está otorgando.

<sup>48</sup> Deberá informarse el egreso de los materiales a otros establecimientos intervinientes en el proceso de fabricación para la realización de tareas específicas, por venta, etc

<sup>49</sup> La reglamentación establecerá las condiciones de seguridad que deberán observar las instalaciones para el almacenaje, incluyendo especificaciones técnicas tal como alarmas, monitoreo satelital, dimensiones de los muros, etc)

<sup>50</sup> Por ejemplo, la actividad principal del comerciante, el fabricante, o el polígono de tiro no es el almacenaje, por lo cual cada uno deberá tener una licencia accesoria de almacenaje.

<sup>51</sup> Podrá existir: a) una licencia específica otorgada por la Autoridad de Aplicación (de la ley de armas), previa habilitación del ente regulador de transporte; o bien b) reconocer aptitud para el transporte de armas y municiones a quienes estén autorizados por el ente regulador del transporte para transportar sustancias peligrosas.

---

En algunas regulaciones las exigencias requeridas para obtener la habilitación de transporte de sustancias peligrosas son tan elevadas que tornarían inecesaria una nueva acreditación de dichos estándares ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Redacción para la alternativa b) (arriba): “Únicamente podrán transportar armas y municiones los transportistas debidamente habilitados para el transporte de sustancias peligrosas por el ente regulador de la modalidad de transporte de que se trate.”

<sup>52</sup> Es decir no se trata de una licencia accesoria de transporte (ver artículo 38).

<sup>53</sup> Las definiciones de los tipos de transferencias internacionales en los incisos a) – e), son de los Reglamentos Modelo de la CIFTA-CICAD.

<sup>54</sup> Por razones de mayor contralor y auditoría de las actividades de una persona jurídica, se recomienda limitar el otorgamiento de esta licencia, a personas de existencia ideal. Se sostiene este requisito también para los intermediarios, porque no aparece motivo razonable para permitirle a personas físicas dedicarse a esta actividad.

<sup>55</sup> Se incluye como tales actividades regulares comerciales: la fabricación, la exportación, la importación, el financiamiento, la mediación, la adquisición, la venta, la transferencia, el transporte, la expedición de cargas, el suministro y la entrega de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

<sup>56</sup> En cuanto a la posibilidad de que titulares de licencia de fabricación pretendan fabricar en un tercer país, se considera que, aun obteniendo las autorizaciones de dicho país para tal fabricación, es necesario sostener el régimen aplicable para transferencias internacionales. De lo contrario, se podrá frustrar la aplicación de ese régimen mediante la obtención de una licencia de fabricación.

Referente a la producción *en* el Estado bajo una licencia expedida por un tercer país, podrá considerarse las siguientes alternativas de regulación:

1. Exigir que se cumpla con únicamente lo dispuesto en el capítulo 3 de la Sección 4 sobre fabricación. En tal caso se confía en que el Titular del Poder Ejecutivo se encargue de determinar las consideraciones relevantes en referencia al tercer país (compara artículo 46), por lo que será suficiente contar con la licencia de fabricación en el Estado – y, posteriormente, se aplicarán las reglas del capítulo 6 sobre transferencias internacionales para las eventuales exportaciones del material producido en el Estado –.
2. Interpretar el mismo uso de la licencia expedida por un tercer país, la “extensión comercial” de ella al Estado, como una importación, por lo que aplicarán, conjuntamente, los capítulos 3 y 6 de la Sección 4. En tal caso, será necesario obtener, para comenzar a fabricar (bajo licencia expedida por un tercer país), con ambas licencias de transferencia internacional (importación) y fabricación – y, posteriormente, para la eventual exportación aplicará nuevamente el capítulo 6 –.

La presente Ley ha optado, para la producción *en* el Estado bajo licencia expedida por un tercer país, por la primera alternativa de regulación. Suponiendo la reciprocidad del sistema, tal producción debe regularse por el tercer país como producción bajo licencia en otro país, por lo que para esa “extensión comercial” aplicará el régimen de transferencias internacionales previstas en la Ley (del tercer país).

<sup>57</sup> En algunos países, como Colombia, está prohibido para actores no estatales realizar transferencias internacionales. En virtud de que tal prohibición hasta la fecha no se ha incluido en los principales instrumentos internacionales en la materia – es decir el Protocolo sobre Armas de Fuego de la ONU, la CIFTA y sus Reglamentos Modelo, el Acuerdo Wassenaar, las “mejores prácticas” de la OSCE, entre otros – la Ley Marco sí prevé la posibilidad de que actores privados puedan realizar transferencias internacionales. Si se excluye a tales sujetos, se recomienda respetar los requisitos comprendidos en el artículo 48 sobre autorizaciones específicas.

<sup>58</sup> En este apartado se considera incluido el respeto por la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo sobre Niños Soldados. Para los países donde se tratan separadamente el cuerpo normativo de DD.HH. y los derechos del niño, se recomienda hacer explícita la referencia a la referida convención y el referido protocolo, es decir exigir el cumplimiento de ellos en los países intervinientes y especialmente en el país destinatario. Igualmente habrá países que, aunque lo consideren formar un sólo cuerpo normativo, quieran subrayar la importancia de que los derechos de los niños se respeten – y hagan respetar – en lo que concierne transferencias internacionales de armas.

<sup>59</sup> Se considera incluido, en este inciso sobre “conflictividad”, consideraciones relativas al riesgo de cometimiento de actos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad; se puede explicitar.

<sup>60</sup> Entiéndase: “Estado emisor”.

<sup>61</sup> Ibidem nota anterior.

<sup>62</sup> Véase por ejemplo los Reglamentos Modelo de la CIFTA-CICAD y el Acuerdo Wassenaar.

Naturalmente, se recomienda procurar excluir a las personas naturales de la posibilidad de figurar como destinatario final, que normalmente son comerciantes domésticos.

<sup>63</sup> La comisión interministerial podrá reunirse con cierta periodicidad para considerar varias autorizaciones, por lo que no aparece como excesivo este procedimiento.

---

Igualmente se recomienda considerar, el establecimiento de un mecanismo de ratificación/casación parlamentaria de las resoluciones de la referida comisión interministerial. Tal recomendación obedece a que en ciertas circunstancias una decisión en estas materias puede tener grave significación para la política exterior de un Estado (por ejemplo si aventura la prohibición de agresión, el principio de no injerencia, etc.).

<sup>64</sup> La Autoridad de Aplicación no podrá limitarse a recibir dicha documentación por parte del operador interesado en la transferencia.

<sup>65</sup> Igualmente, algunos comerciantes necesitarán solicitar licencia accesoria de transporte (artículo 39 párrafo 2).

<sup>66</sup> Por ejemplo, la actividad principal del fabricante o importador, no es la comercialización, pero podrá obtener la licencia de comercialización para introducir sus productos en el mercado interno.

<sup>67</sup> Puede estar requiriendo una licencia nueva (por ej. una tenencia) o pretender incorporar una nueva arma a una licencia que ya posea (coleccionistas, empresas de seguridad)..

<sup>68</sup> Es necesario que toda arma de fuego que se introduce en la sociedad haya sido objeto de prueba balística, para facilitar su identificación en caso de uso indebido. La realización de dicha prueba en esa instancia, tiene un efecto de responsabilización del adquirente, aunque tiene como punto debil, que el arma desde su fabricación o importación, careció de esta prueba. Sin embargo, de mantenerse el arma dentro del circuito legal, no tendría posibilidades de utilización. Una opción a considerar, es exigir la prueba balística desde el momento mismo de su fabricación o ingreso al país.

<sup>69</sup> Este último punto no sería necesario, toda vez que está previsto en las obligaciones generales, pero por su trascendencia, podría incluirse aunque resulte sobreabundante.

<sup>70</sup> Evidentemente el disponer de un arma de fuego dentro de su domicilio implicará la posibilidad de usarla –dentro de dicho ámbito- en caso de legítima defensa. Sin perjuicio de ello, se considera conveniente no establecer expresamente esa posibilidad defensiva de uso (aunque tácitamente incontrovertible), para no formentar un sentido de "autogestión o privatización de la seguridad", contrario al principio del monopolio de la fuerza por parte del Estado. El término "dentro del inmueble" en vez de "en el inmueble" brinda un sentido aun más acotado de utilización.

<sup>71</sup> Las condiciones de inseguridad general, por graves que sean, en lugar de ser conjuradas se agudizarían frente a la proliferación de armas en condiciones de uso inmediato en lugares públicos.

<sup>72</sup> Es conveniente que en los casos de porte sin tenencia, no solo diga que el arma a portar es de titularidad especial, sino el tipo de arma de que se trate. Por ejemplo un empleado de una agencia de seguridad, puede tener el porte de una pistola, pero no de armas largas, o vice versa.

<sup>73</sup> Inspirado en Proyecto de Ley de Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de Panamá.

<sup>74</sup> Se estableció como regla general (artículo 18) el desapoderamiento del material cuando se pierde una licencia. En el caso de la pérdida de licencia de porte, no es necesario desapoderarse del material, si el material controlado puede permanecer en poder de la Persona Autorizada, en virtud de otra licencia en vigencia (tenencia, seguridad privada, etc.).

<sup>75</sup> En el artículo 59 párrafo 1 inciso a) se prohíbe la venta de armas de fuego, munición o materiales relacionados a extranjeros no residentes. Por ello, suponiendo la reciprocidad de esta regla, no se hace necesario o relevante demostrar credencial emitida por el Estado al cual se pretende introducir el material. Es decir, si se transfiriere a un tercer país, debe ser credencial emitida por el Estado (del cual proviene el material); si se introduce al país, debe ser credencial emitida por el tercer Estado (del cual proviene el material).

En caso de que *sí* se permitiera la venta de materiales controlados a extranjeros en un tercer país, entonces habrá que ampliar el régimen para que en esos supuestos también la credencial de licencia o titularidad especial o su correspondencia, pueda ser emitida igualmente por el Estado al cual se introduzca el material.

Finalmente, será necesario para los casos de introducción que la autorización emitida por el Estado de procedencia, contenga requisitos análogos a los establecidos en el artículo 14, indistintamente de cómo se titule esa autorización. En caso de que el Estado de origen no requiera exigencias análogas, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios a exigir para permitir el ingreso.

<sup>76</sup> Las reglas de desapoderamiento de material controlado, en caso de pérdida o suspensión de la calidad de Persona Autorizada, tiene igual validez para el material que salga del país; otra cosa es que la efectiva implementación de tales reglas requerirá y dependerá de sistemas de cooperación jurídica con los demás países afectados, en este caso el (tercer) país al que ha sido introducido el material.

<sup>77</sup> Solamente se prohíbe la introducción, toda vez que ningún Particular podría ser usuario de dichos materiales en el régimen de la presente Ley.

<sup>78</sup> Debe quedar muy claro que el material controlado que integra una colección, no pueden ser objeto de tenencia, portación, ni ningún otro uso más allá de de su exhibición. Para darle un uso diverso, deberá desafectarse el material de la colección y obtener la licencia correspondiente al nuevo uso a otorgarla.

<sup>79</sup> Los coleccionistas plantean que muchas armas de colección pierden su valor si se les introduce cualquier modificación (entre ellas el marcaje), que altere su estado original.

---

<sup>80</sup> La recarga de munición es una actividad sumamente difundida, por lo que si bien es peligrosa en cuanto presupone una posibilidad cierta de introducción de munición al mercado sin los adecuados controles, su prohibición absoluta devendría impracticable, tanto por su difusión como por la reducción de costos en la que se sustenta.

En razón de ello se la incluye entre las actividades permitidas en la presente Ley, pero con los recaudos con los que se regulan todas las actividades y aun más, en el sentido de que no se la admite como licencia autónoma, sino como accesoria de ciertas licencias.

<sup>81</sup> La limitación de la posibilidad de recargar a quienes tienen licencia de fabricación, comercialización doméstica o administración de entidades de tiro, encuentra su fundamento en dos cuestiones: a) cuentan con instalaciones físicas habilitadas y complejos sistemas de registro de materiales; y, b) no son básicamente usuarios de las armas, tales como los titulares de tenencia, prestadores de servicios de seguridad, cazadores, etc., los que podrían tener un interés en sobreutilizar munición por encima de los límites asignados en sus tarjetas de control de munición.

<sup>82</sup> A contrario sensu, su uso está prohibido para cualquier otra actividad, tales como seguridad personal, servicios privados de seguridad y custodia y cualquier otro uso que pueda llegar a requerir pericias balísticas que puedan presentar distorsiones en virtud de su naturaleza de munición recargada.

<sup>83</sup> El agregado de la capacidad de certificar idoneidad a todos los instructores es una opción escogida por esta propuesta de ley. Nada impide que si bien cualquier instructor pueda brindar capacitación, la certificación de la idoneidad quede reservada a una instancia diferenciada, tal como la autoridad de aplicación, una institución de seguridad, un grupo más especializado de instructores, etc.

<sup>84</sup> Evidentemente no alcanza con ser persona autorizada para desempeñarse como instructor de tiro de una persona jurídica; además de ello la persona autorizada debe ser a su vez instructor habilitado.

<sup>85</sup> La presente ley no define aquellos aspectos que hacen a la regulación general de la actividad de seguridad privada, que debe ser materia de una regulación específica, sino tan solo de aquellos aspectos en que estas agencias privadas de seguridad presten sus servicios con armas de fuego.

Evidentemente, el primer pre-requisito para regular el tema del acceso a las armas, es que el peticionario se encuentre previamente habilitado a prestar servicios de seguridad privada por el órgano estatal correspondiente. De esta forma se va de lo general a lo particular: Lo general es la habilitación para la prestación de servicios de seguridad, lo particular es la prestación de dichos servicios con armas de fuego, interviniendo en la regulación de estos aspectos la autoridad de aplicación de la presente ley.

<sup>86</sup> Debe quedar claro que la autorización para que el personal de las agencias pueda usar armas no puede ser otorgada por la propia agencia, sino únicamente por la Autoridad de Aplicación.

<sup>87</sup> Se considera necesario diferenciar la utilización de material controlado dentro de la empresa, o en lugares cerrados, de aquella utilización en lugares públicos. Para la primera, bastará con ser Persona Autorizada, la segunda requerirá licencia de porte. Ello permite limitar las licencias de porte a quienes efectivamente realicen tareas de seguridad en lugares públicos sin que sea necesario otorgar esas licencias a un mayor número de personal.

<sup>88</sup> El concepto de “registro” es complejo, con distintas denotaciones: por un lado el concepto comprende el registro de actividades que debe llevar el propio titular de una licencia; por otro la información que debe receptor y “registrar” la Autoridad de Aplicación. Además es común que la misma Autoridad de Aplicación se llame Registro de Armas.

En la Ley Marco, se ha centralizado el concepto de registro para las obligaciones de registrar sus actividades puesta en cabeza de los particulares, hablando de conformación de la Base Nacional Informatizada en el caso de la Autoridad de Aplicación. Así, se acentúa las obligaciones mutuas de “registro” que tienen los titulares de licencias (informar) y la Autoridad de Aplicación (receptar).

En cuanto al criterio temporal, es decir si se debe registrar la actividad previa o posteriormente a su realización, es inviable fijar un criterio único. Al respecto, es debido señalar que el principio de anticipación se refiere a la autorización como tal, no a la realización de actividades en uso de esa autorización. Por ello, es preferible no establecer un criterio temporal en la definición del acto de “registro”. En la regulación de las mismas actividades (sección 4), se especificarán para algunas obligaciones de informar sobre ellas (“registrar”), previamente de realizarlas.

<sup>89</sup> Por ejemplo, se exime de esta obligación algunas de las disposiciones del arma de fuego por el titular de licencia de tenencia, como el transporte de ella para su reparación, adiestramiento en polígono etc. (otra cosa es que estas actividades se registrarán por medio del reparador autorizado y el administrador de la entidad de tiro).

<sup>90</sup> Se recomienda llevar, en la Autoridad de Aplicación, un “registro” para el material controlado y para cada tipo de actividad comprendida en la Sección IV, a efectos de asegurar correspondencia entre: a) tipo de actividad, b) clasificación de licencias, y c) registro de actividades realizadas en uso de licencias. Igualmente, debe llevarse “registros” para todos los tipos de medidas cautelares (secuestro, decomiso y destrucción), ya que es imprescindible registrar la efectuada también de esas “actividades” con el material controlado.

<sup>91</sup> La información registrada no solo debe comprender las actividades, sino también los sujetos y materiales y el deber de conservación por 5 años debe extenderse no solo a los registros, sino a la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas (facturas, remitos, poderes o mandatos, etc.)

---

<sup>92</sup> Se consideró adecuado no sugerir en la Ley Marco un nombre para el organismo de aplicación (Registro Nacional de Armas, Ente Nacional de Control de Armamentos, etc.), ya que cada país debe emplear, naturalmente, el que mejor se adecue a su tradición institucional y hermenéutica legislativa.

<sup>93</sup> Es importante poner como carga de la autoridad de aplicación, llevar un férreo control de las licencias y adoptar las medidas necesarias para que no se pierda el control estatal sobre el material asignado. No basta con que el interesado registre el material para su adquisición. Es imprescindible que solo quede en su poder mientras persista la vigencia de su autorización, y en caso de no ser renovada, la Autoridad de Aplicación, de oficio y en forma automática, debe propiciar el secuestro del material.

<sup>94</sup> Por ejemplo, se recomienda en el Programa de Acción de las Naciones Unidas, que la Autoridad de Aplicación funcione como Punto Focal Nacional y que haga las veces de convocar al Comité de Coordinación Nacional. Según el UN PoA, el Comité de Coordinación Nacional es el mecanismo encargado de impulsar la implementación de los diferentes instrumentos y mecanismos de control de armas, por ejemplo mediante el análisis y propuestas de actualización de las normativas sobre armas, el estudio de viabilidad de programas de recolección, etc. A fin de facilitar el logro de sus objetivos, el Comité debe estar integrado por representantes de, entre otros, los ministerios que tengan a su cargo las carteras de política exterior, defensa, interior o gobierno, justicia y derechos humanos, así como por representantes de las autoridades aduaneras, de migración, de las fuerzas estatales de seguridad, y de la sociedad civil. El Comité deberá escoger un Punto Focal Nacional que sirva de referencia de contacto con sus similares de otros países, tal y como se recomienda en el UN PoA.

Igualmente, cabe mencionar que tanto la SICA, el MERCOSUR, la CAN y la CARICOM, cuentan con mecanismos y decisiones que suponen la conformación de tales Comités de Coordinación Nacional y la designación de Puntos Focales Nacionales.

<sup>95</sup> Esto es un efecto del entendimiento que la violencia con armas de fuego es, a nivel regional, un problema de seguridad pública, más que de defensa. La ley está trazada para abordar esta problemática, y cuando aborda temas de relevancia para la seguridad exterior y defensa – es decir principalmente la fabricación, transferencias internacionales y en ciertos aspectos la destrucción de excedentes –, prevé otros procedimientos para la toma de decisiones y de fiscalización, en este caso también incluyéndose la fiscalización parlamentaria (como es debido y habitual para asuntos de defensa y seguridad exterior).

<sup>96</sup> Cada país deberá compatibilizar la necesidad de asegurar el efectivo control estatal centralizado en la materia, con el necesario despliegue territorial que deben tener las agencias de la Autoridad de Aplicación, para que la distancia geográfica del usuario con la agencia no se constituya en un incentivo a la falta de registro y regularización de la actividad. En la resolución de dichas variables debe escogerse las alternativas que van desde una actividad registral realizada únicamente a través del organismo y sus agencias (si el Estado está en condiciones de garantizar el adecuado despliegue territorial de dichas agencias), o delegar algunas funciones en otras agencias con las que se celebren convenios (fuerzas policiales, ministerios de seguridad, etc.).

<sup>97</sup> En Argentina se da la paradoja de que el Registro Nacional de Armas no cuenta con financiamiento estatal, dependiendo la totalidad de sus ingresos, de los fondos obtenidos mediante la percepción de aranceles y multas, los que son administrados y puestos a disposición del organismo contralor, por la Asociación de Fabricantes y Comerciantes de Armas de Fuego.

<sup>98</sup> El rango de multas tiene que ser necesariamente alto, dado la diversidad de infracciones posibles (la demora en la remisión de una información o una falta de mayor gravedad) y por la diversidad de volumen económico de los sujetos involucrados (puede ser un pequeño comercio o una gran fábrica o importador).

<sup>99</sup> No se considera necesario establecer un procedimiento diferenciado para las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación, por lo que se remite a la normativa de procedimientos administrativos general.

<sup>100</sup> Pérdidas de días de trabajo, seguridad social, etc.

<sup>101</sup> Podrá ser a través de sus comisiones permanentes con competencia en la materia o a través de una Comisión Especial de Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que al efecto se conforme.

<sup>102</sup> Recomendaciones, mejores prácticas y pautas para la reducción de excedentes se encuentran en, entre otros, el UN PoA, el Acuerdo Wassenaar, y la Decisión 552 de la CAN.

<sup>103</sup> *Consideraciones para el desarrollo de programas de recolección:*

Para la realización de programas de recolección, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Presentar una planificación del programa consultada con la sociedad civil, que entre otros garantice las condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo del programa;
- b) Establecer como objetivos de los programas la disminución de las tasas de muertes y heridas por armas de fuego;
- c) Incluir a los programas en un marco de intervención más amplio de reforma de seguridad pública;
- d) Considerar la conveniencia del lugar donde se ejecutará la recolección, en términos de utilidad y seguridad;

- 
- e) Asegurar que los eventuales incentivos sean acordes con la cultura y necesidades locales, y fijadas en función de una clasificación correspondiente a modelo, calibre y estado del arma de fuego, munición o material relacionado que se entregue;
  - f) Establecer un tiempo de duración que permita la concienciación de la población y asegure el impacto del programa; y
  - g) Elaborar inventarios y auditorías que aseguren la transparencia de los programas y certifiquen el destino de las armas recolectadas, considerándose la conveniencia de que el material sea inutilizado durante el mismo acto de entrega.

<sup>104</sup> Los incentivos podrán consistir en contraprestaciones dinerarias o no, o bien en la reducción de aranceles en los trámites para la obtención de licencias, o condonación de deudas para personas autorizadas.

A los efectos de lograr mayor adhesión a los programas de recolección de armas, una ley específica debería establecer un mecanismo de extinción de la acción penal para los delitos de tenencia ilegítima del material a entregar por su poseedor.

<sup>105</sup> Cada país deberá evaluar la conveniencia de incorporar este capítulo en el articulado permanente de la ley, o enviarlo a una disposición transitoria aplicable por única vez dentro de un breve período de tiempo a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen legal.

Los beneficios de incluirlo como una disposición permanente, es el establecimiento de un régimen de incentivos a la regularización que no se acota en el tiempo. El aspecto negativo es que permite generar la idea de que en cualquier momento puede regularizarse un arma ilegítimamente poseída, postergando la urgencia en su regularización.

De remitirse la regulación a una disposición transitoria, entendida por única vez al entrar en vigencia la ley, impulsa a los tenedores ilegítimos a la masiva regularización. Pero lo cierto es que continuamente en una sociedad se producen tenencias irregulares que requerirán algún tipo de estímulo o facilitación de la regularización.

<sup>106</sup> Se regulan en este capítulo, aquellas modificaciones a otros ordenamientos que deben incluir disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de un efectivo régimen de control de armas.

<sup>107</sup> Se deben contemplar disposiciones que aseguren que el contrabando de armas será sancionado como una figura agravada de contrabando. El ejemplo de regulación que se propone, parte del supuesto de que cada país cuenta con una figura básica de contrabando.

<sup>108</sup> Cabría remitir aquí a la figura básica de contrabando. Normalmente estos tipos sancionan los actos u omisiones, mediante ardid o engaño, para impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones de control de importación y exportación.

<sup>109</sup> La presencia de armas de fuego en una sociedad, genera enormes gastos por la injustificada autorización o el uso indebido o ilegal de estos materiales (gastos hospitalarios, actividad policial y judicial, pérdida de días de trabajo, seguros sociales por invalidez o viudez, etc.). Ello puede justificar que se cree un impuesto específico sobre las operaciones realizadas con armas de fuego que contribuya a solventar estos gastos en los que debe incurrir el Estado. Muchos países tienen previsto en sus legislaciones impuestos directos a algunas actividades o bien a actividades que involucren bienes determinados (por ejemplo bienes suntuarios, tabaco, bebidas alcohólicas, automotores, etc.); en este caso, bastaría con incluir a las armas de fuego y municiones dentro de esta ley para lograr el fin deseado. En caso de que no hubiere una norma general de impuestos directos, se plantea una propuesta de regulación.

---

## FUENTES

### *Instrumentos internacionales*

1. Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.
2. Protocolo 2001 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
3. Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Informe del 1998: “Reforma justicia penal y fortalecimiento de las instituciones judiciales: medidas para el control de las armas de fuego”.
4. Acuerdo Wassenaar sobre control de exportación de armas convencionales y de bienes y tecnología de uso dual (compilación 2006 del Secretariado del Acuerdo).
5. Proyecto de “Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas” presentado por Argentina, Costa Rica, Finlandia, Japón Kenya, Nueva Zelandia y el Reino Unido en el Primer Comité de la LI Asamblea General de las Naciones Unidas.
6. Convenciones I-IV de Ginebra del 1949 y sus Protocolos facultativos I y II del 1977.
7. Carta de las Naciones Unidas
8. Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de Estados por Actos Indebidos la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
9. Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervención del 1965, Asamblea General de las Naciones Unidas.
10. Definición de Agresión, Asamblea General de las Naciones Unidas.
11. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes de Genocidio del 1948.
12. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y su Protocolo sobre el Involucramiento de Niños en Conflictos Armados (2002).
13. Resolución sobre Conflictos Armados y Mujeres, Asamblea General de las Naciones Unidas.

---

*Instrumentos regionales y subregionales*

14. Convención Interamericana del 1997 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
15. Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, “Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus partes y Componentes y Municiones”.
16. Convención Interamericana del 1999 sobre Transparencia en Adquisiciones de Armas Convencionales.
17. Declaración 1998 de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, República de Bolivia y República de Chile, sobre el Combate a la Fabricación y al Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.
18. Decisión 7/98 del MERCOSUR: “Mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para el MERCOSUR”.
19. Decisión 15/04 del MERCOSUR: “Memorandum de entendimiento para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre los Estados partes del MERCOSUR”.
20. Decisión 552 de la Comunidad Andina de Naciones, “Plan Andino 2003 para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”.
21. Convención Centroamericana del 2003 sobre Transparencia en Adquisiciones de Armas Convencionales.
22. Código de Conducta del 2005 de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencias de Armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
23. La Declaración de La Antigua sobre la Proliferación de Armas Pequeñas y Livianas en América Central, junio del 2002.
24. La Declaración de Brasilia sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, noviembre del 2000.
25. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

---

*Legislaciones nacionales*

26. Ley Nacional de Armas y Explosivos de Argentina, 1973.
27. Control Regulations on the International Movement of Firearms, their Parts, Components and Ammunition de Belize, 2000.
28. Estatuto de Desarme de Brasil, 2003.
29. Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 de Colombia.
30. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares de El Salvador, 1999.
31. Ley Especial sobre Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y Materiales Relacionados de Nicaragua, 2005.
32. Proyecto de Ley de Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de Panamá, agosto del 2006.
33. Ley Para el Desarme de Venezuela, 2002.

*Doctrina*

34. Guía Legislativa del 2004 para la Aplicación del Protocolo 2001 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
35. Legislación doméstica de armas de fuego y munición (borrador), noviembre 2005, Red Internacional de Acción sobre las Armas Pequeñas (IANSA – “International Action Network on Small Arms”).
36. Guía legislativa sobre armas pequeñas y ligeras (borrador), mayo 2006, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Agencia de Prevención de Conflictos y Recuperación / Unidad sobre Armas Pequeñas y Desmovilización.

# Las negociaciones sobre armas pequeñas y ligeras: una visión multidimensional

*Luis Alfonso de Alba Góngora*

La interpretación más amplia de la libertad también incluye la idea de que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos van de la mano.

KOFI ANNAN, secretario general de las Naciones Unidas

La relación entre desarrollo, seguridad y, más recientemente, derechos humanos, ha definido, y sin duda continuará haciéndolo, la actuación de la comunidad internacional en sendas materias. Las negociaciones sobre las armas pequeñas y ligeras permiten apreciar claramente esta interrelación a la que se refiere el secretario general en su informe: Un concepto más amplio de la libertad.<sup>1</sup>

Según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), actualmente circulan en el mundo más de seiscientos millones de armas pequeñas y ligeras, lo cual implica que hay un poco más de un arma de este tipo por cada 10 habitantes del planeta. Durante la década de los años noventa, de los 49 conflictos principales, en 47 de éstos se empleó este tipo

---

<sup>1</sup> En <http://www.un.org/depts/dhl/spanish/unationsday/>.

de armas como su principal medio de combate. También, según estimaciones de ese mismo organismo internacional, estas armas son responsables de la muerte de más de medio millón de personas al año, incluyendo 300 000 en conflictos armados y 200 000 como consecuencia de homicidios y suicidios. Tan sólo estos números revelan el impacto del fenómeno de las armas pequeñas y ligeras.

Ante la elocuencia de estas cifras, hay quienes han calificado las armas pequeñas y ligeras de verdaderas armas de destrucción masiva y, si bien este último concepto se refiere específicamente a las armas nucleares, químicas y bacteriológicas, no cabe duda de que la importancia de las armas pequeñas y ligeras se minimizó durante mucho tiempo. Lo anterior debido a que, por una parte, se temía distraer la atención de los foros de desarme, especialmente ante el nulo avance en sus agendas tradicionales y, por la otra, se buscaba evitar una discusión sobre un tema que rebasa claramente el ámbito del desarme. Sin embargo, el creciente número de víctimas causado por este tipo de armas, tanto en conflictos internos como por la delincuencia organizada, obligó a la comunidad internacional a responder ante las crecientes críticas a los Estados productores y a los comerciantes o intermediarios de armas por la irresponsabilidad con que se desarrollan las transacciones.

Los primeros pasos en la ONU, promovidos por Colombia, buscaron identificar mecanismos de control que permitieran reducir la acumulación excesiva de las armas pequeñas y ligeras y finalmente evitar su transferencia a ciertas zonas o bajo determinadas circunstancias, en tanto que en la Organización de los Estados Americanos (OEA) se centraron en el combate a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas.

El enfoque de la OEA, promovido por México, produjo resultados extraordinarios al lograr en menos de un año la aprobación de un instrumento vinculante sobre la materia. Se trataba

de acordar medidas para combatir actos *ilícitos* y por ello se puede hablar de un primer enfoque relativamente restrictivo.

No obstante lo anterior y dado que para combatir el comercio ilícito se requería acordar un conjunto de medidas que afectan la fabricación y el comercio *lícitos* de este tipo de armamento, como la obligación de marcar las armas, mantener y compartir información o recabar la autorización de los países de tránsito y de destino antes de exportar las armas, pronto se fueron abriendo otras oportunidades de acción no sólo en la OEA sino en la ONU y en otros foros de carácter regional o subregional, especialmente en Europa y en África.

### **El enfoque multidimensional**

El carácter multidimensional del tema ha sido ya reconocido por todos, aun cuando no existe acuerdo sobre su alcance en las esferas del desarme, del desarrollo o de los derechos humanos, por lo que su tratamiento en el marco del combate a la criminalidad sigue registrando los mayores avances.

Desde una perspectiva de desarme, se busca reducir el número y el tipo de armas disponibles, especialmente en las zonas de conflicto; apoyar el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad que establecen embargos de armas, así como de otras decisiones de la Asamblea General o de organismos regionales competentes para tratar de evitar la confrontación armada o, en su caso, para reducir la duración, intensidad y sufrimiento causados por los conflictos armados. No se trata de erradicar su uso, sino de controlar los flujos de armas en determinadas circunstancias o por lo menos reducirlo de manera generalizada, lo que evidentemente se presta a evaluaciones subjetivas.

En cuanto a los efectos sobre el desarrollo, la proliferación excesiva de este tipo de armas, además de distraer recursos,<sup>2</sup> genera inestabilidad, lo que trae consigo menores niveles de inversión y de crecimiento económico. Según estimaciones de algunos expertos, el impacto de las armas pequeñas y ligeras en América Latina podría llegar hasta 14% del producto interno bruto (10% en Brasil y 25% en Colombia).<sup>3</sup>

A su vez, entre las violaciones de derechos humanos ocasionadas por el uso indebido de armas pequeñas y ligeras, la relatora especial de la Subcomisión de Derechos Humanos sobre este tema identifica las ejecuciones sumarias, la matanza indiscriminada de civiles, la violencia sexual, el secuestro, la “desaparición”, la tortura y el reclutamiento forzoso de niños soldados.<sup>4</sup> Además, estas armas pueden ser utilizadas, y de hecho lo son, para violar los derechos de los presos, bloquear la ayuda humanitaria y provocar desplazamientos forzosos.

Por su parte, la proliferación y excesiva disponibilidad de las armas pequeñas y ligeras, y su vínculo con el crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo han sido ampliamente reconocidos como una amenaza a los sistemas legales, la paz social y las actividades productivas de los Estados, que en algunos casos llegan incluso a amenazar los regímenes democráticos, vidas inocentes, comunidades y empresas. De ahí que los mayores avances se registren en el marco del combate al crimen organizado. Como se verá a continuación, dichos avances han sido importantes pero insuficientes, dado que en las

---

<sup>2</sup> Según datos de algunos expertos, en 2002 las ventas a Asia, Medio Oriente, América Latina y África constituyeron 66.7% del valor de las ventas de armas mundiales, con un valor aproximado de diecisiete mil millones de dólares.

<sup>3</sup> Small Arms and Public Health, Small Arms Working Group, International Action Network on Small Arms (IANSA), en <http://www.iansa.org>.

<sup>4</sup> Informe de Barbara Frey, relatora especial sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos cometidas con armas pequeñas y ligeras, E/CN.4/Sub.2/2004/37, 21 de junio de 2004.

negociaciones internacionales no se emplea el enfoque multidimensional requerido.

## **Las negociaciones internacionales**

El tema de las armas pequeñas ha estado en la agenda internacional desde hace mucho tiempo. Sin embargo, su tratamiento sistemático es relativamente reciente. En 1995 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por primera vez una resolución sobre la materia. Desde entonces, México ha promovido iniciativas y participado activamente en las negociaciones acerca de este tema, tanto en el marco de la ONU como en otros organismos, especialmente en la OEA.

### *Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA)*

En 1996, el presidente Zedillo, consciente de que el incremento del tráfico ilícito de las armas de fuego amenazaba los sistemas legales, la paz social y las actividades productivas de la región, así como por los vínculos de este fenómeno con el crimen organizado transnacional, el narcotráfico y el lavado de dinero, propuso en la X Cumbre del Grupo de Río trabajar de manera conjunta para eliminar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Esta iniciativa contó con el apoyo de los jefes de Estado y, en consecuencia, se estableció un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar un proyecto de convención, el cual quedó finalizado en marzo de 1997.

De manera casi inmediata, el Grupo de Río presentó al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Ame-

ricanos una propuesta para negociar un instrumento con el objeto de facilitar la cooperación de los Estados Miembros sobre la materia. Lo anterior respondía a la necesidad de involucrar tanto a Estados Unidos y Canadá, como a los países de América Central y el Caribe.

El Consejo Permanente de la OEA constituyó un comité especial para negociar la Convención, mismo que presidió con gran habilidad la embajadora Carmen Moreno y que concluyó sus trabajos en un tiempo récord (noviembre de 1997), luego de superar las dificultades iniciales que plantearon las delegaciones de Canadá y Estados Unidos, mismas que expresaron serias dudas sobre la oportunidad y viabilidad de la iniciativa.

Durante una visita del presidente Clinton a México, el presidente Zedillo tuvo la oportunidad de abordar el tema con su homólogo y explicarle su importancia en la lucha contra la criminalidad y de manera puntual contra el narcotráfico.

Como resultado del encuentro se emitió un comunicado presidencial conjunto del que se desprendía que Estados Unidos se involucraría activamente en las negociaciones. El presidente Zedillo de hecho estableció un paralelo entre la lucha contra el narcotráfico y contra el tráfico ilícito de armas, al señalar que si Estados Unidos se limitaba a ofrecer ayuda para un mejor control en la frontera, México podría hacer lo mismo.

La Convención entró en vigor en enero de 1998 y, a pesar de que 26 de los 35 miembros de la OEA ya la han ratificado, hasta enero de 2006 ni Canadá ni Estados Unidos lo habían hecho.

El objetivo de la Convención es erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; entre otras cosas obliga a los Estados a:

—Tipificar como delitos la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego.

—Requerir el marcaje de las armas de fuego, tanto en el momento de la fabricación como al importarlas o decomisarlas.

—Confiscar las armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.

—Fortalecer los controles de exportación mediante un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de importación, exportación y tránsito para las transferencias.

—Fomentar la asistencia jurídica mutua y facilitar la extradición de presuntos responsables de ese tráfico.

—Establecer un comité consultivo de carácter permanente responsable del intercambio de información y la promoción de la cooperación internacional.

Éste fue el primer instrumento internacional sobre la materia, y en este modelo se basaría más tarde el Protocolo de las Naciones Unidas contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Palermo contra el crimen transnacional organizado.

### *Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones*

El objetivo del Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Dicho protocolo fue negociado en el marco general de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual cuenta con tres protocolos, siendo éste el último sobre el cual se llegó a un acuerdo. Este instrumento entró en vigor el 3 de julio

de 2005 y, si bien fue firmado por los principales productores de armas, la gran mayoría de ellos aún no lo ha ratificado.

Como fue señalado anteriormente, la negociación del Protocolo se basó en el texto de la CIFTA. El proyecto inicial fue presentado por Canadá, aun cuando previamente se había acordado introducirlo como una iniciativa trilateral (México-Estados Unidos-Canadá). Canadá se “adelantó” para poder presentar un texto con modificaciones importantes respecto a la CIFTA; eliminó las referencias a los explosivos e introdujo algunas variaciones que finalmente afectaron el ámbito de aplicación del nuevo instrumento.

Durante la negociación de la Convención dos de los aspectos más controvertidos fueron el ámbito de aplicación del Protocolo y el marcaje de las armas de fuego.

En cuanto al ámbito de aplicación, México, de manera conjunta con otros países latinoamericanos, buscó que la Convención no contemplase excepciones, y menos aún que permitiera transacciones con actores no estatales sin que mediara una aprobación formal de la contraparte gubernamental. Sin embargo, dada la oposición de algunos Estados como China, Egipto, Irán, Pakistán y Estados Unidos, el texto acordado señala que el Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados “ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la Seguridad Nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas”.<sup>5</sup>

Por lo que se refiere al marcaje de las armas de fuego, México, Estados Unidos y Canadá favorecían el marcaje con códigos numéricos o alfanuméricos, tanto en el momento de la fabricación como de su importación o decomiso, mientras que

---

<sup>5</sup> Documento de las Naciones Unidas A/RES/55/255.

otros países como China y algunas ex repúblicas soviéticas defendían el marcaje con símbolos. Finalmente, fue posible llegar a una fórmula en la que se aceptan los dos sistemas en un contexto de transición que debe permitir el abandono gradual de los símbolos o marcas difíciles de identificar.

*Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*

En 2001 la comunidad adoptó el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el comercio ilícito de las armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Dicho programa contempla medidas a nivel nacional, regional y global e incluye capítulos sobre implementación, cooperación y asistencia internacional, así como un mecanismo de seguimiento. Sin embargo, a diferencia de los otros dos instrumentos a los que me he referido, éste no tiene carácter vinculante.

Entre otras cosas, el Programa de Acción solicita a los Estados tomar las medidas necesarias para tipificar como delito la producción o posesión de armas ilícitas, así como para la identificación y destrucción de excedentes de armas; mantener registros adecuados sobre la tenencia y las transferencias de este tipo de armas, y asegurar el cumplimiento de los embargos y el intercambio de información. Aborda también, aunque de manera general, temas como el marcaje, el rastreo, el uso de certificados del usuario final y la intermediación ilícita de este tipo de armas.

Por el momento, el Plan de Acción es el documento más amplio que existe sobre la materia. No obstante, resulta limitado, ya que durante su negociación, y ante el rechazo tajante por parte de Estados Unidos, no fue posible incluir temas como la regulación de la posesión de armas por civiles. Tampoco se

incorporaron aspectos relacionados con las transferencias a actores no estatales, por la oposición de varios países entre los que figuran China y Estados Unidos.

Desde su adopción en 2001 se han logrado algunos avances en lo que se refiere a marcaje de armas y en menor medida al tema de los intermediarios. En 2003, la Asamblea General inició la negociación de un instrumento sobre marcaje y rastreo. Sin embargo, y a pesar de ciertos avances, el documento presentado a la Asamblea General en 2005 tiene graves deficiencias, tales como su carácter no vinculante, la ausencia de referencias a las municiones y la debilidad del texto al hacer referencia al marcaje de las armas al momento de importarlas o exportarlas, razones que no permitieron su adopción por consenso, ya que la mayor parte de los Estados de América Latina y el Caribe, alentados por México, se abstuvieron en la votación correspondiente, subrayando que los estándares que contempla son inferiores a los de la CIFTA y al propio Protocolo de la Convención de Palermo.

Por lo que se refiere a los intermediarios, sólo se ha logrado establecer un grupo de expertos gubernamentales que deberá reunirse a más tardar en 2007 con el propósito de considerar pasos adicionales a fin de ampliar la cooperación para prevenir, combatir y eliminar la intermediación ilícita de armas pequeñas y ligeras. México desea iniciar la negociación de un instrumento fuerte, efectivo y de naturaleza jurídicamente vinculante lo más pronto posible.

En junio de 2006, durante la Conferencia de Examen del Programa de Acción, se podrán intercambiar experiencias sobre la ejecución del Programa, identificar los obstáculos encontrados y proponer los mecanismos para superarlos, así como trabajar sobre los temas que quedaron pendientes o identificar nuevos. Entre otros temas, se podrían abordar: el vínculo entre

el tráfico ilícito de armas pequeñas y el desarrollo; la paz; la seguridad; el combate a la delincuencia organizada y la prevención del crimen y los derechos humanos, así como el marcaje y rastreo de municiones y explosivos; la necesidad de contar con un instrumento jurídicamente vinculante sobre intermediarios; la regulación de la posesión de armas pequeñas y ligeras por parte de civiles; la asistencia a víctimas; la incorporación de la perspectiva de género, y la prohibición de la transferencia a actores no estatales.

México, junto con otros países y organizaciones no gubernamentales (ONG), explora la posibilidad de que en el marco de la Conferencia se pueda abordar el tema de la posesión por civiles, con vistas a acordar algunas recomendaciones. En ese contexto se elaboró un documento de trabajo en el cual se identifican criterios y se promueve tanto la prohibición de venta de armas diseñadas con fines militares o de seguridad, como el establecimiento de licencias o permisos en condiciones estrictas de uso, almacenamiento y reabastecimiento de municiones.

Algunas ONG, junto con Costa Rica y Reino Unido, también han puesto sobre la mesa la necesidad de un tratado sobre el comercio de armas, tendiente a homogeneizar los estándares de los exportadores de armas.

En las discusiones acerca de este tema, algunas voces se han pronunciado por la prohibición de la venta de armas a países en los que éstas pudieran ser utilizadas para cometer abusos contra los derechos humanos o violaciones al derecho internacional humanitario. Es evidente que en caso de prosperar las negociaciones sobre este tema, el último punto aquí mencionado resultará sumamente controvertido, ya que será complicado acordar los términos de aplicación universal sobre los cuales habría que realizar una evaluación.

## **La participación de la sociedad civil y las ONG**

Muchas ONG especializadas en el tema que trabajan sobre el terreno tienen una enorme experiencia en la problemática de las armas pequeñas y ligeras. Sus estudios suelen ser bastante profundos y contienen valiosa información sistematizada. Además, las ONG desarrollan un importante trabajo en la creación de conciencia del problema en la opinión pública. Es por ello que México ha buscado involucrar lo más posible a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil en general en el proceso de negociaciones sobre las armas pequeñas y ligeras. Entre los actores más activos e importantes destacan los parlamentarios.

Por otra parte, México ha apoyado iniciativas para promover las consultas regulares de carácter informal entre gobiernos, organismos internacionales y ONG, como el Geneva Process que, como su nombre lo indica, sesiona en Ginebra, y cuyo objetivo principal es promover y monitorear la implementación del Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre armas pequeñas. De manera semejante, México participa en la sede de la ONU en el New York Forum on Small Arms, en calidad de cofundador de este mecanismo de consulta informal entre las delegaciones más activas en el tema, algunas ONG y funcionarios internacionales, especialmente del departamento de desarme de la organización internacional.

## **Conclusiones**

La dificultad para abordar de manera adecuada el carácter multidimensional de las armas pequeñas y ligeras se deriva de enfoques excluyentes que son producto en buena medida de la falta de coordinación institucional, pero sobre todo de pode-

rosos intereses económicos y de consideraciones de seguridad nacional.

En este contexto, debemos dar la bienvenida al documento final de la Cumbre Mundial celebrada en la ONU en 2005 y, en particular, al párrafo 111 en el que los jefes de Estado y de Gobierno expresaron su:

*Grave preocupación por los efectos negativos que tiene para el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos la delincuencia transnacional, incluidos el contrabando y la trata de seres humanos, el problema mundial de los estupefacientes y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, así como por la creciente vulnerabilidad de los Estados a ese tipo de delincuencia.*<sup>6</sup>

México es uno de los pocos países que ha logrado mantener una visión de conjunto al abordar el tema de las armas pequeñas y ligeras. De ahí la gran responsabilidad de nuestro país al promover la visión multidimensional del problema y su autoridad para seguir impulsando este proceso. En ese sentido, resulta fundamental subrayar y ahondar en las vinculaciones existentes entre desarrollo, derechos humanos y armas pequeñas para alcanzar acuerdos de mayor impacto en la mejora de las condiciones de vida de la población en general.

---

<sup>6</sup> El énfasis o empleo de las cursivas es del autor de este artículo.

## **X. PROYECTO DE RESOLUCIÓN "EL COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS"**

**Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas. HAVMUN 2013**

**Fecha: 13 de febrero 2013**

Recordando todas sus resoluciones anteriores tituladas "El comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos", incluida la resolución 56/24 V, de 24 de diciembre de 2001,

Poniendo de relieve la importancia de que se siga ejecutando plenamente el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, como principal marco par la adopción de medidas en esta materia,

Reconociendo la necesidad de que los Estados intensifiquen sus esfuerzos dirigidos a fomentar la capacidad nacional para ejecutar eficazmente el Programa de Acción y el Instrumento internacional de localización,

Además recordando el compromiso pactado en el Protocolo de Nairobi para la Prevención, Control y Reducción de armas pequeñas y ligeras en la región de los Grandes lagos y África de 2004,

Convencidos de que las normas y procedimientos establecidos por el Protocolo para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, intensifican y consolidan las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

Reiterando que la intermediación ilícita en el comercio de armas pequeñas y armas ligeras es un problema grave y creciente del que la comunidad internacional debe ocuparse con carácter urgente,

Reconociendo las iniciativas emprendidas por las organizaciones no gubernamentales para ayudar a los Estados a ejecutar el Programa de Acción,

Tomando nota de los resultados de la Segunda Conferencia de examen de los progresos alcanzados en la ejecución del Programa de Acción, celebrada en Nueva York del 27 de agosto al 7 de septiembre de 2012,

1. Reafirma que la cuestión del comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos requiere esfuerzos concertados en los planos nacional, regional e internacional para prevenir, combatir y eliminar su circulación, transferencia y fabricación ilícitas y que su proliferación descontrolada en muchas regiones del mundo constituye una grave amenaza para la paz, la reconciliación, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo sostenible en los planos individual, local, nacional, regional e internacional;

2. Respalda todas las iniciativas, en particular de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, las organizaciones regionales y subregionales,

las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, que contribuyan al éxito de la ejecución del Programa de Acción;

3. Alienta al Consejo de Seguridad a desarrollar nuevas estrategias para combatir los vínculos existentes entre el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras y la explotación ilícita de recursos naturales, el narcotráfico, y otras manifestaciones del crimen organizado;

4. Alienta la cooperación internacional y regional para identificar el origen del desvío y la transferencia ilícita de armas pequeñas y ligeras, a fin de evitar que lleguen a manos de grupos criminales.

5. Insta a cooperar, cuando proceda, con los órganos competentes, los órganos y las misiones de las Naciones Unidas, de conformidad con sus respectivos mandatos y competencias, para fortalecer el rastreo de las armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos cuando y como se estipula en las disposiciones del Instrumento Internacional de Rastreo (ITI);

6. Alienta a los Estados a presentar, con carácter voluntario, informes nacionales sobre la ejecución del Programa de Acción y sobre la aplicación del Instrumento Internacional de Localización (ITI);

7. Invita a utilizar los informes voluntarios nacionales para proporcionar información sobre las prácticas nacionales de marcado, la asistencia técnica, incluido el suministro de los equipos pertinentes y la cooperación internacional sobre desarrollo tecnológico, incluida la provisión de máquinas de marcado;

8. Apoya la necesidad urgente de mantener y mejorar los controles nacionales, de conformidad con el Plan de Acción, para prevenir, combatir y eliminar el comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, incluida su desviación a receptores no autorizados; haciendo énfasis en el control de los espacios fronterizos.

9. Exhorta a los Estados a poner en marcha o fortalecer las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos e infraestructuras necesarios para cumplir los requisitos del ITI.

10. Recomienda a los Estados a determinar coherentemente las necesidades, las prioridades y los planes y programas nacionales que puedan requerir cooperación y asistencia internacionales de los Estados y de las organizaciones regionales e internacionales que estén en condiciones de prestárselas;

11. Resuelve formar un equipo internacional permanente de expertos en materias relativas al enfrentamiento al comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos con el objetivo de brindar asesoría de alto nivel a aquellas naciones que lo soliciten.

12. Recomienda crear un fondo internacional voluntario, bajo el mandato de la ONU para la asistencia a las naciones que carecen de recursos necesarios para la aplicación de políticas encaminadas a reducir el comercio ilícito de

armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, especialmente aquellas naciones en situación de post conflicto.

13. Recomienda el fomentar del comercio, cuando se esté en condiciones de hacerlo, de asistencia técnica y facilitar la tecnología relativa, el equipo y la capacitación, para mejorar las capacidades del mercado y rastreo necesarias para apoyar la aplicación efectiva del ITI;

14. Llama la atención de los Estados sobre la aplicación de políticas efectivas y concretas para el control de activos no estatales que intervienen en el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras;

15. Incita a los Estados a desarrollar una gestión entorno al enfrentamiento al comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras con mayor énfasis en la protección de los grupos vulnerables.

16. Recomienda incluir en la agenda de la Tercera Conferencia Examen del Programa de Acción, un análisis integral de las políticas nacionales aplicadas por los diferentes Estados;

17. Resuelve que el Grupo Gubernamental de Expertos presente en su próxima reunión una propuesta de Instrumento jurídicamente vinculante para el marcaje y rastreo de armas pequeñas y ligeras, que incorpore recomendaciones de organizaciones no gubernamentales;

18. Resuelve la inclusión en la agenda de la próxima conferencia de desarme la revisión integral del ITI, dada la persistencia de conflictos nacionales y regionales sustentados principalmente en el comercio ilícito de armas;

19. Apoya la conclusión de un Tratado sobre el Comercio de Armas (ATT en inglés), basado en la negociación multilateral y el respeto a todas las Partes implicadas en la discusión que contribuya a evitar las transferencias ilícitas, de modo que contribuya a la consolidación de la paz y la seguridad internacional;

20. Reafirma que el futuro ATT debe tener en cuenta el respeto al derecho de los Estados a adquirir medios de autodefensa y a los principios del derecho internacional, incluidos la soberanía y la integridad territorial de los Estados;

21. Apoya el desarrollo y la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos administrativos para prevenir la fabricación ilegal y el comercio ilícito en sus respectivas partes, componentes y municiones, incluida la intermediación ilícita y la producción artesanal ilícita, teniendo en cuenta la urgencia de combatir ese tráfico desde la perspectiva de la demanda.

22. Exhorta a los Estados a abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otras naciones en las cuestiones relativas al desarme y el enfrentamiento al comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras.

23. Insta a todos los Estados miembros a cumplir las resoluciones en materia de sanciones sobre el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, incluidas las que imponen embargos de armas y a que ajusten su legislación nacional a las medidas relativas a sanciones.

24. Expresa su deseo de que el grupo de expertos proponga un concepto más preciso sobre armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos en lo referido al comercio ilícito que posibilite un consenso entre todas las naciones en este punto, particularmente lo relativo a las municiones y explosivos.

25. Promover las formas en que las organizaciones regionales y subregionales pueden ayudar a los Estados, que lo soliciten, en la elaboración de los informes nacionales del Programa de Acción.

26. Felicita a todos los Estados que han logrado avanzar en la reducción del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y los llama a continuar trabajando en tal dirección;

27. Solicita al Secretario General que en su sexagésimo octavo período de sesiones la informe sobre la aplicación de la presente resolución;

28. Decide incluir en el programa provisional de su sexagésimo octavo período de sesiones el tema titulado “El comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos”.



## Asamblea General

Distr. limitada  
27 de marzo de 2013  
Español  
Original: inglés

### Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas

Nueva York, 18 a 28 de marzo de 2013

#### Proyecto de decisión

#### Presentado por el Presidente de la Conferencia Final

*La Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas,*

*Adopta* el texto del Tratado sobre el Comercio de Armas que figura como anexo de la presente decisión.

#### Anexo

#### Tratado sobre el Comercio de Armas

##### *Preámbulo*

*Los Estados partes en el presente Tratado,*

*Guiados* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

*Subrayando* la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

*Reconociendo* los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

*Reafirmando* el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 28 de marzo de 2013.



*Reconociendo* que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

*Recordando* las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

*Observando* la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

*Reconociendo* las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

*Teniendo en cuenta* que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños,

*Reconociendo* también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

*Destacando* que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

*Conscientes* del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

*Conscientes también* del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

*Reconociendo* el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

*Reconociendo* que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

*Poniendo de relieve* la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

*Resueltos* a actuar de conformidad con los siguientes principios:

*Principios*

- El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
- La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;
- La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;
- El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;
- La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

*Han convenido en lo siguiente:*

**Artículo 1****Objeto y fin**

El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

- Reducir el sufrimiento humano;
- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

## **Artículo 2**

### **Ámbito de aplicación**

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:
  - a) Carros de combate;
  - b) Vehículos blindados de combate;
  - c) Sistemas de artillería de gran calibre;
  - d) Aeronaves de combate;
  - e) Helicópteros de ataque;
  - f) Buques de guerra;
  - g) Misiles y lanzamisiles; y
  - h) Armas pequeñas y armas ligeras.
2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo “transferencias”.
3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

## **Artículo 3**

### **Municiones**

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

## **Artículo 4**

### **Piezas y componentes**

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

## **Artículo 5**

### **Aplicación general**

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.
2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.
3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.
4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.
5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.
6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

## **Artículo 6**

### **Prohibiciones**

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.
2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.
3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el

artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

#### **Artículo 7**

##### **Exportación y evaluación de las exportaciones**

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

- a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas;
- b) Utilizarse para:
  - i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
  - ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;
  - iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o
  - iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.
6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.
7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

#### **Artículo 8**

##### **Importación**

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.
2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.
3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

#### **Artículo 9**

##### **Tránsito o transbordo**

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

#### **Artículo 10**

##### **Corretaje**

Cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

#### **Artículo 11**

##### **Desvío**

1. Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados partes a que informen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

## **Artículo 12**

### **Registro**

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y

datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

### **Artículo 13** **Presentación de informes**

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.

2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

### **Artículo 14** **Cumplimiento**

Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

### **Artículo 15** **Cooperación internacional**

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones

del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

#### **Artículo 16** **Asistencia internacional**

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

#### **Artículo 17** **Conferencia de los Estados Partes**

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

- a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;
- b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;
- c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;
- d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;
- e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;
- f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

**Artículo 18**  
**Secretaría**

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.
2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.
3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:
  - a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;
  - b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;
  - c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;
  - d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y
  - e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

**Artículo 19**  
**Solución de controversias**

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.
2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

**Artículo 20**  
**Enmiendas**

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.
2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.
3. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.
4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

**Artículo 21**  
**Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.
3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

#### **Artículo 22**

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo 23**

##### **Aplicación provisional**

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

#### **Artículo 24**

##### **Duración y retirada**

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.
3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

#### **Artículo 25**

##### **Reservas**

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.
2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

**Artículo 26**

**Relación con otros acuerdos internacionales**

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.
2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados partes en él.

**Artículo 27**

**Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

**Artículo 28**

**Textos auténticos**

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK el veintiocho de marzo de dos mil trece.

---

## **XII. NODAL.AM**

### **Nota informativa**

En julio de 2013, el periodista, docente universitario e investigador de las relaciones internacionales Pedro Brieger lanzó un portal de noticias de América Latina y el Caribe, la cual pretende sea una alternativa hacia otras fuentes de lectura y circulación de noticias.

A los seis meses de haberse lanzado este espacio de noticias, ya contaba con más 300 mil visitas desde todos los países de la región.

El creador de este portal de noticias ha expresado que el proyecto nació de la que nos informamos sobre lo que sucede en América Latina, por las grandes agencias de noticias europeas y estadounidenses y del poco conocimiento que existía en el continente sobre nuestra propia realidad.

El trabajo de nodal consiste en leer la prensa latinoamericana de cada uno de los países, los diarios, revistas, páginas en internet, blogs, sitios alternativos. Escuchar las radios y televisoras latinoamericanas. Luego de esa revisión, hacer una síntesis de lo que más importante relacionado con el Continente.

Nodal tiene una estructura de etiquetas que facilita la búsqueda de las noticias. Primero está la división por área geográfica. Cada país tiene una etiqueta, desde el más pequeño, como Belice, hasta el más grande, como Brasil.

También hay secciones exclusivas para cada proyecto de integración como el Alba, la Celac, Petrocaribe, Mercosur, Caricom, Unasur, etc. A esto se le suman las secciones de análisis, opinión y editoriales. Los movimientos sociales, los pueblos originarios, el género y la diversidad sexual también cuentan con un espacio fijo.

Otro elemento original es el Rincón Musical. Todos los días Nodal sube música de alguno de los países de la región porque ahí también hay un déficit. Si bien hay cantantes muy populares, también es cierto que hay gente talentosa que no se conocen.

## **AFRODESCENDIENTES:**

### **NORMAS PARA FAVORECER SU PARTICIPACIÓN EN LAS ÁREAS EDUCATIVA Y LABORAL.**

**Diputado DOREEN JAVIER IBARRA  
URUGUAY**

Octubre de 2013

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Convencidos que las leyes son una condición necesaria pero no suficiente para resolver la situación de discriminación y desigualdad planteadas, con la aprobación de esta ley entendemos que el Parlamento Nacional efectúa un paso muy relevante y favorable para avanzar en el combate de las mismas en aras de la construcción de una sociedad más diversa, plural, justa y democrática. Asimismo, en el plano internacional el país pasa a ubicarse en una posición de avanzada en la legislación comparada en esta materia, y acorde a las recomendaciones y observaciones que los organismos pertinentes de Naciones Unidas han efectuado a nuestro país.

Es una buena Ley que habilita, sin ningún tipo de dudas, la realización de acciones afirmativas respecto de los ciudadanos afrodescendientes. Estoy seguro de que este proyecto favorece la participación de las personas afrodescendientes en distintas áreas, por ejemplo la educativa y la laboral y, sin duda, incidirá en ese combate permanente para eliminar la discriminación racial en Uruguay.

También considero que son necesarias políticas focalizadas para esta problemática específica porque debemos tener en cuenta las desventajas históricas que este sector de ciudadanos ha tenido en nuestro país y prácticamente en casi todos los países de América Latina, y a eso también me voy a referir.

Es necesario continuar con los avances que se han hecho a través de diferentes disposiciones, de distintas movilizaciones de este sector de la sociedad y de la sensibilidad de organismos públicos -que han encontrado soluciones que hasta el momento han sido parciales, pero no por ello tenemos que desconocer-, a fin de seguir logrando espacios positivos y acciones afirmativas para los afrodescendientes.

Hemos tenido oportunidad de participar activamente en algunas reuniones internacionales sobre este tema. Inclusive, en el año 2011 en el Parlamento Latinoamericano organizamos con la compañera Daisy Tourné un seminario muy importante, con delegaciones de distintos países del mundo, fundamentalmente de América Latina y El Caribe, donde se trató este tema, que tuvo resultancias

sumamente importantes. Además, es bueno tener en cuenta los hitos más relevantes en este sentido en una instancia que logró avances sustanciales y marcó pautas muy importantes para los afrodescendientes, que es la Conferencia Mundial de Durban del año 2001, en la que también se trataron los objetivos de desarrollo del milenio de la ONU.

Estudios de la Cepal, del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo -BID- presentaron un panorama desalentador de la afrodescendencia en América Latina en cuanto a los logros y a la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales.

Investigaciones específicas -como la de Rangel, en el año 2006, y la de Antón y Minda, en 2008- demuestran con indicadores sociales que entre afrodescendientes y no afrodescendientes existen enormes brechas, que impiden que los primeros alcancen las metas y los objetivos del milenio.

Los últimos censos realizados en distintos países de la región como, por ejemplo, en Brasil y Cuba, muestran una significativa proporción de población afrodescendiente: de un 45% y de un 35%, respectivamente. En Colombia y Ecuador representarían un 11% y un 5%, respectivamente y, en el resto de los países examinados, menos del 2%. Para ese conjunto de países la población alcanza casi los 85:000.000 de personas.

Según el último censo, del año 2011, el colectivo afrodescendiente en la República Oriental del Uruguay alcanza casi a 8%, equivalente a 255.074 personas, de las cuales 124.642 son hombres y 130.432 son mujeres. Se trata de un porcentaje a tener en cuenta, que se refleja en este proyecto de ley, sobre todo en su artículo 4º, que dispone que el 8% de las vacantes laborales del Estado -Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- sean destinadas a personas afrodescendientes. Esta es una realidad: es lo que pasa en la región, en América y en nuestro país.

Este es un tema que siempre nos ha inquietado como fuerza política. En el V Congreso del Frente Amplio se tomaron decisiones muy claras en cuanto a planteos a realizar a la ciudadanía sobre la equidad de género, generaciones, razas y etnias: "La equidad étnico racial se incluirá como orientación permanente. Se deberá avanzar en la visibilización del problema, atender los factores culturales que lo sostienen e instrumentar mecanismos que promuevan la igualdad de oportunidad". Y en eso estamos, señor Presidente.

En las propuestas para seguir construyendo un país de primera, cuando se hablaba de más igualdad se afirmaba con razón que habíamos: "[...] creado condiciones para que los derechos salgan del papel y se ejerzan. Pero como una forma de asegurarlos, abrimos espacios de participación como garantía de igualdad. Es por esa razón que buscamos que los involucrados estén presentes en la formulación y en la administración de las políticas [...]". Y se afirmaba: "Se impulsarán acciones afirmativas para la integración plena de la población afrouruguaya, reconociendo la discriminación de la que es objeto". Este es un antiguo postulado de mi fuerza política, el Frente Amplio, con el que estamos llegando a buen término a través de la ley.

Recuerdo que en marzo de 2011 recibimos en la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social de la Cámara de Representantes a distintas organizaciones representativas de los afrodescendientes. En aquel momento me permití hacer una reflexión, ante determinada intervención de la visita, que me gustaría compartir con ustedes. En cuanto a la discriminación, dije: "Ojalá llegue el momento en que no sea necesario este tipo de movilizaciones, ni hacer leyes especiales o designar departamentos especiales en los diferentes Ministerios para tratar temas de los afrodescendientes. Eso significaría que habría igualdad, sin ningún tipo de discriminación ni racismo, tan nefasto para nuestro país, para la región y para el mundo entero". Estas son afirmaciones que están directamente referidas a las decisiones de mi fuerza política en su V Congreso.

Emprendimos acciones afirmativas, y es cierto que se avanzó en la generación de mecanismos de la equidad racial, en la desagregación de indicadores y en acciones puntuales, como el caso de las becas. Se ha trabajado en conjunto para romper aquellos mecanismos de discriminación que generaran situaciones de exclusión social, económica, política y cultural y, por tanto, vulnerabilidades que nos llevan a tener que contar con este tipo de acciones.

Además, los compromisos internacionales asumidos por el Estado uruguayo implican la responsabilidad de agotar esfuerzos para que todos quienes habitan en el territorio nacional puedan ejercer libremente sus derechos. También se debe garantizar que aquellas personas que ven satisfechos sus derechos no dejen de hacerlo, porque ese es el principio de no regresividad.

Hay una programación apuntando a condiciones de igualdad efectivas. Las políticas sociales deben atender prioritariamente a aquellos grupos cuyos derechos se ven vulnerados a causa de pautas discriminatorias, como describí anteriormente. Se deben eliminar las causas que están en la base de las desigualdades injustas y la discriminación.

Las acciones afirmativas o positivas reclamadas por los afrodescendientes -también conocidas con otros nombres, como "políticas de preferencia", "reservas", "justicia compensatoria o distributiva", "trato de favor", etcétera- deben ser consideradas como líneas de acción transversales de las iniciativas de Gobierno. Las acciones afirmativas buscan ejercer el poder de manera redirigida, buscando consecuencias que corrijan la exclusión y la desigualdad históricamente acumuladas.

Estos son conceptos -estamos seguros de que son acertados para analizar este tema- que fueron referidos oportunamente en el evento mencionado con anterioridad.

En noviembre de 2011 culminó la Cumbre Iberoamericana de Alto Nivel para conmemorar el Año Internacional de los Afrodescendientes. Allí se emitió la Declaración de Salvador de Bahía -también importante-, en la que se destaca que América Latina y El Caribe tienen la mayor población de afrodescendientes, calculada en 180:000.000 de personas, y fue el destino primario de la diáspora africana. Además, se reconoció expresamente el derecho de personas de ascendencia africana a su propia cultura e identidad, a la participación igualitaria

en la vida económica y social, al uso y a la conservación de recursos naturales en tierras ancestralmente habitadas, a la participación en el desarrollo de sistemas y programas educativos, y a la libre práctica de religiones africanas tradicionales.

En esta Declaración también se comprometieron a combatir la exclusión social y la marginación de personas de ascendencia africana, la eliminación completa e incondicional del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia.

Estas son algunas de las decisiones a nivel internacional de las resoluciones que realmente enfrentaron la problemática de los afrodescendientes que -como dice la Declaración- alcanzan a 180:000.000 de personas en América Latina y El Caribe.

Mi fuerza política y la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social han trabajado intensamente. Tanto es así que, como dije, en el Parlamento Latinoamericano presentamos la propuesta de realizar el mencionado evento a través de una conferencia, conmemorando el Año Internacional de los Afrodescendientes, según la Resolución N° 64/169 de la Asamblea General de la ONU. Así se hizo. Acá tengo la agenda de lo actuado. Realmente, tuvo un éxito sumamente importante.

Todos los organismos públicos deben realizar un informe periódico que explicita las acciones afirmativas llevadas adelante en el marco de sus cometidos. Esto importa porque a veces las decisiones que adopta este Parlamento quedan guardadas en los cajones, sin tener en cuenta la importancia de las resoluciones como las que estamos mencionando, que atienden a un sector muy importante de ciudadanos uruguayos.

Espero que esta ley N° 19.122 sirva como antecedente, para lograr acuerdo en esta Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias, a fin de presentar próximamente una propuesta homogénea a la Asamblea, que nos rige y tiene facultades de decisión, que es el máximo organismo democrático del Parlamento Latinoamericano.

El primer artículo de la ley efectúa un reconocimiento explícito que su población afrodescendiente ha sufrido una discriminación histórica y que la presente ley significa un acto reparatorio y de justicia para con esta comunidad, con el que se inicia un camino para revertir esta situación.

El segundo artículo declara de interés la implementación de acciones afirmativas-a las que define- en los ámbitos públicos y privados dirigidas a la comunidad afrodescendiente, en consonancia con la legislación nacional e internacional vigente, y tal como fue indicado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban en 2001. Indica también cual es el propósito de estas acciones, que es el de mitigar y contribuir a erradicar la discriminación contra este colectivo social.

El artículo tercero expresamente asevera que estas acciones afirmativas, se interpretan como encuadradas plenamente en la [Constitución de la República](#) en las normas internacionales de Derechos Humanos a las que nuestro país adhiere.

A partir del artículo cuarto comienzan a desarrollarse las medidas afirmativas, que en este caso consiste en disponer por un lapso de quince años un ocho por ciento de las vacantes laborales en el Estado para personas afrouruguayas. Se ordena la realización de una evaluación a partir del quinto año sobre el impacto que esta medida haya podido tener en el mejoramiento de los niveles de las condiciones de vida de la población de referencia.

En el quinto artículo se encomienda al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) la implementación de cupos para esta población en los cursos que dicha institución realiza, a fin que puedan tener mejores oportunidades de acceso a empleos dignos y calificados, y presenten una preparación adecuada a los cargos que se les asigne.

Por otra parte se define a través del artículo sexto, un cupo en todos los sistemas de becas existentes y a crearse, y apoyos estudiantiles; así como la adjudicación de un porcentaje en la asignación de la beca "Carlos Quijano" para estudiantes de postgrado.

Por el artículo séptimo, se incorpora a la ley de inversiones un literal donde se favorece en puntaje a los emprendimientos que contraten trabajadoras y trabajadores afrouruguayos.

Por el artículo octavo se declara de interés general que las currículas formación docente y programas educativos en el país, incorporen especialmente en sus programas el aporte de estas comunidades en la conformación de nuestra nación, así como su peripecia histórica.

El artículo décimo dispone que todos los organismos públicos deban realizar informes periódicos que indiquen sobre las acciones afirmativas que llevan a cabo en el marco de sus cometidos respecto a ámbitos específicos de actuación. Se encomienda a todos los organismos públicos a elevar un informe a la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda forma de Discriminación a elevar el detalle de las acciones producidas en ese sentido.

La ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores quedará a cargo de una comisión tripartita creada a través del artículo noveno y que estará integrada por delegados de los Ministerios de Desarrollo Social, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura.

## **ARTICULADO DE LA LEY Nº 19.122, PROMULGADA POR EL PODER EJECUTIVO DE URUGUAY EL 21 DE AGOSTO DE 2013**

Artículo 1º.- Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.059, de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9º de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6º.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de

financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país".

Artículo 8º.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

Artículo 9º.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Comisión tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente.

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán elevar ante la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 6º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal:

"F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de

Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación



**CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES**

<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx>



@CGBSenado

Madrid 62, 2do. Piso, Col. Tabacalera  
Del. Cuauhtémoc. C.P. 06030  
México, D.F.  
+52 (55) 5130-1503